#### DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono os m. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

# GAGITA

## SUMARIO

#### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Cancilleria.—Disponiendo que a par-tir del día 21 del corriente, y con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa Federica de Hanover, vista la Corte de luto durante ocho días, cuatro de riguroso y cuatro de alivio.—Página 402.

Convenio entre España y Paraguay celebrado el 8 de Julio de 1925 sobre Propiedad literária, artística y científica.—Páginas 402 a 404.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de San Sebastián a D. Felipe García Jalón, que sirve igual plaza en la de Tarragona.—Página 405.

Otra idem a la plaza de Secretario de la Audiencia de Tarragona a don Fermín Garcia Roncal, que desem-peña igual plaza en la de Vitoria.—

Página 405.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 405.

### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 405 a 413.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden dando disposiciones para el ingreso en la Caja general de Depósitos de los valores que la Caja Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad, como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas.—Páginas 413 a 418.

Otra habilitando en la forma que se se indica la Aduana de Vera de Bidasoa (Navarra).—Página 419.

Otra resolviendo instancia del Presidente del Gremio de tratantes de alcoholes y sus derivados, de Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición que aclare los preceptos de la Real orden de 14 de Mayo de 1925, por la que se eximió del requisito del visado a las guías que legalicen la circulación de los aguar dimensos en licones de 1925. dientes compuestos y licores.—Página 419.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden distribuyendo entre las entidades que se indican la cantidad de 17.500 pesetas consignada en presupuesto para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecida la asistencia Médico-farmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas.

Páginas 419 y 420.
Otra declarando jubilado a D. Plácido Alonso y Martínez, ex Auxiliar de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos.—Página 420.

Otras concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.-Páginas 420 y 421.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo continúen establecidas durante el ejercicio económico semestral actual, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, cuatro clases com-plementarias, cuyas enseñanzas se indican.—Páginas 421 y 422. Otra concediendo la excedencia vo-luntaria a doña Elena Gozalo Blan-

co, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona. Página 422.

Otra idem id. id. a doña Maria González de Echávarri y Martinez de Mendivil, Profesora numeraria de Pedagogia de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 422.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 422.

Otra idem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislacin escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 422.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Gabriel Franco Lónez Catedrático de la Facultad

López, Catedrático de la Facultad de Derecho de là Universidad de Murcia.—Páginas 422 y 423.

Otra declarando jubilada a su instancia, por imposibilidad física, a doña María del Carmen Borrego y Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Página 423.

Otras concediendo matriculas gratuitas a los estudiantes que se mencio-

nan.—Página 423.

Otra disponiendo que los alumnos de la carrera de Aparejador a quienes les falte por aprobar una asignatutes fatte por aprovar una assgnatura del segundo grupo y las del tercero, o sea el último, podrán matricularse de las referidas asignaturas, por este curso, en las Escuelas Industriales; y que aquellos que no terminen en las convocatorias de lumio. Junio o Septiembre de 1927, tent drán que estudiarlas en las Escues las de Arquitectura de Madrid o Barcelona.—Página 423.

Otra concediendo un mes de licencid por enfermo a D. Francisco Marcis Pelayo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Se-

villa.—Página 423.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Escuelas de primeras letras de ni-ños y niñas", instituída en Hazas de

Cesto (Santander) por el excelentísimo Sr. D. Joaquín Gómez Ano.—Página 424.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos.—Página 424. Otra idem id. id. en la zona de la pro-

vincia de Burgos.—Páginas 424 y

Otra idem id. id. en la zona de la provincia de Cádiz.—Página 425.

Otra idem id, id, en las tres zonas de la provincia de Soria.—Página 425. Itra idem id, id. en las tres zonas de la provincia de Navarra. — Pági-na 425.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS.—Consejo de la Economía Nacional.-Ampliando hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo de in-formación pública sobre el "Proyecto de Consorcio Nacional para las Industrias del mosto".—Página 425.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económico 1924-25.—Página 425.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a doña Dionisia Pares Marcos, Contador-Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad. — Página 444.

Idem un mes de licencia por enfermedad a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. Página 444.

Dirección general de Tesorería y Contabilidar.-Noticia de los nueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. — Página 444.

Gobernación. — Dirección general de Administración. — Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Ceuta

(Cádiz).—Página 445.

Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamieto de Pucrto de la Cruz (Canarias).—Página 445.

Distribuyendo entre los Ayuntamientos que se mencionan la cantidad por jubilación le ha sido concedida a D. Lucas Hidalgo Manjón, Secretario del Ayuntamiento de Ruiloba (Santander).—Página 445.

Distribución de la cantidad que por jubilación le ha sido concedida a D. José Manuel Derqui, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Real.-

Página 445.

Instrucción pública.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero qua desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.-Página 445.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la Propiedad Intelectual.-Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 445.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Trabajos para el curso 1926-1927.—Página 446.

- Dirección general de Fomento. -Obras públicas.—Puertos. — Aprobando el presupuesto de los gastos que originará la terminación de la toma de datos y redacción del proyecto de desaparición de los obstáculos que impoden la navegación por el río Ebro, entre Tortosa

y Amposta.—Página 447. Adjudicando a D. Antonio Piera Jané, como representante de Fomento de Obras y Construcciones, S. A., la subasta de las obras de reparación y refuerzo de los diques de abrigo de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós (Gerona). — Pági-

na 447.

Idem a D. Aurelio Alvarez Díaz la subasta de las obras de encauzamiento de los trozos segundo y tercero del río Sella y dragado del puerto de Ribadesella.—Pagina 448.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión del tranvia eléctrico del Puente de

Vallecas al Portazgo.—Página 448. Idem a la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, desde el Hipódromo a la calle de Santa Engracia, nor la de Ríos Rosas.—Página 448.

Trabajo, Comercio e Industria.—Rectificación al Reglamento de la tercera Sección, titulada de Pensiones y Jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, aprobado por Real decreto de 11 del mes actual, inserto en la GACE-TA del día 15.—Página 448.

ANEXO ÚNICO.— BOLSA.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL --- ANUN-CIOS DE PREVIO PAGO.-EDICTOS.

# PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud.

# MMISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

S. M. el Rey (c. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de Su Alteza la Princesa Federica de Hanover, y a contar desde el día 21, vista la Corte de luic durante ocho dias, cuatro de riguroso y cuatro de alivio. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

Jonvenio entre España y Paraguay celebrado el 8 de Julio de 1925. sobre Propiedad literaria, artis-: Wea y clentifica.

Su Majestad el Rey de España y

el Presidente de la República del Paraguay, en el deseo de garantir la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España. a D. Felipe García Ontiveros y Laplana, Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, Comendador con Placa del Busto de Bolivar, de Venezuela; Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, y de la Corona, de Italia; Caballero de Cristo, de Portugal; Encargado de Negocios de España en el Paraguay.

El Presidente de la República del Paraguay, al Doctor. D. Enrique Bordenave, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones sis guientes:

#### ARTICULO 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, de cualquiera de las dos naciones, qué aseguren con los requisitos legas les su derecho de propiedad en uno de los dos países, lo tendrán ases gurado en el otro, sin nuevas fors malidades, y gozarán en cada uno de los dos países, reciprocamente, de las ventajas que se estipular en el presente Convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatus ra, ciencia o arte.

B) Para la garantía de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concediéren a los autores nacionales, en cada uno de los países por las legislacio nes respectivas.

C) A los efectos de este Tratado

se considera que son autores españoles los de macionalidad española o paraguaya que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras, y son autores paraguayos los de nacionalidal paraguaya o española que habiten en la República del Paraguay o en ella escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

#### ARTÍCULO 2.º

Se entiende por obras literarias, científicas y artísticas toda producción del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas, con detra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música, con o sin palabras, canciones v tonadillas. y las pantomimas cuva representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidos por medios parecidos; las cartas y esferas geograficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecución por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

#### ARTÍCULO 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria, artística o científica comprende para su autor o sus derechohabientes o mandatarios la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquer forma.

#### ARTÍCULO 4.º

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contra, a aquel cuyo nombre o pseudónimo esté indicado en ella.

#### ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el

periódico oficial en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado, en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Si no existiere periódico oficial para la publicación de la lista mencionada, será suficiente que el Director de la oficina correspondiente lo haga por correspondencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez se encargará de transmitirla donde corresponda.

#### ARTÍCULO 6.º

A) Se prohibe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de música de cualquier clase que sean, venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español o paraguayo que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero.

B) Será fícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al estudio o crestomatías compuestas de fragmentos de obras de varios autores.

C) Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidos si se consigna expresamente al pie de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertos en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier clase no podrán ser reproducidos si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida la reproducción.

Cuando no se hagan las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquiera otra publicación de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de las obres. E) Se prohibe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de sus autores.

#### ARTÍCULO 7.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y esto, durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

#### ARTÍCULO 8.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente artículo protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales, el registro confirma la protección de la obra original.

#### ARTÍCULO 9.º

Los derechos de propiedad literaria, científica y artística reconocidos
por el presente Convenio les serán
garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas, o a sus
derechohabientes en cada uno de los
países durante todo el tiempo que les
conceda la propiedad, la legislación
del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países contratantes cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

#### ARTÍCULO 10.

El país de origen de una obra serál el de su primera publicación en cualquiera de las Partes contratantes, y si ella se ha verificado simultáneamente, en ambas, será país de origen aquel que acuerde un término más corto de protección.

#### ARTÍCULO 11.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la leg de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro general de la Propiedad si se trata de España o en su defecto la comunicación del Director de la oficina correspondiente a que alude el artículo 5.º será suficiente.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el artículo 5.º será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### ARTÍCULO 12.

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medios de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cuat las autoridades competentes pueden ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al orden público.

#### ARTÍCULO 13.

Los autores de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas, y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, el 3 por 100. Para obras en dos actos, el 7 por 100.

Para obras en tres actos o más, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país se cobrará el doble de estos derechos:

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados; pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitadentre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales estos derechos se reducirán a la mi-

... rriculo 14.

A) Los mandatarios legales o re-

presentantes de autores, compositores o artistas gozarán reciprocamente, y bajo todos respectos, los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

B) Se autoriza y faculta también a los Agentes consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica o artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio o que en adelante se concedieren por la ley del uno o del otro Estado.

#### Anticulo 15.

A) La prohiición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores, o con autorización de los mismos, no impone a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules, respectivamente, el denunciar a las Autoridades las infracciones que esten por hacerse o se hayan ejecutado, para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

B) Toda edición o reprodección de una obra literaria, científica o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

#### ARTÍCULO 16.

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste deba ponerse en vigor. Serán del dominio público las obras consideradas como tales por la legislación de cualquiera de los dos países que sea más favorable a los intereses de los autores.

#### ARTÍCULO 17.

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### ARTÍCULO 18.

- A) El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra Parte de los contratantes y un año después de la denuncia.
- B) Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

#### ARTÍCULO 19.

Las ratificaciones del presente Convenio, se canjearán en Asunción tan pronto como sea posible. En testimonio de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado la presente Convención y ponen en ella sus sellos.

Hecho en duplicado en Asunción a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos veintícinco.

- (L. S.) Firmado: Felipe G. Ontiveros.
- (L. S.) Firmado: Enrique Bordenave.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Asunción a quince de Septiembre de mil novecientos yeintiséis.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Felipe García Jalón, Secretario de la Audiencia de Tarragona, y de conformidad con lo dispuesto en el parrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a etro destino de D. Apolinar Cáceres Gordo, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de San Sebastiár,

guared alog soci

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Junta de Gobierno de la Audiencia de Vitoria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante también por traslación de D. Felipe García Jalón, que la desempeñaba, a D. Fermín García Roncal, Secretario de la de Vitoria.

Lo que de Real orden digo a V. 1. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Tarragona.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

#### DUQUE DE TÊTUAN

Señores Capitanes generales de la sexta y séptima Regiones, Canarias Comandante general de Ceuta.

# Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DR LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada.	OBSERVACIONES
Soldado	Nicolás Otazúa Orbe	Regimiento de Infantería de Garellano, núm. 43.	7 Febrero 1923	22	Bilbao	500,00	Por estar comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (Diario Oficial, núm. 88).
Idem	Idem Mariano Agromayor Blanco	Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53. 21 Julio 1925	21 Julio 1925	108	Vitoria	187,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último (Diarrio Oficial, núm. 87).
IdemIdem	Idem Francisco Díez Vázquez	Grupo de Sanidad Milltar de la séptima Región.	30 Diciembre 1925.	1.027	Valladolid	750,00	Por haber hecho el ingreso fuera de la época reglamentaria.
idem	idena Juan Vega Socorro	Regimiento de Infanteria del Serrallo, núm. 69 11 Diciembre 1925.	11 Diciembre 1925.	436	Las Palmas	200,00	Por no haber podido hacer uso de los beneficios de reducción del tiempo
							en filas.

Eromo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Angel Sáez García y termina con Germán Rodríguez Dios, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

22 Octubre 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se ex-

Relacion

WOLLD TO THE TOTAL		PUNTO EN QUE FUE	RON ALISTADOS
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia
Angel Sáez García Manuel Perpen Herrera Higinio ragoncillo Sevilla Francisco Gutiérrez-Mérida Carlos Jimérez de la Cruz Vicente Estéve Sánchez Francis o Tinto Riera Aureliano Estevez Lladó Ignacio Solé Poch Baldomero Mota Pedro Entique Mur Brull Saturnino Gálvez Muñoz Fidel Lizaso Aguirre Antonio Fernández de Rétana y Olarán José Landa Lauzurica Victor Zárate San Juan José Calderón Lambas Bernardino Martínez Delgado Germán Rodríguez Dios	1923 1919 1923 1923 1926 1923 1924 1923 1923 1923 1923 1923 1924 1924 1923 1923 1923 1923 1923 1923	Madrid	Idem

Madrid, 5 de Octubre de 1926. — Duque de Tetuán.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis Marco Marco y termina con Francisco Bello Perdomo, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha §ervido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se presan, como igualmente la suma que debe ser reinegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen les artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitañes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita.

Alcalá	Día Mes  26 Diciembre	Año 1922	de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	reintegrada Pesetas
Marrid, número 1 2		1922			
Idem	28   Enero   Febrero   Enero   Enero	1919 1923 1923 1926 1923 1924 1923 1923 1923 1923 1924 1923 1923 1923 1923 1923 1923 1923 1923	3.056 2.909 137 915 726 132 553 4.073 854 452 453 286 447 179 121 180 391 373	Madrid	500,00 500,00 1,000,00 500,00 412,50 500,00 125,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00 500,00

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 475 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, Baleares y Canarias.

# Relación

NOVED DE LOS DESTINAS		PUNTO EN QUE FUEF	RON ALISTADOS
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia
u s Marco Márco	1000	Welengie	Volumeio
	1923 1923	Valencia	Valencia
Sabriel Cardona Carcasona Fomás García García	1925	Albóx.	IdemAlmería
osé Antonio Flores Arcos.	1923	Albacete	Albacete
Liberto Planas y Rego dosa	1922	Barcelona	Barcelona
osé jami jer Vilalta	1923	Idem	ddem
uan Cuseó Pujol	1923	Idem	ldem
milio Ruiz Casares	1923	Idem	Idem
osé María Ferrer y Maluquer	1923	Idem	Idem
osé Parés Pagés	1923	I em.	Idem
osé Vidal Pinós	1923	Idem	ldem
nrique Santonja Planells	1923	Idem	ldem
ancisco Sanjesé Deltell	1923	ldem	ldem
sé Bargalló Valls	1923	Idem	Idem
on cado Ribas Rocaber t	1923 1923	Idem	Idem
tan Este anell Altarriba	1923	IdemIdem.	Idem
ancisc : forrents Marcé	1933 192 <b>3</b>	San Esteban de Castellar	Idem
ancisco Fité Verges	1923	Calella	Idem
r nzo Liovera Valldeneu	1923	Mataró.	ldem
is G. Capell Buscá	1923	I em.	Idem
dro Manau Marcer	1923	Mollet	Idem
drés Torner Carreras.	1923	Llisá de Munt	Idem
sé Cos Sebarroja	1923	Sampedor	Idem
an Prat Baraldés	1923	Idem	Idem
fael Torrentó Minoves	<b>1</b> 92 <b>3</b>	Olván	Idem
dro Hugas Grau	1923	Santa Eugenia de Ter	Gerona
é Gimbernat Poch	1924	Ordis	Idem
mismo	🐠 🖰 » 💆	Idem	Idem
sé Clará Parera	1923	Gerona.	Idem
sé Cantó Sola	1922	Puigcordá	Idem
rlos Jofra Sabater	1923	Palafrugell	Idem
ariano Hernández Asín	1923	Zaragoza	Zaragoza
alentin Grañena Colás	192 <b>3</b> 192 <b>3</b>	Idem	Idem
sé Martinez García	1923		Idem
enaventura Garín Lasheras	1926		IdemCastellón
sé Navarro Molinerancisco Marí Llopis	1923		Idem
d rico Alicart Garcés	1923		Idem
món Fuertes Marqués	1923		Teruel
nito D ez Garcés	1923		Soria
ginio Cebollero Buil	1923	Antillón	Huesca
más Torrijos Goicoechea	1923	San Sebastián	Guipúzcoa
mism	1923		Idem
mismo	1923	Idem.	Idem
an Badenas Nevot	1923		$\operatorname{Idem}$
mi-mo	1923		ldem
mismo	1923 1923		Idem
tolo de Echezarret a Camino	1925		Idem Idem
tacio Leizaola Sanchez	1923		Idem
rm n gildo Vázquez Q intana	1923		Idem
urio Cotarelo Garderos	1923		ldem
oólito Ruiz Orduña.	1923		Vizcaya
neisco Gallo Urrustilla.	1923		Idem»
lino Astigarraga Alberdi	1923		Idem
ncisco Bárcena Olavarrieta	1922	Erandio	Idem
ncisco B nito Muñoz	1923	Cerve a del Río Alhama	Logioño
ente María Espinosa	1923	Najera	Idem
sés Urbina Garnica	1923	Idem	Idem
s González (amino y Aguirre	1923		Santander
más Fornán ez y Fernán ez	1923		dem
astián Gil Mansilla	1923		Burgos
cente González Al nso	1923		Valladolid
Anto l'ito Romero y Buello	1923		Cáceres
guel González Obregón	$\begin{array}{c} 1924 \\ 1923 \end{array}$		ldem
lian Fernandez Fuentes	1923		Idem Zamora
colás Fernández Colinosé Fernández Panero			dem
M C'EN MANUUVA E AUCTURA A RABBARA CO O CO C	LUAU	[ assittora ereceeeeeeeeeeeeeeeeeee	Luivilli

# que se cita

in the contract the experience of the second	FECH	A DE LA CARTA D	E PAGO	Número	Delegación de Hacienda	SUM.
CAJA DE RECLUTA	Dîa	Mes	Año	de la carta de pago	que expidió la carta de pago	reintegri Peseti
***	,				<u> - 40 for 10 fo</u>	
in the control of the		]	1009	0.007	Valoraia	500
Valencia	16 6	Febrero	$1923 \\ 1923$	2.091 444	ValenciaIdem	500
Idem.	29	FebreroJulio	1925	567	Almería	750
Huércal-OveraAlbacete	31	Enero.	1923	875	Albacete	1.000
Barcelona, 53	10	Febrero	1922	2.191	Barcelona	1,000
Idem	17	Febrero	1923	3.952	Idem	1.000
dem	27	Enero	1923	4.784	Idem	1.000
d m	29	Enero	1923 1923	5.011 3.434	Idem	1 000
dem	22 17	Enero	1923	2.352	Idem	500
Barcelona, 54	5	Enero	1923	614	I em	500
IdemIdem	24	Enero	1923	3.507	Idem	1.000
Idem.	8	Febrero	1923	1.546	I em	500
Idem	13	Febrero	1923	2.778	Idem	500
Idem	10	Febrero	1923	2.058	Ide n	1.000
Barcelona, 55	17	Febrero	1923	1.422	Idem	500 500
dem	1	Febrero	1923 1923	1.780	Iden	500
farrasa	9 <b>25</b>	Febrero	1923 192 <b>3</b>	4.063	Idem	593
Idem	25 6	Enero	1923	1.096	Idem	500
demdem	16	Febrero	1923	3.426	Idem	1.00
demdem.	8	Febrero	1923	1,642	Idem	50
dem	29	Enero	1923	5.001	Idem	50:
Manresa	15	Febrero	1923	3.588	Idem	50
dem	15	Febrero	1923	3.589	Idem	50 50
dem	.5	Febrero	1923	609	Garana	50 50
erona	13	Febrero	1923 1924	$\begin{array}{c} 499 \\ 177 \end{array}$	Gerona	50
lot	.5 14	Febrero	$1924 \\ 1925$	554	Idem	250
de <b>m</b>	12	Septiembre Febrero	1923	401	Idem	50
derona	28	Enero	1922	754	Idem	50
lot	27	Enero	1923	635	Idem	50
aragoza, 66	9	Febrero	1923	690	Zaragoza	5C
dem	13	Febrero	1923	875	Idem	25
dem	Ī	Febrero	1923	43	Idem	50 50
dem	1	Febrero	1923	51 370	Idem	37
inaroz	$\frac{6}{14}$	Febrero	$\begin{array}{c} 1926 \\ 1922 \end{array}$	417	Idem.	50
Castellón	5	Noviembre	1923	1.305	Idem	50
dem	2 <b>7</b>	Enero.	1923	589	Teruel	25
Soria	15	Noviembre	1923	444	Soria	50
Tuesca	14	Febrero	1923	340	Huesca	50
an Sebastián	15	Febrero	1923	431	San Sebastián	50
dem	<b>26</b>	Septiembre	1924	903	Idem	25 25
dem	29	Septiembee	1925	1.018	Idem	50
do:n	30	Enero	1923 192 <b>4</b>	585 136	Idemdem	25
dem	15 11	Septiembre	1925	434	dem	25
dem	2	Febrero	1923	82	Idem	50
dem	25	Enero.	1924	443	Idem	25
dem	$\overline{14}$	Febrero.	1923	397°	Idem	59
dem	13	Febrero	1923	426	Idem	50
dem	17	Febrero	1923	594	Idem	50
ilbao	13	Febrero	1923	461	Bilbao	50 50
dem	27	Enero	1923	537	Idem	1 00
urango	27	Enero	1923 1922	534	IdemIdem	25
dem	14	Febrero	1922	441 388	Logr ño	50
Ogroño	15 3	Febrero	1923	109	Idem.	50
lem	6	Febrero	1923	177	Idem	50
lemantander	25	Enero.	1923	619	Santander	1.000
orrelavega	15	Febroro	1923	688	Idem	500
urgos	13	Enero	1923	397	Burges	50
Valladolid	16	Febrero	1923	562	Valladolid	500
Plasencia	17	Febrero	1923	421	Cáceres	50′ 500
dem	11	Febroro	1924	268	Idem	504
Paceres	27	Enero	1923	620 492	IdemZamora	506
amo: a	25	Enero	1923	428		50
Idem	16	Febrero	1923	355	Idem	

		PUNTO EN QUE FUER	ON ALISTADOS
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia
Vicente García González Agustín Gómez Iglesias. Emilio Bernaldo de Quirós Herranz. José Fernández Lema. Luis Conde de la Viña. El mismo. Miguel Bernat Colom. Francisco Bello Perdomo.	1923 1923 1923 1923 1923 1923 1923 1923	Salamanca Idem. Navas del Marqués. Oviedo. Luarca. Gijón. Idem. Sóller. Las Palmas.	Idem. Avila Asturias. Idem. Idem. Idem. Balea: es.

Madrid, 16 de Octubre de 1926. — Duque de Tetuán.

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Silas Crespo y termina con Gerardo Montero Quiroga, pertenecientes a los reemplazos que se indican,

están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

Relación

		PUNTO EN QUE FUE	RON ALISTADOS
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia
José Silas Crespo Manuel Vera Mollá Eudaldo Bonet Ferré Carlos Campá Huguet Francisco Peix Sala Federico Roselló Usich Antonio Rial Masana Rafael Torras Subirana Antonio Forcadell Sanz Juan Alian Fores El mismo Loaquín Alemany Serrat Inocente Hernández de la Huerta Morales Fernando Hervias Irigoyen Julio Badía Carrera Angel Urraza Saracho Angel Urraza Saracho Angel Bajacoba Liena Bimón Cesáreo Ruiz Carrillo García Leopoldo Camaño Marañón Antonio Figueroa Regodón César Rubio Rodríguez Gerardo Montero Quiroga	1923 1923 1923 1923 1923 1925 1923 1923 1923 1923 1922 1923 1922 1923 1912 1923 1912 1923	Espejo Elda Barcelona Idem. Idem. Idem. Manresa Idem. Tortosa Idem. Idem. Idem. Blanes Pastrana Bilbao Idem. Baracaldo Bilbao. Oyon Santander Ruanes. Villablino Villagarcía	Alicante Barcelona Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

Madrid, 28 de Septiembre de 1926. - Duque de Tetuan.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) 50 ha servido disponer se devuelvan, al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

CAJA DE RECLUTA	FECH	A DE LA CARTA D	DE PAGO	Número de	Dəlegación de Hacienda	SUMA que debe ser reintegrada
	Día.	Mes	Año	la carta de pago	que expidió la carta de pago	Pesetas
Salamanca	10 27 13 30 27	Enero Febrero Enero Enero Enero Agosto Noviembre Mayo	1923 1923 1923 1923 1923 1923 1924 1923 1946	901 273 246 1.169 444 1.359 1.459 284 235	Salamanca	1.000 500 250

que debe ser reinlegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

# que se cita

	FECH	IA DE LA CARTA D	E PAGO	Númer <b>o</b>	Delegación de Hacienda	SUMA que debe se
CAJA DE RECLUTA	Día	Mes	Año	de la carta de pago	que expidió la carta de pago	reintegrada Pesetas
MontoroAlicante	19 10	Enero	1923 1923	494 569	Córdoba	500 250
Barcelona, núm. 54	29	Enero	1923	4.967	Barcelona	500 500
Barcelona, núm. 53 dem	18 17	Enero	1923 1923	2.717 3.983	Idem	500
dem	7 31	Febrero Enero	1923 1923	1.227 5.810	Idem	500 500
dem	30 10	Julio Febrero	1925 1923	1.991 C 457	IdemTarragona	500 500
lortosa dem	2	Febrero	1923	60	Idem	500 250
demdem	$\begin{array}{c} 26 \\ 26 \end{array}$	Septiembre	$1924 \\ 1925$	1.011 993	Idem	250
Gerona	24 3	Enero	$1923 \\ 1922$	565 <b>3</b> 82	Gerona Madrid	500 500
Bilbaodem	8 25	Febrero Enero	1923 1923	304 480	Bilbao	1.000 500
$\operatorname{dem}$	12	Abril	1923	124	Idem correctors	2,000
demvitoria	8 14	Febrero	1923 1923	284 356	IdemLogroño	50 <b>0</b> 500
Santan ler Laceres	2 <b>2</b> 5	Enero	1923 1923	521 112	Santander	500 500
eón Ontevedra	6 16	Febrero	1924 1923	996 586	Madrid	1.000

vienen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926,

DUQUE DE TETUAN
Señores Capitanes generales de la

primora, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava Resgiones, Canarias, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

9				
	- (Oper		֚֚֚֚֓֞֝֝֝֝֝֟֝֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֡֝֓֓֓֡֓֡֝֓֓֓֡֡֝	
			D	
		9	ט כ	
	3			
	r	B	u	

	OBSERVACIONES		For ingreso necho de mas.	Idem.	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último (Dia- rio Oficial, núm. 87).	Por ingreso hecho de más.	Idem.	Por comprenderle la Real orden cir- cular de 20 de Abril de 1914 (Diario Oficial, núm. 88).	Idem.	Idem. Idem.	Por comprenderle la Real orden cir- cular de 16 de Abril último (Diario	Oficial, núm. 87). Idem.	Idem,	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (Dia-	rio Oficial, num. 88). Por ingreso hecho de más.	Idom.	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril último Oba.	rio Oficial, núm. 87). Por ingreso hecho de más.	Idem.
40, 10 de 40 de 19 de 19 de 19 de 40 de 19 de	CANTIDAD que debe ser reinte- grada Pesetas		250,00 250,00	418,75	200,000	250,00	250,00	500,00	250,00	500,00 500,00	200,00	750,00	375,00	1.000,00	250,00	312,50	200,00	768,75	250,00
i Haling Halin Halin Halin Jahan Jahan	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CABTA DE PAGO		Badajoz Ciudad Real	Cádiz	Valencia	Murcia	Tarragona	Gerona	Las Palmas	Barcelona Idem	Idem	Idem	Idem	Zaragoza	dem	lona	San Sebastián	Salamanca	Pontevedra
cka	Número de la carta de pago		1.187	806	1.141 C	725	782	566	306	4.053 2.995	338 A	901 B	1.383 A	1.196	1.420 601 A		521	70	171
es enb	FECHA DE LA CARTA DE PAGO		26 Agosto 1925 23 Mayo 1925	31 Julio 1925	28 Julio 1925	21 Agosto 1925	21 Agosto 1924	24 Enero 1923	14 Febrero 1925	15 Febrero 1924 14 Agosto 1924	8 Abril 1925	16 Junio 1925	22 Junio 1925	24 Agosto 1923	16 Febrero 1924	14 Noviembre 1925	27 Julio 1925	3 Julio 1925	6 Junio 1921
Relación	DESTINOS	2. Regimiento de Artille-	ria Fesada. Primer Regimiento de Artillería Pesada	Regimiento de Infanteria de Extremadura, nú- mero 15	Regimiento de infanteria de Cartagena, núm. 70.	Regimiento de Infantería de España núm. 46		de Gerona	Regimiento de Artillería de Tenerife	ría Ligera	dencia	Regimiento de Infantería de Badajoz, núm. 73	11. Regimiento de Arii- llería Ligera	de Aragón, núm. 21	Batallón Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 66	Regimiento de Infantería de la Constitución, nú- mero 29	Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7	Regimiento de Infantería de la Victoria, núm. 76.	Regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37
		Luis Rivera Rodríguez	Miguel Caballero Pérez	Antonio Montero Castillo	Manuel Gisbert Sorii	José Gómez Abellán	Toocat's Word Visco	eoaquin mota vivos	Agustín González Rosario	El mismo	Agustu Marco Lujoles essessiones		José Bardnillas Armala		José Pérez Legaz El mismo		160doro Acnotegui Lazouzain	•	Manuel Pineiro Arribas
e garjeri i Gilongia Gilongia Gilongia Gilongia	CITASIBIS	Soldado	Idem		Arten de la company de la comp	Idem.	Boolate	••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	Soldado	Idem		Idem	Idom	second and characters of the second	Recluta	Soldado	raem.	Ldom	

22 Octubre 1926

Gaceta de Madrid.-Núm. 295

raceta u	C 1	viaui	10.511	um. 20	95
OBSERVACIONES		Como comprendido en los artículos 175 y 176 de la ley de Reclutamien-		<u> </u>	Por no haber efectuado el ingreso de la cuota en tiempo oportuno.
Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.		1.500,00	1.000,00	1.000,00	168,75
Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.		Coruña	Idem	Lugo	Burgos
Número de la carta de pago.		953	258	193	1.140
FECHA DE LA CARTA DE PAGO		19 Junio 1925	8 Enero 1926	8 Octubre 1924	2 Diciembre 1925.
DESTINO		Batallón Caja de Recluta de El Ferrol	8. Regimiento de Intendencia	Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceu- ta	de Alcantara, 14. de Caballería
See a constant and an area.	これでするのではないのではない	Manuel García Peña .	Soldado Manuel Laso Quintanilla	Camilo Ledo Diéguez	
SALVAN.		Reclutas	Solidado	Idom	

de Octubre de 1926 — Duque de Tetuán.

## MIXISTERIO BE NACIENDA

#### REALES ORDENES

El propósito constante del Gobierno de S. M. de simplificar servicios con evidente economía de personal, produjo, entre otros, el Real decreto de 20 de Abril último, facultando a los tenedores de Deuda perpetua y exterior para la conversión de sus títulos en inscripciones intransferibles, con cuya operación se facilitaban considerablemente las operaiones del corte y pago de los cupones correspondientes con economía de tiemo y del personal afecto al servicio.

Abundando en esta idea y teniendo en cuenta que las relaciones de la Caja general de Depósitos con la Postal de Ahorros son susceptibles de simplificación en los trabajos que en una y otra oficina se vienen realizando con gran agobio de su personal y perjuicio de la rapidez en el servicio, es Hegada la hora de su rectificación.

Al crearse la Caja Postal de Ahorros se encomendó a la Caja general de Depósitos la custodia de los valores que aquélla adquiere, tanto por cuenta de sus imponentes como por cuenta propia, para inversión de los fondos confiados por el ahorro. Así lo dispuso la ley de su creación y lo confirmó el Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Enero de 1916.

Desde entonces viene realizándose el ingreso, custodia y devolución de esos valores dentro de las normas contenidas en el Reglamento dictado para el régimen de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, el cual, por ser de fecha tan anterior al de la Caja Postal, no podía haber previsto el modo de operar con esta clase de imposiciones, resultando de ello que hubo de dárseles el carácter de "depósitos necesarios en efectos públicos", acomodándose a la clasificación que aquel Regiamento establece en su artículo 2.º, a cada entrega de las que desde entonces viene realizando la Caja Postal por cuenta de cada uno de sus imponentes, cuando son de propiedad de éstes, y por cada operación de compra de valores cuando estos son de la prepiedad de la Caja.

El desarrollo que ha tenido el curridos desde su implantación ha sido tal, que se eleva en el presente a unos millares el número de los depósitos de la expresada clase existentes en la Caja general, y como la característica de éstos es su extraordinaria movilidad, per ser de libre disposición de sus propietrios, esto, unido al cúmulo de operaciones necesarias para la liquidación y el puntual pago de los intereses de tan considerable número de depósitos, reclama la adopción de medidas encaminadas a vasiriar el procedimiento, abreviando tiempo y ahorrando trabajo

A tales fines.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por la Caja general de Depósitos se abran tantas cuentas corrientes generales de valores de la propiedad de imponentes de la Caja Postal de Ahorros cuantas sean las clases distintas de deuda a que corresponden aquellos valores que deposite para su custodia, y que de igual modo se proceda con los que sean de la propiedad de aquella Caja, abriendo por ese concepto otra cuenta corriente también por cada clase de Deuda.
- 2.º El ingreso en la Caja general de Depósitos de los valores que la Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas, se hará en facturas arregladas al modelo número 1, que irán numeradas correlativamente, según las Deudas, y en ellas se expresará la clase de ésta, la propiedad en general, según sea "de particulares" o de "la Caja", el detalle de los títulos con su numeración correlativa de menor a mayor, el cupón o vencimiento primero a realizar y un resumen y valoración de los títulos que integran la factura, más una demostración del saldo resultante por la Deuda a que la \_factura se refiera, habida cuenta de la existencia anterior, del importe de la factura y de los títulos devueltos i mismo dia.

Dichas facturas, que serán duplicadas y con taladros al margen que permitan coleccionarlas en forma encua-

dernable, se sentarán en los libros generales de entrada de valores y en el especial de Cuentas corrientes que, por Deudas, llevará la Tesorería-Contaduría con sujeción al modelo que se determina, cuyos saldos habrán de coincidir con los que se consignen en las facturas. Uno de los dos ejemplares, con el recibí de los valores, se entregará a la Caja Postal, y el otro se conservará en la forma antes dicha.

- 3.º La Caja custodiara los valores, con la debida separación de Deudas y dentro de los de cada clase, ordenados por series y numeración de menor a mayor.
- 4.º Cuando se aproxime el vencimiento del interés de cada Deuda y emisión y con una anticipación prudencial, según el número de títulos deaquella clase que existan en custodia, la Tesorería-Contaduría pasará a Caja un pliego de cargo por el número de copones que de cada serie arroje el saldo de la respectiva cuenta corriente con la Caja Postal relativa a la Deuda de que se trate, para que por el Negociado de Corte de cupones se destaquen éstos de los tílulos respectivos y se facturen y presenten a reconocimiento y cobro. Desde esa fecha, tanto los valores que se ingresen en la Caja Postal como los que se le devuelvan, llevarán el cupón correspondiente al siguiente vencimiento.
- 5.º Para el pago de los intereses correspondientes a los valores en custodia procedentes de la Caja Postal, la Tesorería-Contaduría expedirá un solo mandamiento por cada clase de deuda, conforme al modelo número 2, por el importe total de los relativos a los títulos existentes en la fecha en que se hizo el cargo a Caja, y llegado el día del vencimiento se abonará su importe a la Caja Postal de Ahorros.
- 6.º Para la devolución de valores, la Caja Postal de Ahorros presentará facturas-pedido por triplicado, en la misma forma y con idénticos pormenores que las de imposición. Modelo número 3.º La Tesorería-Contaduría, en su vista, expedirá un mandamiento de devolución por cada clase de deuda ajustado al modelo número 4,

al cual, después de autorizado por el Ordenador de pagos e la Caja general de Depósitos, sentado en los libros generales y en el de cuenta corriente respectivo y con el recibí del Apoderado de la Caja Postal que haya retirado los valores, se unirá una de las facturas para justificar el mandamiento, y con éste la cuenta que se rinde al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quedando otro ejemplar en Tesorería-Contaduría, formando con las demás de igual Deuda un libro, y el tercer ejemplar se devolverá a la Caja Postal.

Para pasar de un procedimiento a otro se devolverán al Cajero de la Caja de Depósitos todos los existentes procedentes de la Caja Postal de Ahorros, ingresando simultáneamente los valores que los integran en la nueva forma de cuenta corriente.

A ese fin, la Administración genéneral de la Caja Postal dará la opertuna orden de devolución por los de cada deuda, y presentará todos los resguardos acompañados de una relación, una por cada clase de Deuda, en las que se expresarán los números de entrada y registro y el valor nominal de cada uno de ellos. Sumados los capitales, la Tesorería-Contaduría expedirá un mandamiento do devolución por el importe total de cada Deuda, cancelándose los resguardos. Al mismo tiempo habrá de presentar la Caja Postal las nuevas facturas de imposición de valores en la forma determinada anteriormente.

Estas operaciones se harán en el plazo más breve posible, procurando el acuerdo y la cooperación con la Caja Postal y en la forma más adecuada, compatible con el servicio de ambas Cajas, Postal y de Depósitos, para llegar al nuevo sistema con la mayor rapidez.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

anar Qerak

At Bhalkel Maneseke is etcessi

FACTURA NÚM. .....

	a					Conce	epto		
Emis	ión de		••••	1 4 4 A		Cupó	n de de .		de 19
R	ELACION de	los título	s de la Deuda e	xpresada			resa la Caja Po		
		NUMERA	CION CORRELA	TIVA DE	LOS TITULOS	DE MEN	OR A MAYOR		
úm	Serie Su numeración.	Núm	Serie Su numeración,	Núm	Serie Su numeración.	Núm	Serie Su numeración.	Núm:	Serie Su numeración
					And the first of the second		V : V :	20192224	2
	•						\$ C 2 .	********	164 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
						Núm	Serie Su numeración.	3381491 <sub>4</sub>	# = + □ × # © \$ = #     # & # = > ± ∪ + c   −
•							- 	-	Coulo
								Núm	Serie Su numeración
					e Particological	Núm,	Serie Su numeración.		
			5 <b>6 1 <sup>1</sup> 1</b> 1 5 6 7						
	R	еѕим	E N			* . * . * . *			
Maria 1	)	dededededededede	•••• • • • • • • • • • • • • • • • • • •		Saldo de la f Total de la p		m	•••••	
	• • F	le le		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Devolución d	le la <b>mis</b> r	na Deuda		
		Total	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	•	Saldo de cue	nta	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	

MODELO NUMERO 2

# Caja General de Depósitos

# INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS DEPOSE ADOS

DEUDA	• • • • •		CAJA POSTAL	DE AHORROS
	TRIMESTRE DE I	DE DE ]	19	
		·		
RELACION de los titulos y cupo de	ones de la mencionada deu	da y concepto existentes . de 19 e importe de	en la cuenta corresp sus intereses.	oondiente al día
SERIE	Número de títulos	Número de cupones	Importe	Importe total de los cupones
			de cada cupón	Pesetas.
1				
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
			:	
		•		
		•		
TOTALES		,		
	•	Importo total da lag	descuentos	
		Importe total de los	dosout mos	
		Líquido a pagar	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Examinada y conforme la liq	uidación anterior, procede	Madrid de	intereses a la Caja P	
Sr. Cajero: Sírvase V. S. pagar	a la Caja Postal de Ahorr	os la cantidad de	, importe	líquido de los in
eses arriba expresados. Y en virtud del presente mano	damiento, tom <b>ada razón en</b>	la Tesorería-Contaduría,	será a V.S. abonada e	n su cuenta la expre
ada cantidad.		Madrid de	nador de pagos,	le 19
		. * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	To the second	87295 6722
Son pesetas	cénts.	i galanta kan kan kan kan kan kan kan kan kan ka	the second of th	Krose
Tomé ra	ızδ <b>n:</b>		Intervenido:	र यह इंडिस भ
El Tesorero -	Contador,	TO AND THE STATE OF THE STATE O	El Interventor	
<ul> <li>A service of the first of the service of the service</li></ul>	er in de konstant fan Long fan Stefansk 🖫 a	Recfbi:	and the second of the second s	en e
entado en Tesorería-Contaduría	al nam.		aja en de	de 19
		y sentado a	d núm.	
• •		•		est of state of the

#### MODELO NUMERO 3

•		- HE.		The state of the s		ar ve s	FACT	JRA NUM	
		Ca	ja gen	eral	de D	epós	sitos		
Deud	3.1987 v. 5.57 11.291 <b>3.1888 v. 6.8</b>	721 <u>(</u>		Tara da santañ la santañ •	<del>ne todowa w todo</del> .		e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		ar Ri
						Conce	pto	•••••	······)
Emis	ión		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	ar in the g	er njegoveral sali salin.	Jahrhiu ba	n de la companie de l	ytasiy assi	
	Ilmo. Sr.	ga indi Segmenta	na Posta and Salah Salah Per	i kanal Jawa Bankary	one vida danida.	ar o recece	. The second second second second	No. 1. September 1984	aranto la arran an general conteaco
Rueg detallan		va o <b>rd</b> er	arme sean de	vueltos lo	a de la composición della comp		a expresada q		. 4
<b>172327</b>	**********	6 1 F F - C 7 5					4		
	* * * * ;	NUMERA	CION CORRELA	TIVA DE	LOS TITULOS	DE MEN	OR A MAYOR	erren en de en Loren de en	
lam	Serie Su numeración.	Nom	Seri <b>e</b> Su num <b>era</b> ción.	Núm	Serie Su numer ción.	Núm	Serie Su numeración,	Núm	Serie Su numeración.
	1						\$2000		ur og norde de 🛴 🥞 T
e + 4	recorded to		e karan da karan da k	'ؤ د ا			Section 1		englisense ji ki 20. Khebasasan isa 28
							i escore		eggenocavee w
					, , estable		G		
•	•					Núm	Serie Su numeración.		. V. (
								<u></u>	
				1			utur oleh sa	Núm	Serie Su numeracion,
	er en						กลุ่ยสายไปส์ ค		a netro epo
	B.						Serie		
						Núm	Su numeración.		
		- Tuesav	erroerden benoe	1.440			के अध्यक्ष स्थान	V actor	i majura
HIMA IV		-			ချောင်သေ့ ထားများသည် မိုင်းကို မေရည် (၂)	0,000000	<b>0</b> 2 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	2.00 000000 2.07 mm.	gramagan lineag esercio
ę, Waraje	iki merangan pincar	I v v	Taring barata		lik ik san singa pan	o statistica just	padros klauminos	The section	
	R	езим	EN						
	Títulos Serie A	de	ptas	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	. Saldo de la f		im	•••••	•••••••
	<b>i</b> i C				Total de la p				
•••••	b b E	d <b>e</b>	\$\$ 3\$ <b>\$</b>		• 125	asi o julia se kil	Total		10 m
	) G ) H	de	» · · · · · »	••••••	• Ingresos de	hoy de la	misma Deuda .	• • • • •	
Çerile	en e	Total		i, k <sup>k</sup> y	Saldo de cue	nta			

Devueltos los títulos comprendídos en esta relación en .... de ...... de 19....

#### MODELO NUMERO 4

# CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

				Concept	o: Caja Postal de Ahorros.	•
				2	•	
-						
	Sr. Cajero:					
Sírvas	e V. S. entregar a la Caja Po	stal de Ahorro	s los títulos	de la Deuda .		• • • •
ñados	en las adjuntas facturas, imp	ortantes			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
	ominales.	•				
	irtud del presente mandamie	ento, tomada r	azón en la To	esorería-Conta	luría, será a V. S. abonada	en sı
	esada cantidad.					
			Madrid	de	de 1	9
					denador de Pagos,	
					•	
		t <sub>e</sub> : 1				
D	Son	pesetas.				
	Son	pesetas.				2
	Son	pesetas.			•	
	Son	pesetas.			Intervenido;	
					Intervenido: El Interventor,	
	Tomé razón:		Recibi:		9.2 €.	
	Tomé razón:		Recibí:		9.2 €.	
	Tomé razón:		Recib <b>í:</b>		9.2 €.	
	Tomé razón:		Recib <b>í:</b>		9.2 €.	
tado al	Tomé razón: El Tesorero-Contador		÷		9.2 €.	
tado al	Tomé razón:		÷		9.2 €.	
tado al	Tomé razón: El Tesorero-Contador núra de Tesor	oría-Contadur <b>í</b> a	•	•••••• d	El Interventor,	
tado al	Tomé razón: El Tesorero-Contador núra de Tesor	oría-Contadur <b>í</b> a	•	••••• d	9.2 €.	

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Martín José Fagoaga, domiciliado en Vera de Bidasoa (Navarra), en súplica de que se habilite aquella Aduana para el despacho en cantidad limitada de bandajes para camiones:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en las dificultades que les supone a los dueños de camiones de aquella zona tener que despachar dichos bandajes en Irún, y en que análoga petición se concedió a la Aduana de Behovia:

Resultando que, evacuados los informes que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables, a excepción de el de la Cámara de Comercio:

Resultando que se trata de mercancías sujetas al requisito de marchamo para su circulación por territorio español:

Resultando que la habilitación concedida a la Aduana de Behovia para el despacho de estos artículos, se limita a los que de repuesto conduzcan los automóviles para su uso inmediato:

Considerando que no existiendo troquel para el marchamo en la Aduana de Vera no se puede habilitar para el despacho de expediciones comerciales, aun cuando sea en cantidad limitada, de mercancías que exigen este requisito para su circulación:

Considerando que, no obstante esto, se le podía conceder la misma habilitación que tiene la Aduana de Behovia, con lo que se beneficiaría el comercio internacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Vera de Bidasoa para el despacho de bandajes de repuesto que, en la debida proporción, conduzcan los camiones para su uso inmediato, con talones de la serie C, núm. 7, haciendo constar en éstos y en el recibo del Interesado el número y marca de aquéllos, como justificante para su circulación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a \*\*\*. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente del Gremio de Tratantes de Alcoholes y sus derivados de Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición que aclare los preceptos de la Real orden de 14 de Mayo de 1925, por la que se

eximió del requisito del visado a las guías que legalicen la circulación de los aguardientes compuestos y licores, fundando su petición en haber sido expedientado el fabricante de alcoholes de Meira (Lugo), D. Daniel Lourido Saavedra, por la falta de visado en las guías que expidió, y en que por la Abogacía del Estado se mantiene el criterio de que la Real orden de referencia no entró en vigor hasta los veinte días de su publicación en la GACETA, por lo que, a juicio de la misma, como la aprehensión que motivó el expediente instruído a dicho interesado, tuvo lugar el día 2 de Junio de 1925, no podía tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden en cuestión:

Resultando que remitida la instancia de que se trata a la Delegación de Hacienda de Lugo, para que informara acerca de lo que en la misma se exponía, manifiesta dicha dependencia la imposibilidad de cumplir lo que se le ordenaba, toda vez que, según expone la Abogacía del Estado, los expedientes instruídos a D. Daniel Lourido Saavedra se encontraban pendientes de que el Tribunal provincial de lo Contencioso resolviera los recursos interpuestos ante el mismo por aquél:

Considerando que desde el momento en que en los expedientes de referencia no ha recaído resolución firme, por hallarse pendiente ante la vía contencioso-administrativa, no puede este Ministerio adoptar resolución alguna con referencia a la cuestión planteada; y

Considerando que, con respecto a la fecha en que entró en vigor la Real orden de 14 de Mayo de 1925, ha debido entenderse que lo fué el mismo día de su publicación en la GACETA,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Que con respecto a la cuestión planteada en la instancia de que se trata no procede adoptar resolución alguna, por hallarse pendiente de resolución, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, los recursos interpuestos por D. Daniel Lourido Saavedra, interesado en los expedientes a que se alude en el citado escrito; y

2.º Que la Real orden de 14 de Mayo de 1925 entró en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Julio último, publicada en la Gaceta del siguiente día, referente a la consignación en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre del año actual de la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tenegan establecida la asistencia médico farmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas:

Resultando que por la citada Real orden circular se mandó abrir un consecurso entre las expresadas Mutualidades, previniéndose la documentación que dichas entidades habían de acompañar a sus solicitudes y fijándose el plazo de mes y medio para la presentación de las respectivas instancias en este Ministerio:

Considerando que en armonía con los términos de la convocatoria del concurso, el reparto de las 17.500 pesctas presupuestas con el indicado find debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecida entre sus socios la asistencia médico-farmacéutica y hayan presentado sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo señalado, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezea del mencionado servicio médico-farmacéutico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Estimar comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con derecho a percibir la cantidad proporcional a las 17.500 per setas, y que a continuación se indica a las siguientes entidades.

Pesetas. "Socorros Mutuos Dependencia Mercantil", de Valencia, con..... "Obreros de Imprenta", de Madrid, con..... "El Progreso", de Langreo (Oviedo), con..... "Mutualidad Enfermas de la Federación de Sindicatos femeninos de Nuestra Señora de los Reyes", de Se-150,15 villa, con... . . . . . . . . . "Espíritu Sociai", de Ciuda-89,88 dela (Baleares), con...... "La Propaganda Católica", de Palencia, con.....

Pesetas.	Pesetas.	Pesclas.
"Mutualidad Obrera", de Va-	"La Obrera", de Calañas	"Montenio Segonnos Huma
lladolid, con 80,85	(Huelva), con	"Montepio Socorros Huma- nos", de Barcelona, con 54,72
"Círculo Católico de Obre-	"Sindicato de San José", de	"Sociedad de Obreros", de
ros", de Valladolid", con. 205,59	Cáceres, con	Vivero (Lugo), con 59,55
"Socorros Mutuos de Tipó-	"Mutualidad Obrera Mau-	"Sindicato de San José", de
grafos", de Madrid, con 50,40 "Asociación Ferroviaria", de	rista", de Santander, con. 945,00 "La Protectora Ferrovia-	
Madrid, con	ria", de Aguilas (Murcia),	"La Humanitaria", de Tole- do, con
"Sociedad de Tejedores", de	con 58,71	
Valladolid, con	"Sociedad Virgen de la Sa-	do, con
"La Ovetense", de Oviedo,	lud", de Santander, con 45,27	
con	"Protección Médico-farma- céutica", de Madrid, con. 591,15	Pueblo", de Toledo, con 385,14
y Tranvías", de Santan-	céutica", de Madrid, con. 591,15 "Socorros Mutuos de Arte-	
der, con	sanos", de Gijón (Oviedo),	(Gerona), con
"La Caridad", de Valladolid,	con 64,47	
con	"La Legalidad", de Santan-	"La Obrera", de Figueras
"Mutualidad Obrera", de	der, con	(, )
Madrid, con	drid, con	"Unión Obrera", de Ponfe-
(Oviedo), con	"La Protectora", de Novelda	rrada (León), con
"Pósito Marítimo", de Bar-	(Alicante), con 82,33	do, con
celona, con 525,21	"El Amparo", de Cistierna	2. Que non le Ondennaión de Da
"Mutualidad Obrera", de Al-	(León), con	gos de este Ministerio se expidau
coy (Alicante), con 67,11 "Centro Obrero", de Crevi-	"La Casa de los Obreros", de Santa Cruz de Teneri-	los oportunos libramientos a cada uno
llente (Alicante), con 250,32	fe (Canarias), con 596,82	de los Presidentes de las Sociedades
"El Alba", de Madrid, con 206,64	"La Alianza Mataronense",	que quedan referidas y por las can-
"Pósito Pescador", de Car-	de Mataró (Barcelona),	tidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al vigente presupues-
tagena (Murcia), con 45,69	con 2.001,93	to de este Departamento, capítulo 6.°,
"Obrera Lavianense", de Pola de Laviana (Oviedo),	"Sindicato Obrero de Santa Teresa de Jesús", de Avi-	artículo 4.º, concepto 3.º; y
con	la, con	3.º Que se publique esta disposi-
"La Unitaria", de Minas de	"Pósito Pescador", de Cam-	ción en la Gaceta de Madrid para conocimiento de todos los interesados.
Silos, Calañas (Huelva),	pello (Alicante), con 76,02	De Real orden lo digo a V. E. para
con	"El Tesoro del Trabajo", de Oviedo, con 84,84	- C t
Cariño (La Coruña), con 49,05	"Obreros de San Mateo", de	Dios guarde a V. E. muchos años.
La Prevenida", de Trubia	Oviedo, con 50,31	Madrid, 20 de Octubre de 1926.
(Oviedo), con	"La Maquinista de Levan-	MARTINEZ ANIDO
"Socorros Mutuos de Obre-	te", de La Unión (Mur- cia), con	Gran Cohamadan sinil da la provin
ros", de Soria, con 93,66 "Hermandad Virgen de la	cia), con	1
Piedad", de Santander, con 53,46	"Casa de Obreros de San	
"Gremio de Pescadores", de	Vicente Ferrer", de Va-	
Santander, con	lencia, con	Ilmo. Sr.: En el expediente de ju-
"Circulo Católico de Obre-	"El Taller", de Valencia, con	bilación que por ante la Dirección ge-
ros", de Santander, con 148,26 "Alianza Levantina", de Va-	"Círculo de Obreros", de Sa-	norm do la Dodda y diasos paoretto
lencia, con	lamanca, con	ha promovido el ex Auxiliar de Con- tabilidad y Oficinas del Cuerpo de Te-
"Sociedad Mutua de Emplea-	"Pósito de Pescadores", de	légrafos D. Plácido Alonso Martínez,
dos de Tranvias", de Gra-	Torrevieja (Alicante), con 65,43	por contar más de sesenta y cinco
nada, con	"Federación de Obreros fe-	años de edad.
"Mutualidad Obrera Astu- riana", de Mieres (Ovie-	meninos de Nuestra Se- ñora de los Desampara-	De acuerdo con el informe favora-
do), con	dos", de Valencia, con 525,00	ble que ha emitido aquel Departa- mento, en el cual se hace constar que
"Socorros Mutuos de San Vi-	"La Aurora", de Barcelona,	el extremo de edad alegado por el in-
cente de Paúl", de Bara-	con 127,03	teresado se halla suficientemente jus-
caldo (Bilbao), con 58.80	"Mutualidad Benéfica Obre-	tificado, concurriendo en el mismo las
<b>"S</b> ociedad Guttemberg", de Bilbao, con	ra", de Santander, con 140,91	, ,
Bilbao, con	"Obreros de Sierra Mene- ra", de Sierra Menera (Te-	Presupuestos de 1835 y en la de Ba- ses de 1918,
Aranguren (Vizcaya), con 57,66	ruel), con	
Fundiciones de Vera", de	"La Previsión Obrera", de	a bien declarar jubilado al referido
Vera (Navarra), con 138,60	Barcelona, con	D. Plácido Alonso y Martinez con cl

haber pasivo que por clasificación le corresponda.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general. TAFUR

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas y ex Auxiliar de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos D. Plácido Alonso y Martinez.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 21 de Septiembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fernando González Bernal, con destino en Lérida; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Lérida.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 30 de Septiembre último, al Oficial pringro de Telégrafos D. Ernesto Bonet y Boluda, con destino en el Laboratorio de la Dirección general: debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu- 15 de Septiembre último, ha tenido a | dra, Talla en madera, Metalisteria

chos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Laboratorio de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Juan Depico y Vázquez, con destino en Santiago; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su onocimiento v efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, con destino en la estación de Gandía, doña María del Milagro Cámara y Martin.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios zuarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos, con destino en la estación de Elda, doña Casilda González y García.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida. lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1926.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenados de Pagos y Jefe de la Sección de Alicante.

# MINISTERIO DE IRSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Iimo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artícuo 1.º, concepto 11 de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 30.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; v

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clas ses complementarias, a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante todo el ejercicio económico 1925-26:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

- S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:
- 1.º Que continúen establecidas durante el ejercicio económico semestral de 1926, en la sección 4.º de la Escuela de Artes y Oficios Ara tísticos de esta Corte, cuatro class ses complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo graz do de los determinados por el are tículo 13 del citado Real decrete de 25 de Septiembre de 1922, este es, "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".
- 2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales artísticas: Talla en pie-

(Forja, repujado, cincelado), Esmalles.

- 3.º Que no obstante haber cesado en 30 de Junio último, quedan encargados como Maestros de Taller, al servicio de dichas enseñanzas: D. Enrique Eduardo Cañizares, para Metalistería; D. Ausentio Lacal, para Talla en piedra; D. Francisco Castaños, para Talla en madera; D. Jaime García Banús, para Esmaltes.
- 4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuntro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechas en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del mencionado presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 5.000 pesetas para jornales y 7.500 para material.
- 5.º Que rijan para el orden de las enseñanzas, en el semestre actual de 1926, las disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solieitado por deña Elena Gezalo Blanco, Profesora numeraria de Labos res y Economía doméstica de la Esseuela Normal de Maestras de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María González de Echávarri y Martínez de Mendívil, Profesora numeraria de Pedagogía de

la Escuela Normal de Maestras de Alava.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

- 1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.
- 2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias adscritas a la Sección de Labores y que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada recurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.
- 3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y
- 4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de

esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.

- 2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.
- 3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y
- 4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañada de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Esceula en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 44 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia con todo el sueldo, por motivo de enfermedad debidamente justificada, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia D. Gabriel Franco López, cuyo mes empezará a contarse desde el 16 de Septiembre próximo pasado, en que terminó el período reglamentario de las vacaciones de verano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mas drid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza.

Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, a su instancia, por

imposibilidad física suficientemente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María del Carmen Borrego y Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enscñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Sánchez del Valle, Sobrestante de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife, en la que solicita la concesión de matricula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de La Laguna de Tenerife para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a cuatro alumnos cuyos nombres indicará el interesado.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preteder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del citado Real de-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás refectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don José Peña Monterrubio, Farmacéutico y Subdelegado de Farmacia del partido de Villarcayo, en la que solicita concesión de matrícula gras tuita para sus hijos que cursan es= tudios en Establecimiento de en- existencia actual de sus ocho hijos.

señanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Burgos y al del de Bilbao para que puedan conceder matrículas gratuitas en todos sus estudios a los alumnos José María y Luis, respectivamente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el arlículo 12 del repetido Real decreto. .

De Real orden lo digo a V. h pa= ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento ministerial por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salvacañete (Cuen ca), documento en el cual D. Benigno Navarro Pradas, Inspector municipal de Sanidad e Higiene Pecuarias e Inspector municipal de carnes, al servicio del expresado Municipio, solicita, como funcionario público y padre de ocho hijos, ser comprendido en los benefiios que para la concesión de matrículas gratuitas otorga el Real decres to-ley de 21 de Junio último a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia que se solicita para que por esta concesión pueda matricular el peticionario a su hijo Emilio Navarro Fernández como alumno oficial gratuito en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, debiendo entenderse esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, de las siguientes condiciones:

1.ª Nacimiento, legitimidad y

2. Condiciones académicas de su hijo estudiante para obtener la matrícula que solicita.

De Real orden lo digo a V. I. pas ra su conocimiento v efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mas drid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Ense ñanza Superior y Secundaria.

Exemo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por vario alumnos de la carrera de Aparejador a quienes falta para terminar sus es tudios la aprobación de una asigna tura del segundo grupo y varias del tercero y último, los cuales solicitan que se les conceda autorización para terminar su carrera en las Escuelas Industriales, en atención a los perjuicios que se les irrogan si han de trasladar su residencia a Madrid Barcelona, donde existen las de Ar quitectura:

Vista la Real orden de 6 del mes actual y el artículo 8.º de la de 11 de Septiembre de 1924, según el cual han de terminar forzosamente su carrera en el presente curso; y en consideración a las razones que alegan

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servide disponer que los alumnos de la ca rrera de Aparejador a quienes les fal te por aprobar una asignatura del se gundo grupo y las del tercero, o sen el último, podrán matricularse de las referidas asignaturas por este curso en las Escuelas Industriales; enten diéndose que los que no terminen en las convocatorias de Junio o Septiema bre de 1927 tendrán que estudiarlas en las Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. park su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos aons. Madrid 18 de Octubre de 1926,

CALLEJO

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicis tud del interesado y de conformida con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, por motivo de enfermedad debidamente justificada, al Catedráti co de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, D. Francisco Marcis Pelayo, cuyo mes empezara contarse desde el día 16 de Septiem bre próximo pasado, en que terminó el período reglamentario de las vacaciones de verano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Octubre de 1926.

**CALLEJO** 

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas de niños y niñas", instituída en Hazas en Cesto (Santander) por el Exemo. Sr. D. Joaquín Gómez Ano; y

Resultando que dicho señor otorgó poder para testar, en 4 de Enero de 1860, ante el Notario de Indias D. Juan Francisco Rodríguez, y que en uso del mismo sus apoderados otorgaron testamento en la Habana a 2 de Junio inmediato, por cuya clausula vigesimoquinta fundaron, con arreglo a la voluntad de D. Joaquín Gómez Ano, las Escuelas de primeras letras de niños y niñas que habían de establecerse en Hazas en Cesto (Santander), en la casa que para tal efecto se había previsto en la cláusula vigésimoguarta del propio testamento:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina intransferible de la Deuda pública, por el concepto de Particulares y Colectividades, número 1.385, que representa un capital de 71.093,75 pesetas, con renta líquida anual de 2.274,98; otra, de igual clase, número 1.386, con un capital de 3.500 pesetas y renta líquida de 112, además del edificio destinado a Escuelas y vivienda para los Maestros, yalorado en 75.000 pesetas:

Resultando que por la base 3.ª de la escritura constitutiva quedaron designados Patronos el señor Cura párroco del pueblo de Hazas en Cesto, los dos mayores contribuyentes del mismo y el pariente más cercano del fundador:

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, das condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el instituidor su patronazgo y administración y no ne-

cesitando auxilio ni socorro de nadie para subsistir:

Considerando, a vista del artículo 11 del repetido Real decreto de
27 de Septiembre de 1912, que aunque se trata de un inmueble (la
casa en donde se dan las clases y
habitan los Maestros), puede relenerla la Fundación en su patrimonio, por ser indispensable para el
levantamiento de las cargas de la
Obra pía; de otra manera, habría
que venderla en pública subasta y
ronvertir el importe del remate en
otra lámina intransferible de la
Deuda del Estado, a nombre de la
propia Fundación:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría juridica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas de primeras letras de niños y niñas", instituída en Hazas en Cesto (Santander) por el excelentísimo señor D. Joaquín Gómez Amo.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco de Hazas en Cesto, a los dos mayores contribuyentes del Ayuntamiento del mismo lugar y al pariente más cercano del fundador que lo acredite en debida forma, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que el edificio destinado a Escuelas y habitaciones para los Maestros se inscriba en el Registro de la propiedad de Santoña, a nombre de la Fundación; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que man-

da el artículo 45 de 1a Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y eectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MHISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 24 de Marzo de 1922 suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de los distritos mineros de Guipúzcoa y Palencia, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las zonas de las provincias de Alava y Burgos, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DR MADRID número 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1922; y

2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de Guipúzcoa y Palencia para su conocimiento e inserción en los Boletines Oficiales de las provincias de Alava y Burgos, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 6 de Octubre de 1920 suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del distrito minero de Palencia, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por el Estado para descubrir el terreno carbonífero útil, oculto por formaciones má modernas.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Burgos, cuya designación consta en aquella Real orden que fué inserta en la GACETA DE MADRID número 284, correspondiente al día 10 de Octubre de 1920; y
- 2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del distrito minero de Palencia para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la citada provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 15 de Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho público de registro en determinada zona del Distrito Minero de Sevilla, en la que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

- S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:
- 1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Cádiz, cuya designación consta en la Real orden de referencia que aparece inserta en la Gaceta de Madrid, número 322, correspondiente al día 18 de Noviembre de 1922: y
- 2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito Minero de Sevilla para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Miñas e Industiras metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 9 de

Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho de registro en determinadas zonas de la provincia de Soria, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir petróleos,

- S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Soria, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 318, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1922; y
- 2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Jefe del Distrito Minero de Zaragoza para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de la expresada provincia de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden fecha 8 de Noviembre de 1922, suspendiendo el derecho público de registro en determinadas zonas del Distrito Minero de Guipúzcoa, en las que puede ser conveniente llevar a cabo investigaciones por sondeo para descubrir sustancias bituminosas.

- S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la expresada Real orden, ha tenido a bien disponer:
- 1.º Que se prorrogue nuevamente por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Navarra, cuyas designaciones constan en la Real orden de referencia, la que fué inserta en la GACETA DE MADRID, número 314, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1922; y
- 2.º Que esta resolución se publique en dicho periódico oficial y se comunique al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de la citada provincia de Navarra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

# ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

De Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con el fin de atender las peticiones formuladas por diversas entidades representativas de intereses productores en el sentido de que se amplie el plazo de veinte días concedido para la información pública so-bre el "Proyecto de Consorcio Nacional para las Industrias del Mosto", v estimando atendibles tales demandas, dado lo vasto y complejo del referido Proyecto, digno, por tanto, de un de-tenido estudio por parte de aquellos sectores de la producción nacional a quienes directamente afecta, queda ampliado hasta el día 20 del próximo venidero mes de Noviembre el plazo de información pública sobre el repetido Proyecto, subsistiendo en todo lo restante la primitiva disposición publicada en la GACETA DE MADRID del día 3 del actual referente al mismo asunto.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.—El Vicepresidente, Jefe de los servicios,

S. Castedo.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE LA HA-CIENDA PUBLICA

Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año económi⊲ co 1924-25.

\ LAS CORTES

I

#### RELIMINAR

Por tercera vez cumple el Tribunal Supremo de la Hacienda pública el deber que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, le impone su Estatuto, de formar y elevar al Parlamento una Memoria expresiva de los resultados que arroje la Cuenta general del Estado, con las observaciones que le sugiera su examen y la expresión, en su caso, de las ilegalidades que descubra, además de una propuesta de las reformas que, a su juicio, convenga introducir en la legislación, en materia contable, a fin de evitar posibles abusos en la gestión financiera de la Administración pública.

Y considerando este deber como el fin esencial de la misión más importante de su instituto, puesto que es

el que pone término a su actuación en cada ejercicio económico, el Tribunal cree oportuno, sin apartarse visiblemente de la forma que para cumplir este cometido le señala el Regiamento orgánico, antes bien, cinéndose en un todo a su letra y a su espíritu, dar una idea del progreso de ss trabajos durante el año 1924-25, por medio de los cuales ha procurado continuar sin interrupción el desarrollo del amplio programa de los estudios y operaciones cuyo porme-nor puntualizó en su primera Memoria; operaciones y estudios encaminados a corresponder cumplidamente al justo deseo que el Gobierno expresó crearlo, esto es, de que al realizar, diligente y eficaz, los fines fiscalizadores que se le encomendaban, fuera, a la vez que la salvaguardia de la Hacienda, el fiador de la pureza y le-gitimidad del empleo de los recursos que, por imposición de la ley, aporta la masa contribuyente al Erario nacional para la marcha desembarazada de los negocios públicos.

Ajustándose, pues, a las pormas que de consuno le trazan el Estatuto y el Reglamento orgánico, ha proseguido el Tribunal el estudio atento de los múltiples expedientes incoados a petición de los Departamentos ministeriales, y debidamente informados por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en solicitud de modificación de los créditos propues-tos, comprobando en primer término la necesidad y urgencia de dichas modificaciones, y, además, si se ajus-tan o no a los preceptos legaels que rigen en la materia, debiendo advertirse que varios extremos relacionados con este importante aspecto de la gestión financiera del Poder ejecutivo han sugerido al Tribunal ciertos reparos de alguna consideración, que tendrán su lugar adecuado en etro capítulo de la presente Memoria, o sea el correspuondiente a Observa-

ciones generales.

Ha continuado, asimismo, el examen minucioso de los proyectos de contrato, en su parte puramente económica, preparados para la realización de subastas públicas, concursos y adquisiciones de todas clases por gestión directa, consignándose en los respectivos expedientes el dictamen, favorable o adverso, de la Sección de Intervención, encargada de este cometido, la cual, ejerciendo actualmente las funciones peculiares de los Fiscales del gasto, ha procurado ajustar siempre su parecer a los dictados de la legislación vigente, con lo que podrá comprobarse, una vez ultimados los servicios, si se han tenido en cuenta sus indicaciones, o si, por el centrario, se ha introducido en las escrituras de contrato definitivo alguna condición o cláusula que pueda causar lesión a los intereses públicos.

Igualmente ha proseguido el estudio crítico de los expedientes, ya resueltos, relativos a la ejecución de servicios y obras públicas de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, examinándose con toda ninuciosidad preparación, trámites y resolución; fianza y garantías ofrecidas por los contratistas y proveedores; fechas y plazos señalados para los suministros; forma de los pagos; multas y

penalidades a imponer por incumplimiento de lo contratado; causas de rescisión, etc.; comprobándose, además, si se han cumplido fielmente las prevenciones del capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad, las de la ley de Protección a la industria nacional, con sus varias modificaciones, y, según los casos, las del Reglamento de Contratación de obras y servicios de la Marina de 4 de No-sviembre de 1904, las del Reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 y demás preceptos legales v reglamentarios: materia de considerable importancia que merecerá también detallada mención en el indicado capítulo de Observaciones generales, en el que, con los debidos pormenores, se evidenciará la escasa atención que se presta por algunos Depariamentos ministeriales al mandato expreso que acerca de este punto contiene el artículo 64 de la ley de Contabilidad.

También ha atendido esmerada-mente el Tribunal a la tramitación de diversos expedientes de reintegro, tanto de los resultantes del examen de las cuentas en general como de los deducidos de desfalcos y alcances, logrando, por su diligente y perseverante gestión en defensa de los intereses del Estado, que hayan ingresa-do en las cajas del Erario público 11.693.889,56 pesetas en concepto de reintegros de todas procedencias, de cuya cantidad corresponden 472.043,17 pesetas a reintegros de pagos indebidos; 4.665.058,58 pesetas a ingresos por recursos presupuestos; pese-tas 220.251,04 a partidas declaradas alcances, y 6.336,536,77 pesetas a saldos sobrantes de mandamientos de pago expedidos "a justificar", suma que, unida a la de 13.339.821,78 pesetas reintegradas en el año económico 1923-24 y a la de 2.555.981,19 pesetas del ejercicio trimestral de 1924, arroja un total de 27.589.692,53 pesetas recuperadas per el Tesoro público en los dos primeros años que el Tribunal ha ejercido sus funcio-nes, resultado de que puede y debe mostrarse satisfecho, ya que, cuando no hubiera alcanzado otros de tanta o mayor importancia, sólo él bastaria para justificar cumplidamente el acierto de su creación y lo conveniente de su existencia.

Por le que se refiere al despacho de los expedientes de absolución de responsabilidad y de cancelación de fianzas prestadas en garantía del desempeño de sus cargos por los funcionarios o agentes obligados a ello, no se ha detenido un solo momento. Asimismo han continuado en sus funciones las Salas de apelación, que ya estaban constituídas, así como la única Sala de casación que hasta ulora ha sido solicitada, ejerciendo todas ellas su delicado cometido con estricta sujeción a cuanto determina el capítulo VIII del Reglamento orgánico, y procurándose cuidadosamente por el Tribunal que prosiga sin interrup-ción ninguna (salvo la natural que impone el período de vacaciones; la normal actuación de este .mportantísimo sector de sus actividades, que tan directamente afecta, lo mismo a los interesados que defienden su derecho, que al prestigio de las propias Salas. Y es de advertir, además, que aparte de los recursos de apelación y el de casación que se han mencionado, no se ha pedido, ni por consiguiente ha habido necesidad de etorgar, los recursos de índole diferente que el Reglamento enumera; esto es, los de reposición y aclaración, y menos aun los de nulidad y revisión, con lo que, desde luego, se declaran firmes las providencias y sentencias dictadas en juicio de cuentas y expedientes de reintegro.

Y, por último, teniendo siempre muy presente que su actuación será en todas ocasiones tanto más eficaz cuanto más próxima se halle, en razón del tiempo, a los hechos que fiscaliza, los diversos Despachos del Tribunal, dentro de los plazos regtamentarios, han examinado escrupulosamente y censurado con arreglo a las prescripciones vigentes en la materia cuentas parciales, mensuales y del ejercicio rendidas por las entidades encargadas de formárlas, atendiendo con especial cuidado a las modificaciones producidas en la contabilidad por pliegos de reparos solventados dentro de los plazos que previamente se concedieron, y, finalmente, fallando las cuentas que, en justicia,

han debido serlo.

Tal es, en resumen, la intensa la-bor llevada a efecto durante el año económico 1924-25 por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el cual abriga el convencimiento de que, al ceñirse por completo a us normas que para su funcionamiento le dictan los cuerpos de doctrina por que desde su creación se rige, no ha hecho más que corresponder como es debido a la confianza en el depositada al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1924 para que realizara los fines esenciales de la fiscalización de la Hacienda, siendo a la vez que su eficaz salvaguardia, celoso de la conducta de cuantos agentes utiliza la Administración para su servicio y garantía sólida para los contribuyen-

Y ahora debiera pasar el Tribunal a exponer sus observaciones acerca de cuanto se relaciona con la Cuenta general del Estado, objeto principal de la presente Memoria; pero, antes de ello, estima conveniente y oportuno reseñar los resultados deducidos del desempeño de otra de las funciones que el Estatuto le encomienda, porque, aun cuando no tiene conexión con ninguno de los extremos de la contabilidad general ni aun con los mismos intereses del l'esoro público, el mero hecho de habérsela encargado con toda la amplitud necesaria es una pruebà inequivoca de la extra-ordinaria importancia social y moral que reviste. Trátase, en suma, de las cuentas rendidas por las Fundaciones benéficas y las benéficodocentes, cuya censura definitiva señala como de la competencia del Tribunal el apartado segundo del artículo 6.º del aludido Estatuto, y cuyo plan de examen de-talla el artículo 74 del Reglamento orgánico.

Para praceder con las mayores garantías de aciento al examen y cen-

sura de las cuentas, cuya rendición impone a los representantes legítimos de las Instituciones benéficas la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particu-lar, así como la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que reguló la Inspección sobre las Fundaciones de carácter benéficodocentes, le ha sido preciso al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, puesto que se trala de una materia completamente une-va para él, sin precedentes ni\_tradición ninguna en el suprimido Tribu-nal de Cuentas del Reino, dedicar un estudio atento y concienzudo, no sólo a los orígenes, fundación, objeto o finalidad, y bienes o apitales propies de dichas Instituciones, sino iambién a la legislación dictada para reglar su funcionamiento y para la consi-guiente redacción de las respectivas cuentas, en cuyo examen sólo entendían hasta ahora, como es sabido, la Dirección general de Administración local para las benéficas, y la Direc-ción general de Primera Enseñanza para las benéficodocentes.

Y revisando cuantos datos y antecedentes han podido suministrarle los expresados Centros, ha llegado el Tribunal a las siguientes conclusiones:

Los establecimientos de Beneficencia particular, o sean las Instituciones o Asociaciones permanentes destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter, aunque con idéntico destino, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados y Obras pías, que cumplen su misión independientes de la Beneficencia pública, se rigen, en principio, por la voluntad expresa de sus respectivos fundadores, consignada en festamentos o escrituras, y además por las reglas dictadas por ellos o, en su nombre, por los Patronos a quienes encargaron de este cometido, ya sean Corporaciones o Autoridades, ya personas determinadas.

Pero el Estado, atento a garantir en todo tiempo la fiel observancia de los fines generosos y altruístas de los fundadores y a establecer la tutela o Protectorado oficial que los amparase y protegiese, dictó la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y las diversas disposiciones que la camplementan, declarando que en todos los establecimientos de Beneficencia parcular se respetará siempre la voluntad de los fundadores; que serán protegidos en el ejercicio de sus derechos los respectivos Patronos, cualquiera que fuere el origen legal de su cargo; que se considerarán como bienes propios de cada fundación los que a la sazón poseyeran y los que en lo sucesivo adquiriesen por limosnas, donaciones, herencias y cualquiera otro de los medios establecidos por el derecho común, y determinando que cuando dichos bienes constituyan capital permanente deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intranferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior.

Dicha Instrucción asigna al Ministerio de la Gobernación la facultad de clasificar, crear, agregar o modifi-car los Establecimientos o Instituciones de Beneficencia; la de aplicar los fondos sobrantes o créditos caqueados; la de autorizar a los representantes de las Fundaciones para acudir a los Tribunales de justicia, y vender sus bienes, y la de nombrar; suspender, destituir y renovar las Juntas provinciales y municipales y los Patrones. A la Dirección general de Administración local, la de autorizar la entrega de los valores de la Deuda pública, la de aprobar los presupuestos, cuentas, fianzas y expedientes de investigación; la de girar visitas de inspección y la de autorizar la negociación de valores de la Deuda, obras y suministros. Y asigna a los Gobenadores civiles, como representantes del Protectorado, la presidencia de las Juntas provinciales de Beneficencia, a las que corresponde visitar los establecimientos, investigar si los bienes detinados a fines benéficos se hallan indebidamente en benéficos se hallan indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si se ejerce el Patronato y administración por quienes estenten justos títulos para ello y dentro de las prescripciones legales y de fundación; si se aplican rectamente los bienes y valores de la beneficencia particular destinados a dotar la provincial o municipal: representar y vincial o municipal; representar y sostener ante los Tribunales los derechos que afecten a las Fundaciones; tramitar los expedientes de investigación; cuidar de cuanto se relacione con la administración, contabilidad y examen de presupuestos y cuentas, y, por último, ejercer por sí mismos el Putronato de las Fundaciones en el caso de que se hallen huérfanas de representación.

Respecto a los servicios de administración propios de las Fundaciones benéficodocentas, creadas para fines puramente pedagógicos, el Real decreto orgánico de 27 de Septiembre de 1912 los sometió a la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, instituyéndose por el Real decreto de 10 de Julio de 1913 el Patronato central encargado de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del protectorado, cuyas funciones inspectoras se regulan por la Instrucción de 24 del mismo mes y año.

Bien se comprende que el Gobierno, ejerciendo la tutela que slempre debe amparar toda iniciativa particular, patriótica y moralizadora, haya procurado que la marcha de los establecimientos de carácter benéfico sea todo lo normal y severa que exige un asunto de tan reconocida importancia social, si se tiene en cuenta que el número de Fundaciones de esta clase existentes en las 49 provincias del Reino, y clasificadas por el Ministerio de la Gobernación se eleva a 11.396, comprendiéndose en esta cifra las de índole religiosa, las económico sociales, las creadas en favor de los menesterosos y de los enfermos, las destinadas a dotes y pensiones, las de carácter instructivo y otros fines altruístas, y que estas Fundaciones poseen actualmente un capital de 576.623.351,39 pesetas, con una ren-

ta anual de 16.560.276,39 pesetas, to que impone una perseverante inspección, cuyo objeto principal debe ser que se respete y cumpla en todo momento la voluntad de los fundadores, sin desnaturalizar en lo más mínimo el generoso y caritativo fin para que los establecimientos fueron creados.

El expresado capital se compone de diferentes clases de bienes, que, a tenor de lo que dispone la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, deben irse convirtiendo en inscripciones intransferibles de la Deuda pública. Hasta el presnte se han invertido pesetas 197.942.410,67 en esa clase de valores, que por su carácter de intransferibles son los que mayores garantías ofrecen para la permanencia del capital que representan. En títulos de la propia Deuda existen 117.227.659,39 pesetas, cuya transformación en intransferible aun no se ha realizado a causa de la notoria lentitud con que se verifican estas operaciones. El valor efectivo de las acciones del Banco de España se eleva a 49.828.224 pesetas, que, a pesar de la sólida garantía que ofrecen, debieran también convertirse en las inscripciones que previene la Instrucción. Las fincas urbanas figuran por un valor de pesetas 51.979.267,16. y las rústicas por 17.696.996,32 pesetas, propiedades que asimismo debieran ser enajenadas, siempre que fuere sin perjuicio para las fundaciones, al objeto de invertir su importe en dichas inscrip-ciones intransferibles, no sólo para la mayor defensa de este capital, sino para evitar en muchos casos posibles lucros ocultos y danos seguros para los establecimientos, bien entendido que no podrá darse aquel destino a los varios edificios que no producen renta ninguna por hallarse instalados en ellos los Hospitales, Asilos, Come-dores, Hospederías y Escuelas. Los censos ascienden a 21.297.538,95 pesetas, y aunque precisamente esta clase de biénes constituyó en otros tiempos la dotación de mayor importancia de la beneficencia particular, ha utrida posteriormente estica que sufrido posteriormente serios quebrantos, porque las leyes desvinculadoras y las de desamortización han causado la desaparición de unos censos y la prescripción de otros. El ca-pital por créditos ascendente pital por créditos, ascendente a 17.534.560,74 pesetas, además de ser en gran parte improductivo, se halla en las peores condiciones de seguridad, por lo que sería muy convenien-te que se diera gran impulso a su liquidación y cobro. Finalmente, co-mo bienes de varias clases, o sea joyas, objetos artísticos, ornamentos religiosos, muebles y diversos valores distintos de los enumerados y procedentes de limosnas, donativos y subvenciones, figura la cantidad de pe-setas 70.570.646,22.

A estos datos debe añadirse que las Fundaciones benéficodocentes clasificadas por el Ministerio de Instrucción pública ascienden a 1.500, con un capital que excede de 114.000.000 de pesetas, y, además, que según se afirma en la Real orden de 16 de Julio de 1925, existen aún pendientes de investigación y de la clasificación consiguiente unas 3.000 Fundaciones de la propia índole, poseedoras, entre otros bienes, de 1.425 inscripciones

intransferibles de la Deuda pública, representativas de un capital de más

de 30.000.000 de pesetas.

En posesión, pues, de estos antecedentes, que en su mayor parte se refieren sólo a aquellos establecimintos clasificados hasta fin de 1922, el Tribunal, penetrado en la extraordinaria importancia y el enorme desarrollo que ha llegado a adquirir la beneficencia particular, ha podido emprender el minucioso estudio de su contabilidad, a los efectos de revisión y censura que previene el ar-tículo 74 del Reglamento orgánico, en concordancia con las disposiciones contenidas en el capítulo V del mismo, que regula el examen, juicio y

fallo de las cuentas.

Ajustadas a un modelo uniforme, se rinden estas ceuntas por períodos de años naturales, consignándose en ellas con toda claridad el importe del Debe, comprensivo del saldo entrante y la suma de los ingresos, y el del Haber, que presenta el total de las cargas y demás gastos de la Fundación, con un resumen final demostrativo de la existencia o déficit, en su caso, que resulta en fin del año. La justificación del cargo consiste en una o varias relaciones de los ingresos obtenidos, así como la de la data se representa por otras relaciones de gastos de todas clases, que a su vez se justifican con los respectivos libramientos de pago originales, com-pletándose la documentación con un estado en que se detallan cuantos bienes pertenecen a la Fundación, su valor efectivo y renta que producen, y, además, cuando se trata de Hospitales, Asilos, Colegios y atros estable-cimientos análogos, con una relación expresiva del número de camas existentes en ellos, enfermos o acogidos que han causado estancia en el transcurso del año y número de asilados o alumnos que durante el mismo han concurrido a las Escuelas.

Fácilmente se comprenderá que no habrían de ser grandes las dificultades a vencer para el rápido examen de esta contabilidad especial si dicho examen hubiera de limitarse a observar si falta o no alguno de los expresados comprobantes; si éstos se hallan autorizados por los cuenta-dantes legítimos y debidamente intervenidos, y si las distintas operaciones aritméticas se consignan con toda exactitud. Y mucho menos si se tiene presente que estas cuentas se remiten al Tribunal previamente examinadas por las Junta provinciales de Beneficencia y por las Direcciones generales de Administración local y de Primera Enseñanza, Centros que, en posesión desde un principio de todos los antecedentes necesarios para la compulsa, pueden realizarla y la realizar cumplidamente, según se ha advertido en los atinados requerimientos, advertencias y prevenciones que en muchos expedientes se consignan. Por consiguiente, no resulta infundada la confianza que, desde luego, se otorga, en términos generales, a la aprobación provisional de las aludidas cuentas.

Pero, así y todo, no deja de llamar poderosamente la atención el exiguo número de ellas que, relativas al año 1924, han tenido entrada en el Tribunal, pues elevándose, como queda dicho, las Fundaciones de ambas clases a más de 12.800, solamente se han recibido en él 1.618 cuentas; y aunque es cierto que, en virtud de las reglas por que se rigen varios de esos establecimientos, están sus patronos relevados del deber de rendir cuentas de su gestión, es de suponer fundadamente que muchos de aquéllos, que no deben de hallarse en el caso de que se trata, eluden el cumplimiento de tan sagrada obligación, sin que, por otra parte, y según los antecedentes, en realidad muy incompletos, suministrados al Tribuna!, puedan señalarse, ni aun de manera aproximada, cuántas y cuáles sean las Fundaciones que positivamente se hallan obligadas a ello. A las Direcnalian obligadas a ello. A las pricciones generales de Administración local y de Primera enseñanza toca determinarlo de modo definitivo, examinando, depurando y clasificando la documentación relativa a cada establicamenta hamálas. blecimiento benéfico.

Como resultado de la revisión escrupulosa de las 1.618 cuentas recibidas, examinadas ya y falladas, puede afirmarse, desde luego, que se han formado todas con estricta sujeción a la forma de antemano establecida, como ha podido apreciarse al revisar sus justificantes; pero hay otras com-probaciones de no poca importancia que por carencia de los necesarios antecedentes no son de fácil realización. No se puede asegurar si en las relaciones de bienes o valores que acompañan a las cuentas se hallan, en efecto, comprendidos todos los que pertenecen a cada Fundación; si en la relación comprensiva de los ingresos se incluyen todos los que han tenido entrada; si son exactos los datos que se consignan en las relaciones de deudores y de acreedores; y lo mismo respecto de las cargas im-

puestas y su cuantía.

Pero lo que sí puede afirmarse, porque es punto que está fuera de toda duda, es el persistente incumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción en cuanto a la conversión de los capitales en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de las respectivas Fundaciones y no al de sus patronos o administradores, y siempre en aquellos casos en que tal operación no suponga merma o quebranto en los bienes, pues en diversos casos de los examinados continúan figurando los valores como fineas rústicas y urbanas y títulos al portador. Y por lo que se refiere a los Censos, que, especial-mente en las antiguas Fundaciones, representaban la mayor parte y tal vez la más saneada de su dotación, se ha observado que en las relaciones de deudores se consigna gran número de ellos pendientes de cobro durante diez, quince y veinte años o más, lo que demuestra la apatía o falta de celo de las Juntas provinciales, a las que la circular de 18 de Febrero de 1909 dió las necesarias instrucciones para obtener el reconocimiento de los Censos y el cobro de sus intereses, venciendo la resistencia de los deudores al pago de las cargas, mientras no se realizara la redención en las condiciones más ventajosas que fuera posible, por lo que se ha llegado al extremo de que se pierda una parte de esos capitales por no haberse trasladado su inscripción a los libros del moderno Registro de la Propiedad dentro del amplio plazo que para ello fijó la nueva ley Hipotecaria.

En resumen: si el examen y revisión de las cuentas anuales de los Establecimientos de Beneficencia particular no ha dado origen, en términos generales, a reparos de verdadera importancia, en cambio ha permitido al Tribunal percibir a través de ellas los vicios y defectos de que, desgraciadamente, adolece en muchos casos la administración de las Fundaciones; porque junto a patronos rectos y activos, que en su gestión de-muestran un interés y laboriosidad dignos de encomio, no dejan de abundar otros que han dado y dan pruebas de incapacidad, abandono y desacierto en el cumplimiento de sus deberes, lo que ha causado daños irreparables a las instituciones por cuya prosperidad debieran velar cuidadosamente. En sus manos han ido desapareciendo muchas Fundaciones antiguas y otras han experimentado tales pérdidas o mermas en sus recursos, que en la actualidad se ven imposibilitadas de cumplir los fines que sus fundadores les encomendaron.

Pero este problema debe solucionarse por los organismos oficiales en-cargados de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado que se le ha atribuido, correspondiendo únicamente al Tribunal el señalarlo y puntualizarlo como resultado final del examen minucioso de cuantos antecedentes y documentos relativos a la materia se le han suministrado.

Aprecia también el Consejo Interventor, aceptando la propuesta en tal sentido formulada por la representación de la masa ciudadana contribuyente, que es preciso dotar de sufi-ciente personal al Despacho encargado de revisar las expresadas cuentas, pues si un loable celo le ha permitido realizar la árdua labor que le está encomendada, en lo sucesivo, y atendidas, como es de esperar, las observaciones que se dejan apuntadas y, por consiguiente, aumentado el número de cuentas y de justificantes a examinar, sería de todo punto impo-sible ejercer de un modo eficaz la delicada función que al Tribunal imponen los artículos 6.º del Estatuto y 74 del Reglamento orgánico.

TT

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO INTERVEN-TOR DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO.

Los artículos 12 y 18, apartado segundo, del Estatuto aprobado por Su Majestad en 19 de Junio de 1924, crean y definen el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que además de las reuniones que acordaren las Cortes para resolver sus consultas, ha de realizar en fin de cada ejercicio el examen definitivo de la Cuenta general del Estado y la consiguiente aprobación de la respectiva Me-moria; y el capítulo XIV del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925 preceptúa y puntualiza la forma de su constitución, entidades o sus de-legados que han de concurrir a formarle y normas para la celebración

de sus sesiones.

Deben componer el Consejo Inter-ventor, según las aludidas disposiciones, los Magistrados de Cuentas del Tribunal en unión de los represen-tantes legítimos de las Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas y de la Propiedad, Asociación de Profesiones liberales y Asociaciones obreras, las cuales han de reunir y acreditar debidamente las condiciones que exige el artículo 187, y será presidido el Consejo, con amplias faculta-des, por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

À su vez, disponen los artículos 189 y 190 el procedimiento para completar el Consejo en el caso de que no se presentasen en forma y plazo las credenciales de los Delegados y suplentes de alguna o algunas de las prentes de alguna o algunas de las agrupaciones con derecho a formar parte de él, por no estar aquéllas constituídas o no haber querido uti-lizar la facultad de elegir represen-

tantes.

Y en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, se publicó en la GACETA DE MADRID del día 29 de Mayo último la oportuna convocatoria, y fueron presentadas las solicitudes credenciales de los concurrentes, de

cuyo examen resulta:

Que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que han celebrado la ejección reglamentaria de dos representantes y un suplente con las 39 que a continuación se expresan: Alque a continuación se expresan: Albacete, Alcira, Alcoy, Alicante, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón de la Plana, Ciudad Reat, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijón, Huesca, Jerez de la Frontera, La Unión, León, Logroño, Madrid, Málaga, Manresa, Mataró, Melilla, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Sabadell, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Que la Unión general de Trabajado-

Que la Unión general de Trabajadores, integrada por 417 Sociedades obreras, ha designado asimismo dos representantes y un suplente con todos los requisitos que señala el Re-

Que también ha elegido sus Delegados la agrupación de las siguientes 52 Cámaras Oficiales de Comercio y de la Industria y Navegación, a saber: de la Industria y Navegación, a saber: Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería; Astorga, Badajoz, Barcelona, Béjar, Briviesca, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Madrid, Mahón, Motril, Orihuela, Palamós, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rivadeo, Sabadell, Salamanca, San Feliú deo, Sabadell, Salamanca, San Feliú de Guíxols, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarrasa, Tárrega, Teruel, Toledo, Torrelavega, Valencia, Valladolid,

Valls, Vigo y Zamora.

Que a causa de no hallarse ajustados a los preceptos legales los documentos presentados por algunas otras agrupaciones de las que señala el Estatuto, el Consejo Interventor, en su primera sesión, acordó, en votación ordinaria, que fueran desechados, determinándose a la vez, con arreglo a lo que autoriza el artículo 190 del Reglamento, invitar a formar parte del Consejo a las siguientes entidades: Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, que previamente lo había solicitado; Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Madrid; Asociación de Estudios Económicos e Socialión de Estudios Económicos y Sociales, y Asociación de la Prensa, habiéndose recibido en tiempo oportuno las credenciales de representantes y suplentes de las tres primeras entidades citadas, y siendo de lamentar, ciertamente, que la última, que tan importante significación ostenta como órgano de la opinión pública, integrada por la masa contribuyente, no haya podido corresponder a la invitación, sin duda por habérselo impedido algún motivo imperioso.

Resulta, pues, definitivamente constituído el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado en la siguiente

forma:

El Presidente y los Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la

Hacienda pública.

Por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana: Delegados propieta-rios, Ilmo. Sr. D. Idefonso Lozano Hernández, Presidente de la de Valla-dolid, y Excmo. Sr. D. Gumersindo Glaramunt Pastor, Presidente de la de Zaragoza, y suplente, D. Manuel Ce-juela y González de Orduño, Secre-tario de la de Madrid.

Por la Unión general de Trabajadores: Delegados propietarios, don Manuel Cordero Pérez, panadero, Vocal de la Comisión ejecutiva, y don Wenceslao Carrillo Alonso, metalúrgico, Auxiliar de la Secretaría de la Unión, y suplente, D. Francisco Nú-ñez Tomás, tipógrafo, Vocal de la Co-misión ejecutiva.

Por la agrupación de las Cámaras de Comercio y de la Industria y Navegación (Sección de Comercio): Despris legados propietarios, D. Alfredo Escribano, Presidente de la Cámara de Valladolid, y D. Antonio Sacristán, Vocal de la de Madrid, y suplente, don Nicolás Díaz Molero, Presidente de la de Sevilla. Y Sección de Industria: Delegados propietarios, D. Augusto de Rull, Vocal de la Cámara de Barcelo-na, y D. Enrique Ortega, Vocal de la de Madrid, y suplente, D. Ramón Ber-gé, Vocal de la de Bilbao.

gé, Vocal de la de Bilbau.

Por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona: Delegado propietario, D. Domingo Sert y Badia, Presidente de la Corporación, y suplente, el Secretario de la misma, D. Pe-

dro Gual Villalbi.
Por la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Madrid: Delegado pro-pietario, Exemo. Sr. D. Elías de Montoya, Conde de Casa-Fuerte, Vocal de plente, Excmo. Sr. D. Aurelio González de Gregorio, Conde de la Puebla de Valverde, Presidente de la Cámara de Soria.

Y por la Asociación de Estudios Económicos y Sociales: Delegado pro-pietario, D. Manuel Orueta Arriero, Secretario de la misma, y suplente, D. Tomás Silvela Loring, Abogado,

III

CUENTA GENERAL DEL ESTADO

La Cuenta general del Estado correspondiente al ejercicio del presu-

puesto de 1924-25 se ha redactado por la Dirección de Tesorería y Contabilidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, que reorganizó los servicios del ramo de Hacienda, y en la forma y con la justificación que determina el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, siendo remitida a este Tribunal Supremo para su examen, ajuste, comprobación y censura, en debido acatamiento a cuanto ordenan y preceptúan el artículo 6.º del Estatuto, en su apartado séptimo, y el artículo 778 del Reglamento orgánico dictados ambos en consonancia con el mencionado precepto de la ley de Con-

Consta la Cuenta de cuatro grupos de documentos, fundamentales los dos primeros y complementarios los otros dos, en la siguiente forma:

a) El primer grupo lo constituye una Cuenta general de Tesorería, que comprende las existencias en metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al comenzar el presupueslo; los ingresos obtenidos y los pagos realizados en el transcurso del año económico; los créditos activos y pasi-vos a la terminación del propio ejer-cicio, y, finalmente, las existencias en las Cajas el último día del mismo.

Completan este grupo y desarcollan y justifican los resultados de la Guenta general de Tesorería las relaciones de Deudores al Tesoro por derechos

de Deudores al Tesoro por derechos pendientes de ingreso; de Acreedores del Tesoro por obligaciones no satisfechas; de Movimiento de fondos; de Clasificación de existencias, y de Créditos activos y pasivos del Tesoro.

b) Forma la parte principal del segundo grupo una Cuenta de Liquidación del Presupuesto, dividida en las dos Secciones que marca el punto segundo del expresado artículo 77 de la ley de Contabilidad, refiriendose la la ley de Contabilidad, refiriéndose la primera a los *Ingresos*, y expresándose en ella, con la clasificación que lo hace la ley de Presupuestos, los recursos calculados, según el estado letra B que a la misma se acompaña; los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda; la cuantía de lo recaudado durante el año por cuen-10 recaudado durante el año por cuenta de los expresados derechos; el importe de los pendientes de cobro en fin del mismo y que pasan, en concepto de Resultas, a la Cuenta del eercicio siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y con los ingresos obtenidos.

La segunda Sección, que se refiere a los Gastos, comprende, por el mismo orden que el presupuesto, los créditos concedidos según el estado letra A que acompaña a la ley; los que se autorizan por el articulado de la misma y por los Reales decretos que han otorgado créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como por los que han dispuesto transferencias (autorizada su concesión por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Septiembre de 1923, que dejó en suspenso la prohibición contenida en el artículo 44 de la ley de Contabilidad); las obligaciones reconocidas y liquidadas a favor de los acreedores del Tesoro; el importe de los pagos realizados por suesta de diehas obligaciones; el de

las pendientes de pago en fin del año, que pasan, en concepto de Resultas, a la Cuenta del ejercicio inmediato, v finalmente, la comparación de los créditos concedidos con las obligaciones reconocidas y con los pagos verifica-dos. Y tanto los resultados de la recaudación como los de la distribución de los fondos públicos se hallan reunidos por las mismas Secciones en que se dividen los Presupuestos generales del Estado, y como última consecuencia, determinan la diferencia resultante, en más o en menos, de la comparación entre la suma de los ingresos y la de los pagos al final del eiercicio.

Acompaña a esta Cuenta de Liquidación, como comprobante de los resultados que arroja, un estado democstrativo de las alteraciones sufridas. durante la ejecución de la ley de Presupuestos, por los créditos primiti-vos, ya se hayan producido aquellas por autorizarlo la propia ley y otras especiales, ya por la concesión de los créditos extraordinarios, de les supletorios y de los transferidos, debidamente justificado todo ello con la copia literal de cuantas disposiciones gubernativas se han dictado en tal sentido.

Y completan el grupo otras dos cuentas que facilitan en gran n:anera los trabajos de comprobación y ajuste entre las dos fundamentales de Tesorería y de Liquidación del Presupues-to, que son la Cuenta de Rentas públicas y la Cuenta de Gastos públicos, comprediéndose en la primera los derechos reconocidos y liquidados durante el año; el importe de lo recaudado; las sumas devueltas y el saldo a favor del Tesoro; y en la segunda, las obligaciones reconocidas y liquidadas en el ejercicio; los pagos verificados; los reintegros obtenidos y el saldo resultante a favor de los acreedores del Estado en fin del año económico.

c) Constituye el tercer grupo de la Cuenta general, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 78 de la ley de Contabilidad, una Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en su primera parte, Bienes declarados en venta, pone de manifiesto, por número y valoración, el total de las fincas, censos y derechos reales que posee el Estado al principiar el ejercicio; las incautaciones y adquisiciones de todas clases realizadas durante el año; las enajenaciones verificadas en el propio período y las propiedades que resultan pendientes de enajenación al final del mismo, senalandose con la separación debida los bienes de todas clases que están en venta y las fincas que se utilizan en el servicio público.

En su segunda parte demuestra esta Cuenta el movimiento de los Pagarés de compradores de bienes enajenados, y en la tercera el de los Va-tores a cobrar (en metálico y en papel) producidos por las enajenacio-nes, afectando estas dos partes, así como también la primera, la misma estructura que las cuentas mensuales de este ramo que redactan y rinden las oficinas provinciales.

d) El cuarto y último grupo lo forman la Cuenta de la Deuda pública, que, por disposición del citado ar-tículo 78 de la ley de Contabilidad, forma asimismo parte integrante de la Cuenta general del Estado, y tiene por objeto reseñar, por número y cla-se de efectos, las distintas operaciones realizadas durante el año para fijar el importe de la deuda en circulación al concluir el ejercicio.

Se divide esta Cuenta en tres ramos, a saber: el de Liquidación, que consta de tres partes; el de Conversión y el de Amortización, subdividi-

do a su vez en dos partes. El ramo de *Liquidación* demuestra en su primera parte la procedencia y valor de los créditos pendientes de liquidación al comienzo del año eco-nómico; el importe de los presentados y ádmitidos en el transcurso de dicho período; los aumentos y bajas que producen las liquidaciones practicadas; el valor de los créditos reconocidos, y el de los pendientes de reconocimiento. En la segunda parte, los créditos pendientes de emisión al principio de la cuenta; los reconocidos, liquidados y emitidos durante la misma, y los que al final de ella han qeudado por emitir. Y en la tercera, el papel emitido por creación o aumento de deuda para comprobar

con la cuenta de efectos.

El ramo de Conversión pone de manifiesto el importe de los documentos presentados a conversión; el de los documentos expedidos en su equivalencia; los aumentos y bajas que han producido estas operaciones, y, finalmente, el valor de los créditos no convertidos al finalizar la cuenta, distinguiéndose la clase de papel entregado a los acreedores, causa de las bajas y residuos abonados en metálico.

Y el ramo de Amortización, en su primera parte, Capitales, fija el importe de la deuda en circulación al comienzo del ejercicio; el de la creada nuevamente; el de la amortizada en definitiva, tanto por pago de débitos como por conversiones, y el de la que resulta en circulación al terminar el período de la cuenta. Y en su segunda parte, *Intereses*, se determina el importe de los devengados y no satisfechos; los contraídos en el año; los aumentos y bajas por rectificaciones, si las hubiere; los intereses abo-nados; los cancelados en pago de débitos y conversiones, y los pendientes de pago en fin del año económico, Ambas partes se resumen en una tercera, cuyo objeto es demostrar el importe de la deuda pública en circulación, por capitales e intereses, al cerrarse el ejercicio, y poner de mani-fiesto el aumento o baja que la misma presente, comparada con la que existía al comenzar el año.

Tales son, pues, los cuatro grupos de documentos que integran la Guen-ta general del Estado correspondien-te al ejercicio de 1924-25. En ellos se comprende toda la gestión econó-mica llevada a cabo por los agentes de la Administración pública; se resumen cuantas operaciones de cargo data han realizado las Cajas del Tesoro durante el indicado período, en último término, se determina verdadera situación de la Hacienda nacional como fin esencial de toda, la contabilidad del Estado.

Para comprobar la exactitud de tantas y tan complejas operaciones, el Tribunal ha estudiado detenida v minuciosamente las diversas partes de que la Cuenta se compone, lo mismo que la documentación que la justifica, sujetándose para verificarlo con las mayores garantías de acierto procedimiento contable-judicial establecido por el extinguido Tribu-nal de Cuentas del Reino, tan claro y exacto, que ya lo ha empleado el Tribunal Supremo con visible éxito al examinar las Cuentas generales de 1923-24 y del ejercicio trimestral 1924. Consiste este procedimiento en la formación previa de una serie de resúmenes estadísticos dispuestos por el mismo orden de secciones, capítulos y artículos que afecta al Presupuesto, y con las diferentes alteraciones que en él introdujoron las disposiciones gubernativas de carácter económico dictadas durante el ejercicio. En ellos se comprendieron en su totalidad los resultados que arrojan las 6.428 cuentas parciales que de los diversos ramos formaron y rindieron las oficinas o funciona-rios encargados de este cometido, agrupándose y clasificándose con la distinción debida los ingresos y los pagos de todas clases y procedencias.

Dichos resúmenes fueron luego objeto de una escrupulosa rectificación, teniéndose presente para esta labor las diversas modificaciones que en muchas de sus partes experimentaron las aludidas cuentas parciales, a consecuencia de las notas de defectos y pliegos de reparo que ofreció su examen y ajuste; y de la compara-ción de sus resultados definitivos con los que arroja la Ceunta general, así como del estudio minucioso que lambién se realizó de la procedencia de los ingresos obtenidos y de la legiti-midad de los pagos efectuados, todo ello dentro de las disposiciones que contienen el decreto-ley de Presusupuestos de 30 de Junio de 1924 y los demás Reales decretos de concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito dictados por el Gobierno, se ha producido el resumen sintético que a continuación se inserta y los extre-mos que se hicieron constar en la Declaración aprobada en 30 de Julio último por la Comisión permanente, constituída en Junta de Gobierno del Tribunal en período de vacaciones, y que fué remitida bajo certificación a la Dirección general de Tesorería y. Contabilidad con fecha 6 de Agosto, o sea dentro del plazo que señala el artículo 178 del Reglamento orgánico, dictado en concordancia con el 79 de la ley de Contabilidad.

El indicado resumen pone de ma-nifiesto, con la claridad y exactitud debidas, a fin de que pueda verifi-carse el examen analítico de la cuenta general del Estado, los resultados de cada uno de los cuatro grupos de documentos que la componen, según

se detalla a continuación.

#### PRIMER GRUPO

CUENTA GENERAL DE TESORERIA

Esta Cuenta, cuyas características se han puntualizado anteriormente, representa un compendio de todas las que forman la contabilidad administrativa, puesto que abarca totalmente el conjunto de las operaciones que durante el año económico 1924-25 ha realizado la Administración, tanto en lo concerniente a los ingresos como en lo relativo a los pagos, poniendo de manifiesto, con la debida distinción, las de una y otra clase que corresponden al Presupuesto corriente y las que son propias de las Resultas de ejercicios cerrados, como asimis-

mo las referentes a Recargos municipales, también de corriente y resultas, y las que han tenido efecto por Operaciones del Tesoro, en sus tres agrupaciones de Deudores, de Acreedores y de Moviemiento de fondos, siendo su primera partida el saldo entrante en 1.º de Julio de 4924, o sea las existencias de todas clases en las Cajas públicas, que la inlaza con la Cuenta del precedente ejercicio, así como las existencias del mis-

mo género en 30 de Junio de 1925 constituyen el saldo saliente que ha de ligarla con la Cuenta del siguiente presupuesto.

Comprende, por tanto, la Cuenta de Tesorería todas las operaciones de carga y data que entre ambas fechas y dentro de las normas que para ello señala la legislación vigente, la realizado el Tesoro público, y se sintetizan en la forma que seguidamento se expresa:

DEBE	Pesetas.
Importe de las existencias el día 1.º de Julio de 1924 en las Cajas públicas, en metálico pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de	0.000 400 100
papel Saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro en la indicada fe-	2.999.196.108,04
cha	379.474.036,09
Del presupuesto en ejercicio	
cios cerrados 94.440.299,37 De Recargos municipa-	
les 37.310.356,81	3.766.214.921,93
Reintegros en disminución de los gastos públicos, satisfechos en la siguiente forma:	
Del presupuesto en ejercicio	
De Resultas de ejerci- cios cerrados	
De Recargos municipales	62.303.127,15
Deperaciones del Tesoro: Deudores	02.303.127,10
indebidas	10.189.095.154,88
SUMĀ EL DEBE	17.396.280.348,09
HABER	Thus with
Pagos realizados por obligaciones pre- supuestas durante el año económico 1924-25, en la forma siguiente: Del presupuesto en	
ejercicio	
cios cerrados 163.048.415,39 De Recargos munici-	
pales 34.776.530,09	8.398.312.206,60
Devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas, a saber: De l presupuesto en	
ejercicio	
cios cerrados 104.813,37 De Recargos munici-	
pales 1.911,64	48.026.620,79

3.323.964.290,50

6.403.809.396,31

Operaciones del Tesoro:

Deudores .....

Acreedores .....

Movimiento de fondos, Fondos remesados, datas indebidas y anulación de cargos indebidos ...........

730.903.820,24 10.458.677.507.05

Pesetas.

SUMA EL HABER, IGUAL AL DEBE... 17.396.280.348,09

#### SEGUNDO GRUPO

#### LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

Siendo el fin esencial de la contabilidad general del Estado poner de manifiesto la verdadera situación que a la terminación del ejercicio del presupuesto ofrece la Hacienda pública, fijando el sobrante o el déficit, en su caso, que arroje la comparación entre lo ingresado y lo satisfecho por las Cajas del Tesoro, es de todo punto indispensable que en la Liquidación general entren todos aquellos elementos que puntualiza el apartado segundo del artículo 77 de la ley de Contabilidad.

Mas para ello no basta presentar, en términos generales propurados del aciente de contabilidad.

Mas para ello no basta presentar, en términos generales, un resumen de los resultados que ofrezca la ejecución de las operaciones de cargo y data, cuya base inicial fijan los estados A y B que a la ley de Presupuestos se acompaña, puesto que los derechos y obligaciones que en ambas relaciones se contienen no son el único objeto de las gestiones de la Administración. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que aquellos estados representan no más que la previsión de las necesidades públicas en un momento dado, o sea al comienzo del ejercicio, pero no las que pueden ocurrir y, efectivamente, ocurren en el transcurso del mismo, porque por grande que sea la experiencia de los encargados de la formación de los Presupuestos del Estado, y, a pesar de cuanta pericia, diligencia y esmero se ponga en su redacción, no es posible prever hasta qué punto puede llegar la suma de las obligaciones ineludibles que la compleja vida de la Nación impone a la Administración pública durante el período en que ha de regir un presupuesto, y, por tanto, para que su liquidación sea positivamente una verdad, han de comprenderse en ella todas las modificaciones experimented.

impone a la Administración pública durante el período en que ha de regir un presupuesto, y, por tanto, para que su liquidación sea positivamente una verdad, han de comprenderse en ella todas las modificaciones experimentadas por las cifras iniciales, ya se aumenten cuando lo impongan determinadas circunstancias, ya se disminuyan cuando lo acenseje la experiencia; y todas estas alteraciones, en uno y otro sentido, han de tenerse en cuenta para evidenciar con toda precisión y fileza cuál sea el sobrante o el déficit que arroje la comparación de lo ingresado con lo parado, a cuyo fin el citado artículo 77 de la vigente ley de Contabilidad marca la forma que ha de revestir y la documentación que ha de justificar la Liquidación general del Presupuesto.

La correspondiente al año económico 1924-25, practicada como lo dispone el aludido precepto, ofrece los si-

guientes resultados;

# PRIMERA PARTE Ingresos.

En el estado letra B, aprobado por el artículo 1.º del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, se fijan como ingresos calculados para el año económico 2.777.840.568,32 pesetas, suma a la que habrá de añadirse el importe de las contribuciones, impuestos, rentas, ventas y recursos eventuales de todos ramos que no se comprenden en aquella cantidad por constituir ingresos originados, en unos casos, de los derechos que se reconocen y liquidan, y en otros, de la recaudación que se realiza de los mismos, en esta fames.

de los derechos que se reconocen y liqui de la recaudación que se realiza de los	dan, y en otros,   mismos, en esta
forma:	Pesetas.
Importe de dicho estado letra B	2.777.840.568,32
Recargo sobre el impuesto de Derechos reales y transitorio de bienes para acrecentar los retiros obreros  Productos de las minas de Linares	1.994.226,91 2.422.838,60
Reintegro de anticipos para construir ca- minos vecinales	42.935,18
Cooperativas de funcionarios públicos. Reintegro de anticipos a la Industria y	16.736,10
Comercio de Cartagena por daños su- fridos en las inundaciones de 1919 Reintegro de lo anticipado para abaste-	201.562,50
cimiento de aguas	1.114,01
mientos por obras ejecutadas Líquido a favor de las Corporaciones ci- viles como diferencia entre los va.o-	2.772,77
res contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectua- das con posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones veri- ficadas en cantidad igual a los ingre- sos realizados con arreglo a la Real or-	
den de 23 de Junio de 1894 por 80 por 100 de propios	184,14
Producto de la venta de sustancias ali- menticias de primera necesidad Por lo ingresado de la cesión de insta-	2.922.717,94
laciones y propiedades telefónicas a la Compañía Telefónica Nacional  Producto íntegro de la negociación de Obligaciones del Tesoro en el año eco-	17.464.293,37
nómico 1924-25 Seguros realizados por el Comité oficial	802.724.500,00
Reintegro anual de la Caja central del	237.732,38
Crédito Marítimo	55.519,83
gresos obtenidos por cuenta de los dé- bitos pendientes de cobro en fin de Junio de 1924 por valores del ejercicio trimestral de 1924 y de los años eco-	
nómicos anteriores  Lo reconocido y liquidado por Recargos municipales sobre la Contribución In-	94.335.486,00
dustrial y de Comercio, que, en cum- piímiento de la ley de 5 de Agosto de 1893, se acumulan a las cuotas del	19.191.000 W.
Tesoro	42.431.202,74
tivo y Ganadería	367.22
Comercio	3.127.358,92
Se eleva, por tanto, el presupuesto de ingresos para el año económico 1924-25	3.745.821.516,93
por cuenta de las que se reconocieron de- rechos a favor de la Hacienda pública por valores del Tesoro y por Recargos municipales	3.898.756.541,44
Se recaudaron durante el año por am- bos conceptos.	3.718.185.301,14

y quedaron pendientes de cobro en fin

del ejercicio.

180.571.240,30

#### SEGUNDA PARTE

#### Gastos.

La cuantía de los gastos para el ejercicio de 1924-25 se fijó en 2.941.724.894,26 pesetas por el citado artículo 1.º del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, y su pormenor se detalla en el estado letra A, aprobado por dicha soberana disposición. Pero por las razones que se adujeron anteriormente al tratar de los ingresos, ha de considerarse modificada aquella suma, ya por aumentos, ya por deducciones, en la forma que a continuación se expresa:

nes, en la forma que a continuación se e	expresa:
· 	Pesetas.
Importe de dicho estado letra A	2.941.724.894,26
tidades: En virtud de las disposiciones conteni-	
das en el articulado de dicho Decreto- ley y otras especiales	445.624.668,54
Por el importe de los créditos extraordi- narios otorgados durante el ejercicio Por el de los suplementos de crédito con-	12.222.009,99
cedidos en el mismo período Por el de las transferencias de crédito	<b>2</b> 83.219.202, <b>13</b>
que autoriza el Roal decreto de 30 de Septiembre de 1923 Por el de las obligaciones no satisfechas	<b>35.</b> 220.52 <b>4,82</b>
durante la vigencia de los presupues- tos a que correspondían, o sea pagos por resultas de ejercicios cerrados Por el de los Recargos municipales sobre las contribuciones, a saber:	159,747.831,6 <b>6</b>
De presupuesto corriente. 34.180.719,03 De ejercicios cerrados 7.336.066,74	41.546.785.77
Resulta, pues, elevada la cifra inicial del presupuesto de gastos ade las que deben deducirse las partidas	3.919.275.917,17
siguientes: Por importe de las bajas producidas por las transferencias de crédito citadas anteriormente	DF 144 000 00
quedando, finalmente, como créditos de- finitivos para el ejercicio de 1924-25 la suma de	35.411.288,8 <b>2</b> 3.883.864.628,3 <b>5</b>
por cuenta de la que se reconocieron gastos por obligaciones del Tesoro y Recargos municipales en la suma de fueron satisfechas durante el año	3.706.067.010,65 3.336.009.079,45
y quedaron pendientes de pago en fin del ejercicio.	370.057.931,20
De lo expuesto se deduce que, importan- do los créditos liquidos Presupuesto de 1924-25, que sirven de base para su liquidación	3.883.864.6 <del>28</del> ,3 <b>5</b>
resulta un exceso de los créditos conce-	3.336.009.079,41
didos sobre las obligaciones satisfe- chas que se eleva a	<b>547.855.548,90</b>
tes, después de cubiertas las obligaciones  pasan al presupuesto subsiguiente con	160.294.045,75
el carácter de Resultas de ejercicios cerrados, como obligaciones liquidadas y contraídas durante el año 1924-25 y no satisfechas en el transcurso	
25 y no satisfechas en el transcurso del ejercicio	<b>37</b> 0.057.931, <b>20</b>
26, como remanente que ofrecen los créditos no invertidos, que tienen la condición de permanentes hasta su to-	
tal inversión.	17.503.571,95
the first of the control of the cont	790

547.855.548,9

			_	_			~	
Resultado de	la	comparación	de	los	ingresos	con	los	pagos.

	Pesetas.
Dispone el tantas veces citado artículo 10 77 de la vigente ley de Administración y Contabilidad que, como última consecuencia de la liquidación definitiva del Presupuesto, se determine el sobrante o deficit que resulte de la comparación de los ingresos obtenidos con los pagos efectuados; y practicada esta operación con los datos que suministra la Cuenta general, resulta que, ascendiendo la recaudacción liquida ingresada en las Cajas públicas durante el año 1924-25 y las obligaciones satisfechas por las mismas	3.718.185.30 <b>1</b> ,1 <b>4</b> 3.336.009.079,45
exceden los ingresos a los pagos en  a cuyo resultado han contribuído, por una parte, el exceso de los ingresos sobre los pagos por cuenta del Presupuesto corriente, que se eleva a  y por otra, el exceso del mismo género por Recargos municipales de época corriente, que importa	382.176.221,6 <u>9</u> 445.008.944,00 6.787.963,95
lo que da un total de	451.796.907,95
Sumadas estas cantidades, dan un total de.  que, comparado con el anterior, arroja una diferencia líquida desuma igual a la del referido sobrante.  Pero si se tiene en cuenta que el producto íntegro de las Obligaciones del Tesoro emitidas en el año 1924-25, comprendido en la primera parte de	69.620.686,26 382.176,221,69
la Liquidación del Presupuesto (Ingresos), asciende a	802.724.500,00 5.983.1 <u>9</u> 8,76 796.741.301,24
como exceso de los ingresos sobre los pagos, o sea con las	382.176.221,69 414.565.079,55
##P#9900 do 1994-90 arrola arrantente	

#### TERCER GRUPO

## Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Viene a ser la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado un resumen o compilación de las que por este Ramo forman y rinden las oficinas provinciales de Hacienda, y por su conexión con la de Rentas públicas, pue los ingresos que sus operaciones representan figuran en ella, forma parte integrante de la Cuenta general del Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad.

Se divide, como queda dicho, en tres partes, afectando todas ellas la misma estructura y funcionamiento que las provinciales, esto es, existencia o saldo entrante, al que se suman las operaciones de Cargo, con cuyo total se compara el de las operaciones de Data, para deducir la existencia o saldo saliente en fin del ejercicio, lo mismo de parte destinado e los Primes declarados en menta en la parte destinada a los Bienes declarados en venta, que en la que se refiere a Pagarés de compradores de bienes enajenados, y en la que tiene por objeto el movimiento de Valores a cobrar que producen las enajenaciones, siendo de advertir, además, que en la primera de estas tres partes se figuran los Bienes declarados en venta por el número de propiedades y su importe o valoración. El examen de la Cuenta relativa al año económico de 1924-25 presenta los resultados que a continuación se destallar.

#### PRIMERA PARTE

	Bienes	declarad	os er	n venta.	iveti 2	
de na Ju el ra Cu Sa Se i ra 25 nú Se a lor in las da	fincas, censos y rechos sin enaje- r que en 1.º de lio de 1924 poseía, Estado y su valo- ción, que en la tenta figuran como do entrante, eran inventariaron dunte el año 1924- propiedades en tenta figuran los vares por el mayor aporte obtenido en subastas realizas en	424.738 605	pōr	pesetas pesetas	210,060.9 <u>9</u> 6,9 106.895,0 11.026,8 5.258,1	38
gu la	nando, por consi- tiente, el <i>Cargo</i> de Cuenta propieda- s en número de	425.344	por	pesetas	210.184.177,0	20
pe ro de ro Fuel va no do res	ante el indicado ríodo se enajena- n fincas, censos y rechos en núme- de	773	por	pesetas	354.504, <b>7</b> 1.675,9	
oti suma la	ando la <i>Data</i> de Cuenta propieda-s en número de			pesetas pesetas		No.
Ju di cie de	nedando en 30 de mio de 1925 pēn- entes de enajena- ón fincas, censos y rechos en núme- de	424.566	por	pesetas	209.820.208,4	1
	<b>)</b>	SEGUNDA	PART	E		1

#### Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

	Pēsetas.
La primera cifra que figura en esta segunda parte de la Cuenta de Propiedades repre- senta el importe de los pagarés pendien-	1
tes de vencimiento en el comienzo del año economico, o sea el día 1.º de Julio de 1924, y que se eleva 2	12,295,485,31
nes durante el ejercicio de 1924-25 ascen- dieron a	159.016,38
Se aumentaron por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas	7.600,03
sumando estas partidas como total cargo de la cuenta	12 462.101,72
Forma la data el importe de los pagarés an- ticipados por los compradores, que se ha cargado en la Cuenta de Rentas públicas y que asciende	2.907,16

	Pesetas.
y a realizar por plazos vencidos	107.863,76
rectificaciones y otras causas	45.132,74
lo que da un total data de la cuenta importante	155.903,66
que, comparado con el total cargo, arroja un saldo o existencia de pagares pendien-	
tes de vencimiento en 30 de Junio de 1925 per la suma de	12.306.198,06

#### TERCERA PARTE

#### Valores a cobrar.

Por no haberse efectuado durante el ejercicio del presupuesto de 1924-25 ninguna operación de cargo ni de data relacionada con esta última parte de la Cuenta de Propieddes y derechos del Estado persiste en ella como saldo entrante en 1.º de Julio de 1924 y saliente en 30 de Junio de 1925 la suma de 11.475.725 pesetas, de las cua-les corresponden 10.618.419,15 pesetas a cobrar en papel y 857.306,56 pesetas a cobrar en metálico.

#### CUARTO GRUPO

#### CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

La finalidad o última consecuencia de la Cuenta de la Deuda pública es, como antes se ha dicho, poner de ma-nifiesto el total de la deuda en circulación en fin del ejereicio y la disminución o aumento que la misma haya ex-perimentado con relación a la existente al principiar el

Para lograr este fin presenta dicha cuenta en los tres ramos en que se halla dividida, de Liquidación, de Comervio y de Amortización, un resumen metódico de todas las operaciones de cargo y data que por cada uno de ellos se han realizado durante el período que abraza el presupuesto, y que por la Dirección general de la Deuda y Clases pay que por la Direction general de la Dedda y clases passivas se consignan en la forma que determinan las disposiciones vigentes, redactando y rindiendo esta cuenta anual, que por ordenarlo el artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad se incorpora como parte integrante a la Cuenta general del Estado.

La relativa al ajercicio de 1924-25 se resume en la forma qua se expreso a continuación.

ma que se expone a continuación.

#### PRIMER RAMO

#### LIQUIDACIÓN

Primera parte.	Pesetas.
La deuda pendiente de liquidación en 1.º de Julio de 1924, o sea el importe de los créditos reclamados existentes en la in- dicada fecha, ascendía a	39.351.301,96
quidación durante el año 1924-25 importaron	3.327.453,86
que, con los anteriores, forman un total de.	42.678.755,82
El valor definitivo de los créditos reconocidos y liquidados en dicho ejercicio fué de.	3.327.453,86
guedando como créditos pendientes de re- eonocimiento y liquidación el día 30 de Junio de 1925.	39.351.301,96
SEGUNDA PARTE	·
Los créditos aprobados no incluídos en certificaciones para su emisión ascendían al comenzar el año económico 1924-25 a	10.516.549,69

3.327.453,86

importe de....

Pesetas.	
13.844.003,55 3.327.453,86 10.516.549,69	partida que justifica la Data de la primera parte del primer Ramo de la Cuenta, y que unida a la anterior, da un total de
<del></del>	TERCERA PARTE
<b>. 2</b> 35.689,42	Figuran en el Cargo de esta parte del Ramo de liquidación, como importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Junio de 1924  Lo comprendido en las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Dirección general de la Deuda pública
3.327.453,86	durante el año económico 1924-25 as- ciende a
3.563.143,28	sumando ambas partidas
<b>8.</b> 057 822, <b>41</b>	Y habiendo emitido documentos de la Deuda en pago de las mencionadas certificaciones, por una suma importante, resta en 30 de Junio de 1925 una diferencia por varias certificaciones cuyo abono no ha sido formalizado duranto
<b>5</b> 05 <b>.3</b> 20 <b>,87</b>	el eercicio, que asciende a
	SEGUNDO RAMO CONVERSIÓN
1.160.600,00	En 1.º de Julio de 1924 existían créditos pendientes de conversión, importantes.  Los efectos de la Deuda presentados y admitidos a conversión en el transcurso del ejercicio de 1924-25 ascen-
125.448.010,67 1.600,00	dieron a
126.610.210,67 124.857.537,14	arrojan un total cargo de
107.739,70	que, sumadas con las bajas por mino- raciones, que importan
39.008,83 625,00	con las bajas por los tipos de conversión, que se elevaron a y las bajas por rectificación
125.004.910,67	dan, como total de la data
1.605.300,00	quedando, por consiguiente, como <i>crê-ditos pendientes de conversión</i> en 30 de Junio de 1 <u>9</u> 25
	TERCER RAMO
	AMORMIZACIÓN

#### AMORTIZACIÓN

Para la debida claridad del resumen, en este tercer Ramo de la Cuenta conviene presentar separadamente los resultados que arroja el movimiento de capitales de la Deud y los que ofrece el movimiento de intereses, sin perjulcio de que, unidos ambos factores en una recapitulación final presente el cuadro definitivo de la importancia total de Deuda pública en circulación en fin del ejercicio y comparación con la que existía al comenzar el año.

#### PRIMERA PARTE

#### Capitales.

Pesetas.

La deuda en circulación, por capitales, en 1.º de Julio de 1924. ascendía a..... 12.266.614.095. 39

42

38

4.926.154.26

	Pesetas.
Durante el año económico 1924-25 se au- mentaron por capitales emitidos y por rectificación	. 127,915,359,55 35,005,625,00
lo que da una suma de	. 12.429.535.080,08
En el indicado período ha disminuído le deuda por los siguientes conceptos:  Por amo tización.  Por conversiones, renovaciones quantes	33.991.948,35
Y bajas por rectificación	35.005.000,00
En junto arrojan estas partidas	194.444.959,02
que comparadas con el total anterior acu san una deuda por capitales en circula ción el 30 de Junio de 1925 importante	
SEGUNDA PARTE	
Intereses.	
Los intereses pendientes de pago en 1 de Julio de 1924 importaban	219.070.167,27
1924-25 ascendieron a	. 494.197.628,05
sumando ambas partidas	. 713.267.795,32
de las que se han satisfecho en efectir por intereses devengados hasta fin d Junio de 1924 y durante el período d	e ·
la Cuenta	467.599.807,84
De la comparación de esta suma con l anterior resulta que en 30 de Junio d 4925 importaban los intereses pendien tes de pago	6
Donamitadación	And the second s
Recapitulación.	
Les dates que acaban de reseñarse, rela tivos a capitales e intereses, demues tran que el total de deuda existente e dia 1 de Julio de 1924 importaba El aumento que se ha producido por am	- l 12,485.684.262,80

	Pesetas.
bos conceptos durante el año económi- co 1924-25 asciende a Y por <i>rectificaciones</i>	622.112.987,60 35.005.625,00
lo que da un total de	13.142.802.875,40
En el expresado período se ha obtenido una baja por capitales amortizados y cancelados y por intereses de todas clases que importa	627.039.766,86 35.005.000,00
que dan una suma de	662.044.766,86
restando, por consiguiente, como pen- dientes de amortización en 30 de Junio de 1925	12.480.758.108,54
Y comparando ahora esta cifra con la deuda existente en 1 de Julio de 1924, resulta como última consecuencia de la Guenta que en fin del año económico 1924-25 se ha producido una baja en capitales que importa  y un aumento en intereses de	31.523.974,47 26.597.820,24
lo que representa una disminución efecti- va de deuda pública en 30 de Junio de	BOOK manager and the court was a state of the court of th

Quedan expuestos en los estados precedentes, con toda exactitud, los resultados que en los cuatro grupos que la forman arroja la Cuenta general del Estado correspondiente al presupuesto de 1924-25, de completa conformidad con las cuentas parciales rendidas durante el año, y a la vez se resume en ellos el completo de la gestión financieral de la Administración, considerada en su aspecto formal y numérica. numérico.

1925 ascendente a.....

numérico.

Pero por lo que a dicha gestión se reflere en cuanto a la forma en que se han interpretado y aplicado los preceptos legales, es decir, analizando los hechos contables de que se ha hecho mérito, desde el punto de vista de las disposiciones que los regulan, determinando las normas a seguir en la exacción de derechos y pago de obligaciones, el Tribunal, usando de la facultad que le confiere el artículo 6.º del Estatuto aprobado en 19 de Junio de 1924, concordante con el 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cree oportuno formular algunas observaciones.

#### IV

#### OBSERVACIONES GENERALES

Ya en uno de los capítulos de la Memoria relativa a la Cuenta general del Estado de 1923-24 denunció el Tribunal Supremo, como atinadamen-te lo había verificado el de Cuentas del Reino en diferentes ocasiones, que el terminante precepto contenido en el artículo 64 de la ley de Contabili-dad, de que por el Gobierno se le remitan para su examen y censura los contratos y expedientes originales relativos a subastas, concursos y com-pras por gestión directa de la cuan-tía de 250.000 pesetas en adelante, así como los de adquisición de fondos por préstamos o anticipos y por negocia-ción de efectos públicos, fuera reite-radamente desatendido por algunos Departamentos ministeriales, pues si bien los de la última clase apuntada, o sea los de adquisición de fondos, se reciben con la regularidad debida, no sucede lo mismo respecto de los primeros, falta grave que puede originarse de una de estas dos causas: o porque sistemáticamente quiera preszindirse de dar conocimiento al Tri-Bunal de los pormenores de la pre-paración, antecedentes, trámites y re-solución de los expedientes aludidos,

sin tener en cuenta que la ley ha que-rido confiarle una intervención fiscalizadora y eficaz que garantice el exacto cumplimiento por parte del Poder ejecutivo de los mandatos del Poder legislativo, o porque positiva-mente no se lleven a efecto más que los muy contados que tienen entrada en el Tribunal, tal vez por el abusivo y reprensible procedimiento de divi-dir la contratación y ejecución de los servicios en forma que no llegue cada una de sus partes a la quantía señalada

Si la expresada falta se debe a la primera de las causas que se han señalado, esto es, al propósito de im-pedir, por la razón que sea, que el Tribunal pueda conocer en todos sus pormenores si en los expedientes mencionados o en los contratos respectivos se ha introducido condición o cláusula que pudiera lesionar los intereses públicos, la transgresión de la ley es manifiesta y patente, pues no sólo no se exceptúa de ella ningún caso, sino que en su artículo 65 impone a este Cuerpo la obligación de dar cuenta a las Cortes, por medio de una Memoria extraordinaria, de cualquiera infracción que observe, a los efectos que aquéllas estimen procedentes. Y si dicha falta se debe a la otra causa, es indudable que debe

ponerse coto con mano firme al pernicioso procedimiento de dividir la ejecución de los servicios objeto de contrata, pues cabe sospechar que tal conducta obedece quizás a eludir o sortear en la tramitación de los expedientes el cumplimiento de algún mandato o precepto reglamentario, aseveración que, aunque a primera vista pudiera achacarse a excesiva suspicacia del Tribunal, tiene en ocasiones su confirmación en el texto de ciertos mandamientos de pago, de cuyo exames se deduce que el hecho que se censura se ha practicado más de una vez.

Durante el año 1924-25 han tenla do entrada en el Tribunal para su examen los expedientes de la expresada clase que a continuación se re-

Del Ministerio de Gracia y Justia cia, tres, a saber: Para el suministro, de víveres a los reclusos de la Prisión central de Figueras y su enfer-mería (976.275,72 pesetas); para ol mería (976.275,72 pesetas); para el de la de Cartagena (494.239,20 pesetas), y para el de las de San Fernando y Santa María, en cuatro años (964.257 pesetas).

Del Ministerio de la Guerra, siete, como sigue: Para el suministro, dun rente quince meses de material y

rante quince meses, de material y efectos al Centro Flectrotécnico y de

Comunicaciones (Auyo importe exacto no puede precisarse, pues depende de la mayor o menor cantidad de material que se suministre); para la adquisición directa de dos mil disparos de granada rompedora (895.991 frandos); para la de veinte camiones automóviles de carga, herramientas y accesorios (600.000 pesetas); para la de ocho mil bombas incendiarias con sus espoletas para arrojar desde aeronave (440.000 pesetas); para la de diez mil espoletas detonadoras para granada rompedora (754.800 francos); para la de sesenta fusiles-ametralladoras, con sus equipos (273.624 pesetas), y para la de treinta mil kilogramos de trinitrotolueno (264.000 pesetas).

Del Ministerio de Marina, cinco, en esta forma: Para la adquisición de ocho buques guarda-pescas para vi-gilancia del litoral (740.000 pesetas); para el suministro de veinte mil doscientos cincuenta kilogramos de pól-vora, con destino al crucero "Don Blas de Lezo" (396.981 pesetas) para la transformación del motovelero "Minerva" en pontón carbonero (pesetas 481.058,55); para el suministro a los Arsenales de El Ferrol y Cartagena de seis mil toneladas de carbón (341.700 pesetas), y para el de treinta y ocho mil kilogramos de pólvora con destino a los cruceros "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera" Alfonso" y "Alm (752.793,60 pesetas).

Del Ministerio de la Gobernación, tres, a saber: Para el suministro de libros talonarios, etiquetas, sobres, libranzas y demás objetos impresos y litografiados que necesite el servi-cio de Correos (800.000 pesetas); rara las obras de gruesa estructura en el edificio de Correos y Telégrafos de Vigo (349.849,24 pesetas), y para las complementarias del de Zaragoza

(808.648,73 pesetas).

Y, finalmente, del Ministerio de Fomento, uno, para las obras de la presa, aliviadero y desagues del fon-do del pantano del Agueda, en la pro-vincia de Salamanca (2.935.430,05 pe-

Estos son, en suma, los expedientes de subastas; concursos y compras por gestión directa resueltos en el año económico de 1924-25 y recibidos en el Tribunal, a los efectos que defer-mina la ley de Administración y Contabilidad; y si se tiene en cuenta que alguno de ellos comenzó a tramitarse durante el ejercicio trimestral de 1924, se deducirá que en el transcurso de quince meses, y con dos presupuestos que, en junto, importan más de cinco mil millones de pesetas. sólo se han celebrado diez y nueve contratos de la clase apuntada, hecho que resulta a todas luces anómalo e inexplicable, dadas las circunstancias referidas, sin que, por consiguiente, se note ningún adelanto en el cumplimiento de lo que preceptúa el ar-tículo 64 de la citada ley y reitera la Real orden de 27 de Diciembre de 1916, y sin que haya surtido efecto alguno la terminante reclamación formulada en su primera Memoria por el Tribunal. Y no denerá achacarse, como queda dicho, a extremada suspicacia o desconfianza del mismo, la creencia que abriga de que, sea por la causa que fuere, se sustraen sistematicamente a su conocimiento servicios que la previsora ley le en-comienda que estudie, compruebe y aquilate, pues los hechos, como se ha expresado anteriormente, parecen demostrarlo

Es urgente, por tanto, que la Pre-sidencia del Consejo de Ministros se sirva dictar la adecuada disposición por la que se exija terminantemente a los Departamentos ministeriales el cumplimiento estricto de la ineludible obligación en que están de remitir al Tribunal, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su celebración, los contratos ori-ginales de la cuantía de 250.000 pesetas en adelante, acompañadas de los expedientes que los hayan producido. sin exceptuar caso ninguno ai dividir en varias partes la contratación y

ejecución de los servicios.

Dicho lo expuesto como demostración elocuente del escasísimo éxito al-canzado por el Tribunal en sus justos requerimientos porque no continúe desatendiéndose lo que ordena el citado artículo 64 de la ley de Contabilidad, cúmplele manifestar ahora, y con la mayor complacencia le verifica, que respecto de otro de los particulares de que también trató en el propio capítulo de la Memoria de 1923-24, o sea el referente a la falta de rendición de cuentas por diversas entidades oficiales que, sin duda por la for-ma especial que afecta su constitución, se consideran relevadas de este deber, o si lo cumplen lo hacen de manera irregular, formando sus cuentas con el exclusivo objeto de lograr la aprobación de los Departamentos ministeriales a que se hallan adscritos, no ha dejado de obtener, en parte, el resultado apetecido, como lo prueba la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida en 5 de Abril del corriente año al Director general de Prisiones e inserta en la Gaceta de Ma-DRID del día siguiente.

En dicha Real orden se reconoce

que el precepto contenido en el ar-tículo 510 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, por el que se ordena que la Cuenta de Rentas públicas se rinda anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, hoy Tribunal Su-premo de la Hacienda pública, "ha uejado de cumplirse por algunos Establecimientos penitenciarios, lo que ha motivado que dicho Alto Tribunal, en las Memorias que ha publicado de la Cuenta-general del Estado, se haga eco de que se sustraigan al conoci-miento directo del Ministerio de Hacienda las operaciones y cuentas re-lativas a verios conceptos, importan-tes todos effos, entre los que incluye los productos de Establecimientos pe-nales, los cuales deben incluirse en la referida Cuenta de Rentas públicas"; y, en su consecuencia, dispone termi-nantemente que "se recuerde a los Di-rectores de las Prisiones centrales y provinciales del Reino el más exacto cumplimiento del precepto citado, que obliga a dichos funcionarios a rendir y remitir anualmente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública la cuenta de Rentas públicas de los Estable-cimientos a su cargo".

no se cita este caso porque desee Tribunal exteriorizar su satisfacción al ver debidamente atendidos sus requerimientos (lo que, por otra parte, no dejaría de ser legítimo), sino también porque entiende que ello debe servir tanto de loa para el Ministeria

que dictó la disposición como de estímulo a los demás organismos que ol-vidan el cumplimiento de lo que cla-ramente dispone el artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad. como con el Consejo Nacional de Protección a la Infancia, el Canal Imperial de Aragón, los Establecimientos de Industrias Militares y el Observatorio Astronómico de San Fernando.

Asimismo ha de dejarse consignado en este escrito, y por iguales razones que lo ha sido la disposición del Miniterio de Gracia y Justicia de que se ha hecho mérito, que únicamente el de la Guerra ha dado cumplimiento hasta ahora a lo prevenido en el apartado 11 del artículo 6.º del Estatuto, remitiendo al Tribunal con Real orden fecha 7 de Diciembre de 1925 una amplia y expresiva contestación de descargo a los particulares que, relativos a los servicios de aquel Departamento, comprendía la Memoria relativa a la Cuenta del ejercicio trimestral de 1924, explicando de manera satisfactoria las dificultades que en la práctica presenta la previsión y cálcu-lo de las obligaciones del presupuesto en determinados casos, de lo cual y en términos generales ya se hacía cargo el Tribunal, y manifestando su decidido propósito de procurar vencer-las en lo sucesivo. También merece esta prueba de acatamiento a la ley que se haga público, como se compla-ce el Tribunal en hacerlo, el recto N ejemplar proceder del Ministerio de la

Si es importante la misión enco-mendada al Tribunal de ejercer atención constante y escrupulosa, con objeto de que se cumplan sin excepción cuantas leyes se hayan dictado en materia económica o financiera para la más recta administración de los intereses del Tesoro, no lo es menos la de vigilar cuidadosamente, a fin de que no se desnaturalicen los propósitos y decisiones del Poder legislativo en otras cuestiones que, por su trascendencia, pueden afectar a la

economía nacional.

En su defensa, precisamente, fué promulgada en 14 de Febrero de 1907 la ley de Protección a la industria, previsora determinación adoptada para fomentar la creación y desarro-llo de los elementos nacionales, evitando la ruinosa competencia de la producción extranjera, con lo que España dejaría de ser, en cuantos casos fuera posible, obligada tributaria de la concurrencia de otros países. El cumplimiento de dicha ley, con las diversas modificaciones que en su reglamentación ha ido imponiendo el transcurso del tiempo, evitó, sin duda, en gran número de ocasiones que al gunas entidades o Empresas de mayor o menor capacidad industrial sufrieran pérdidas o entorpecimientos que, al fin y al cabo, habrían de repercutir en cierto modo en la propia vida económica de la Nación.

Sin embargo, algunas reclamaciones de determinados elementos de nuestra industria que han llegado a conocimiento del Tribunal han motivado que este Cuerpo, al estudiar ahora detenidamente extremo de tan innegable importancia, haya podido apreciar ciertas deficiencias que desnaturalizan y entorpecen la acción moralizadora y patriótica de aquel gatorio que en la adquisición por parte de los Centros o Establecimientos oficiales de cuantos productos industriales necesiten, sean siempre admitidos los de fabricación española, salvo los que se hallen incluídos entre los extranjeros que pueden adquirirse y cuya lista se publica anualmente en la GACETA DE MADRID.

tre 10s extranjeros que pueden adquirirse y cuya lista se publica anualmente en la Gaceta de Madrid.

Pero como en la legislación primitiva sólo se hizo referencia, tal vez por falta de expresión, a las adquisiciones que se realizan por los sistemas de subasta pública o de concurso y nada se apuntó concretamente acerca de las que se verifican por el de gestión directa, que son, entre otras, como es sabido, aquellas cuyo importe no exceda de 50.000 posetas, según determinó el Real decreto de 27 de Marzo de 1908, que en este punto modificó el artículo 56 de la ley de Contabilidad, resulta que por la deficiencia apuntada los productos nacionales sufren, en las compras que por sí misma realiza la Administración, una ruda competencia de otros similares de fabricación extranjera, con lo que la previsión del legislador deja de surtir en tales casos el objeto que indudablemente se pro-

De nada o de muy poco ha servido, según ha podido apreciar el Tribunal, tanto al conocer las reclamaciones de que se ha hecho merito, como al estudiar la preparación y trámites de algunos expedientes de contrata, que se dictara por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Mayo de 1908 una Real orden disponiendo "que se ordene a todos los Centros administrativos que en los pliegos de condiciones a concurso o subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa se haga constar que se entenderán hechos con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias", pues a pesar de tan terminante precepto subsiste el

mal denunciado. Por ello, y sin perjuicio de la aten-ción preferente que el Tribunal ha de seguir prestando en este punto en el examen de las cuentas de adquisición de material de todas clases, seción de material de todas ciases, sería, a su juicio, muy conveniente, en evitación del notorio perjuicio que experimenta la industria nacional, y puesto que durante los años transcurridos desde la primitiva iey de 1907 se han ido modificando sus preceptos reglamentarios a medida que la ex-periencia lo ha aconsejado, que se recordase de nuevo a todos Centros administrativos, sin excepción ninguna, el cumplimiento exacto de lo preceptuado por la aludida Real orden de 28 de Mayo de 1908, dictándose a la vez una disposición de carácter general que defina concreta-mente el alcance de la acción tutelar de la ley de Protección a la industria y declare y prevenga que en la adquisición por compra directa de cuantos efectos hayan de utilizar para su servicio los Establecimientos del Estado, las Diputaciones provin-ciales, los Ayuntamientos y aun los mismos concesionarios de servicios y obras públicas, se admitan exclusiva-mente los productos de fabricación nacional.

Apreciado en conjunto el resultado

de la labor de la Sección de Intervención del Tribunal relativa a la fiscalización previa o examen crítico de las modificaciones de crédito propuestas por los Departamentos ministeriales, alta función encomendada al Presidente, en quien residen hoy las facultades de Interventor general de la Administración del Estado con la independencia de que se propuso investirle el Real decreto de 19 de Junio de 1924, se llega a la conclusión de que por la Sección citada se ha procurado fijar claramente el criterio y las normas a que en todo momento deben ajustarse los aludidos Departamentos.

Pero no obstante la constancia empleada en señalar en cada uno de los casos las deficiencias que han venido observándose durante el transcurso de los dos años que lleva adscrita al Tribunal dicha Sección Interventora, respecto de que debe marcarse en los expedientes respectivos la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia de los créditos solicitados, ya sean los extraordinarios o supletorios que señala el artículo 41 de la ley de Contabilidate, ya las transferencias que autoriza el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923, es forzoso reconocer que no ha podido corregirse totalmente la viciosa práctica, de antiguo arraigada en la Administración pública, de crear obligaciones superiores a los créditos presupuestos, solicitándose seguidamente con agobios de tiempo y lo que es peor aún, con notables deficiencias en la justificación de la necesidad de los gastos, los suplementos, ampliaciones y transferencias que exige la marcha de los servicios que las obligaciones creadas representan.

El mal apuntado se remediará seguramente por el Poder ejecutivo adoptando un criterio de gran severidad por su parte con los organismos gestores de la Administración en sus diversos ramos, a fin de que se recuerde en todo momento que el artículo 39 de la expresada ley prohibe terminantemente modificar los servicios, contraer obligaciones cuyo importe exceda de los créditos legislativos y crear nuevos servicios ni aun dentro del crédito otorgado para cada uno; precepto que amplía el artículo 8.º de la ley de 1 de Abril de 1922, incorporada por la de Presupuestos del propio año a la de Contabilidad, y por el que se declara nula en absoluto la disposición que lo infrinia, sin que pueda produen todo momento que el artículo 39 que lo infrinja, sin que pueda produ-cir efecto ni establecer derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, al crear o modificarse un servicio, se aplace su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario, y considerando responsables personalmente a las Autoridades y funcionarios de cualquier orden o jerarquía que la dicten o cumplan, por el menoscabo que con ella se causa a los intereses públicos.

con tal medida, pues, acatada y cumplida por los organismos oficiales y con la debida atención a los informes emanados de la Sección Interventora adscrita al Tribunal, es evidente que se conseguirá consolidar con firmeza el prestigio de la Administración activa, evitándose al propio tiempo los consiguientes perjuicios a las entidades, Empresas o particulares que, fiados en la virtualidad y legitimidad on que deben estimarse revestidos los acuerdos de los Departamentos mi-

nisteriales, exponen sus capitales expositivos riesgos.

Por el contrario, no tomar en cuenta los expresados informes al modificar créditos y servicios o conceder recursos sin sujeción a los preceptos legales de que se ha hecho mérito, será tanto como impedir la eficacia de la acción fiscalizadora que el artículo 2º del Estatuto encomendó al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y que reglamentariamente realiza la Sección Interventora en consideración, según el preámbulo del Real decreto de su creación, a que, analizada la extensión de las funciones interventoras hasta entonces ejercidas por otros organismos entre los que se dividía la fiscalización previa, tan propia para evitar el daño que pudiera nacer de decisiones gubernamentales como para advertir a tiempo posibles errores, se había llegado a la conclusión de que por estar apenas esbozada inspiraba dudas la eficacia de una actuación que no logró nunca extirpar el grave mal de que de antiguo adolecía la gestión

administrativa.

Las precedentes observaciones, deducidas todas de la labor realizada por la Sección Interventora adscrita al Tribunal, en nada afectan al juicio definitivo que el mismo había de emitir por medio de las Memorias reglamentarias que en su día ha de elevar las Cortes sobre modificación de cráditos presupuestos.

V

### OBSERVACIONES PARTICULARES

Al examinar la Cuenta de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Huelva se ha advertido un hecho que pone de manifiesto que alguno de los terminantes preceptos contenidos en el Reglamento general de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de puertos de 11 de Octubre de 1923 ha sido desnaturalizado por una disposición gubernativa que anula el cálculo y la previsión que inspiraron aquel cuerpo de doctrina. No duda el Tribunal que la aludida resolución ha podido y debido fundarse en conveniencias de momento que aconsejaron se dictara; pero como le asalta, y no sin razón, el escrúpulo de si al verificarlo se tuvo o no en cuenta todo lo que aquel Reglamento prevenía, se cree obligado a exponer el resultado de sus observaciones.

Los antecedentes del asunto son los siguientes: el Reglamento citado empieza por reconocer que las Juntas de Obras de puertos son "delegaciónes de la Administración general del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general acargo del Estado, en los que acuerda el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras y servicios del puerto y con independencia del Presupuesto general del Estado", concepto que claramente se había desarrollado en la exposición que precede al Real decreto de 17 de Julio de 1903, en los siguientes términos: "Debe ente todo hacerse constar de un modo explícito que los fondos que administran las

Juntas, ya procedan de subvenciones del Estado, de las Provincias o de los Municipios, o ya de donativos de particulares, o ya también de arbi-trios sobre la navegación y el tráfico, son fondos públicos de carácter general, cuya inversión necesita la previa v expresa aprobación del correspondiente presupuesto".

Y así, por considerarse como fen-dos públicos los caudales que administran las Juntas de Obras de puertos, sea cual fuere su procedenca, era preciso y conveniente garantizar en todo momento su custodia, aplicación y empleo, y tal es, sin duda, la razón fundamental del irtículo 44 del Reglemento al prevenir que "las tos, sea cual fuere su procedencia, Reglamento al prevenir que "las Juntas en pleno y las Comisiones permanentes incurrirán en la tesponsabilidad de malversación de ccudales públicos si por cualquier causa emplearon los fondos administrados por ellos en verificar pagos distintos de los necesarios para ratisfacer los gastos legítimos de Secretaria, generales administrativos, empréstitos e impuestos, etc., y de las obras y servicios de puertos".

Si, pues, con arreglo a lo que dis-pone la legislación vigente en la maderia, las sumas que administran las Juntas son efectivos fondos públicos, cuya inversión ha de regularse previamente por un presupuesto; si no pueden tener otra aplicación que la precisa de las obras y servicios de los puertos, y si se ha llegado a declarar incursos en la responsabilidad de malversadores de caudales públicos a los que contravinieren tan terminantes mandatos, parece inexcusa-ble, a juicio del Tribunal, la modifipación del Real decreto de 24 de Enero de 4924, por el que se autoriza a la Junta del vierto de Málaga "para invertir en obligaciones del Tesoro los fondos de que dispone, dejando en cuenta corriente las cantidades que necesite para sus atenciones ordina-rias"; y todo ello, según el preambu-lo del aludido Real decreto, en condideración a que "es muy conveniente para el interés general autorizar a las Juntas para dicha inversión, a fin de que los fondos de que disponen no permanezcan improductivos, teniéndose además en cuenta que dichos valores deben amortizarse en breve plazo"; y dándose, finalmente, carác-ter general a tal autorización para

todas las Juntas que lo solicitaren. En virtud de esta facultad, y según su Cuenta, se devolvieron por la sucursal de la Caja de Depósitos de Huelva en 2 de Noviembre de 1924 a la Junta de dicho puerto 2.100.000 pesetas, importe de 21 depósitos que se hallaban consignados a disposición del Presidente de la misma y cuya devolución se estimó indispensable y urgente por estar destinada aquella cantidad a la adquisición de Obliga-ciones del Tesoro al 5 por 100, que había de verificarse el día 4; y con fecha 27 del propio mes fueron in-gresados en metálico 22 depósitos ascendentes en junto a 2.200.000 pese-

Como a pesar de las continuas y reiteradas reclamaciones del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, en las que ha insistido e insiste el Tribunal Supremo, no se cumple exacta y normalmente lo que ordena el ar-

tículo 24 del citado Reglamento, que dispone que las Cuentas generales de las Juntas de Obras de puertos se le remitan para su examen, pues sólo se reciben en él unas simples relaciones de ingresos y de pagos, y ello, además, con el notabilísimo retraso de tres o más años, no es posible aquilatar en todos sus términos o aspectos la ope-ración realizada en Noviembre de 1924 con la devolución de una suma que aparece a los pocos días aumentada en 100.000 pesetas a favor de la Junta de Huelva y cuál sea el verdadero origen de ese aumento; pero lo que si está fuera de toda duda, y este es el fundamento del escrúpulo que ha asaltado al Tribunal, es que, considerándose como fondos públicos los caudales administrados por las Juntas, que custodiados en la Caja general  $d_\theta$ Depósitos no devengan interés ninguno, el Tesoro nacional, por consecuencia de la autorización concedida a dichos organismos, toma a préstamo sus propios recursos, comprometiéndose a satisfacer el interés señalado a las obligaciones en que se invierten, además del que pueda efectarie en su cuenta con el Banco de España por el servicio de Tesorería.

Tal es la anomalía y posible per-juicio que podrá originar la completa contradicción entre lo preceptuado por el Reglamento y la disposición gubernativa que se analiza. Su remedio pudiera hallarse tal vez en una resolución ministerial encaminada a precisar con toda exactitud cuáles sean las Juntas de Obras de puertos que para realizar el cometido que les está en-comendado como delegaciones de la Administración, necesitan forzosa-mente la ayuda financiera del Estado; cuáles otras pudieran Mevarlo a efecto utilizando sus propios recursos (donativos, arbitrios sobre la navegación y el tráfico, etc.), sin verse obligadas a recurrir a aquel auxilio; y cuáles, en fin, por no ejecutar obras ni tener cargas a qué atender, se cui-dan solamente de acrecentar sus fondos por medio de la adquisición de Obligaciones que el Tesoro se ve pre-cisado a emitir para aminorar en lo posible el déficit con que liquida sus presupuestos y no para nutrir capitales que no han de tener aplicación, y si la tienen, será en muy contadas ocasiones. Sema conveniente, además, que dicha resolución ministerial dispusiese que por las Juntas se abriera una cuenta corriente de subvenciones en la Tesorería de la respectiva provincia.

De esta manera, no sólo se cumpliría con absoluta fidelidad el Reglamento, tanto en la forma y condiciones establecidas para el manejo de los caudales de las Juntas como en la rendición formal y periódica de las respectivas cuentas al Tribunal, sino que también se obtendría una considerable disminución en el crédito "Subvenciones de Obras de Puertos" que viene pesando sobre el presupuesto de Fomento y que se eleva a la suma de 18 millones de pesetas.

Otro error de bastante trascendencia, padecido al dictarse una disposición ministerial relativa a deter-minado caso de exacción del tributo de Utilidades, sugiere al Tribunal las

siguientes consideraciones: En la Cuenta de Gastos públicos

de 1924-25, correspondiente ai Ministerio de la Guerra, se consigna, en concepto de "Adicional preferente del ejercicio de 1920-21", sel abono de varias cantidades por diferencia de descuento a los poseederes de cruces pensionadas, a quienes venía apli-cándose el 10 por 100 por tal concepto, en lugar del 2 por 100 on que contribuyen en la actualidad, beneficio obtenido al amparo de la Real orden circular de Guerra, dictada en 5 de Marzo de 1923 en resolución de instancia formulada por un Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y con arreglo a dicha disposición, a la que, según su propio texto, se dió carácter general, quedaron resueltas otras reclamaciones de la misma índole.

Varios son los fundamentos que se alegan en la citada Real o den, entre ellos la vigente ley de Contribución sobre las utilidades de la ri-queza mobiliaria; y en este punto es-triba precisamente el error cometi-do, a juicio del Tribunal, que respe-tuosamente lo somete a la suprema

consideración de las Cortes.

Con efecto, el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la citada ley impone el descuento del 2 por 100 a los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases civiles activas y pasivas y de los Presiden-tes y Vocales de las Corporaciones administrativas, cuya cuantía sca inferior a 1.500 pesetas. Y, por su parte, el epígrafe 6.º de la propia tari-fa señala igual impuesto a los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Camaras de Industria y Comercio y de Pósitos, si no exceden de 1.250 pesetas.

Resulta, pues, que, con arreglo a la citada ley, son únicamente las clases civiles que reúnan determinadas condiciones las que han de contri-buir con el 2 por 100 de sus emolumentos en concepto de utilidades; y sólo por error ha podido aplicarse igual impuesto a las clases militares, lo que sería disculpable, o, por lo menos, explicable, si la precitada tarifa 1.ª no dedicara, como dedica, a dichas clases su epígrafe 5.°, que

textualmente dice:

"Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pagarán con arreglo a la si guiente escala:

Capitanes y subalternos. 5 por 100. Los demás Generales..... 18

Las clases de tropa y sus asimilat dos quedarán exentos de todo im\* puesto.

gratificaciones,haberes Lastemporeros, premios e indemnizacio nes contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida."

Por consiguiente, si con arreglo de lo dispuesto en el último parrafo del epígrafe 5.º, que queda transcrito, los poseedores de cruces pensionadas, que lógicamente han de considerarse, para los efectos del tributo, comprendidas en la denominación genérica "premios", deben contribuír, en opinión del Tribunal, en concepto de utilidades con el 12 por 100 de la

respectiva pensión, es indudable que la aplicación de la Real orden que se impugna a todos los casos análogos al que motivó la instancia por ella favorablemente resuelta, ha causado y ha de continuar causando, notorios y considerables perjuicios al Tesoro, que deja de percibir sumas que legitimamente le corresponden, por haberse dictado una resolución ministerial que a todas luces conculca lo terminantemente dispuesto por la ley.

Por Real decreto de 23 de Julio de 1924 se autoriza a la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para enajenar, sin las formalidades de subasta, los motores, máquinas, herramientas y efectos sin apricación, así como las recortaduras de papel, flejes y arpilleras de embalaje, chatarras, material inservible de estereotipia, cabezas de fardos y cuantos residuos o materiales inútiles produzean sus talleres o se hallen en ellos, siempre que su importe no exceda de 1.250 pesetas. Se autoriza asimismo la enajenación de dicho material cuando su valor exceda de dicha suma, previa la aprobación del Ministerio de Hacienda, al que habrá de hacerse la correspondiente pro-

Se deja al arbitrio de la Junta de Jefes el acuerdo de hacer llegar a conocimiento del público, por medio de la Secretaría de la Dirección, la exis-tencia del mencionado material, a fin de que puedan presentarse las proposiciones de compra y elegir la que se considere más beneficiosa; disponiéndose a la vez que con el producto de estas enajenaciones se forme un foudo destinado a cubrir, por acuerdo de la Junta, las atenciones que por su urgencia o carácter especial no lo puedan ser dentro de las disponibilidades ordinarias de la Dirección; y encargándose un funcionario de la misma del manejo y movimiento de los referidos fondos, así como de su contabilidad, arqueos y demás operaciones propias del asunto.

El fundamento principal de tal re-solución estriba en la necesidad de sustraer del régimen puramente bu-rocrático a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, porque dada su condición de establecimiento fabril, le es indispensable, al parecer, una mayor libertad de acción, complemento de la autonomía que el Real decreto de 16 de Octubre de 1923 le había otorgado, separándola en su actuación de las Direcciones generales del Tesoro público y del Timbro, de las que hasta entonces dependía. No queda duda, por tanto, de que al dictarse la disposición de que se trata se tuvo en cuenta más la necesidad de atender de un modo definitivo a la completa independencia o exención del aludido Establecimiento fabril que al estricto cumpli-miento de la ley de Contabilidad que rige a todos los Centros y dependencias del Estado y con cuyos preceptos pugnan abiertamente los del Real de-oreto de 23 de Julio de 1924; por lo que el Tribunal, fiel a la conducta que le ha marcado el Estatuto aprobado por S. M. en 19 de Junio del propio año, se cree en la obligación de hacer llegar al supremo conocimiento del Poder legislativo los puntos que, a su juicio, se han vulnerado de aquella ley fundamental, a los fines que el mismo

estime procedentes.

En efecto; disponiendo el artícu-lo 4.º que la suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los Ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro o en sus depencias, y prohibiendo, además, la exis-tencia de Cajas especiales, excepto la general de Depósitos y las en que se costodien intereses debidamente intervenidos, la creación de un fondo especial destinado a cubrir las atenciones de la Fábrica a voluntad de los Jefes de la misma, constituye una clara infracción del mencionado precepto, dictado precisamente para unificar el funcionamiento de todas las Cajas públicas.

Al resolverse que las ventas de maferial inservible se verifiquen directamente por la indicada Junta sin las formalidades de subasta, no se ha tenido presente que los artículos 55 y 56 de la ley señalan los casos en que únicamente puede prescindirse del cumplimiento de aquellas formalidades.

Y al destinarse el producto de las ventas a las atenciones urgentes o especiales del Establecimiento que no puedan cubrirse dentro de sus peculiares disponibilidades, pudo haberse dispuesto, previo siempre el ingreso de los fondos en las arcas del Tesoro público, la aplica-ción en su día de la suma resul-tante de la enajenación a las obligaciones de la fábrica, ya que parecía forzoso prescindir, por las razones, de urgencia, de cuanto preceptúa el artículo 41 para la concesión de créditos extraordinarios o supletorios en los casos de necesidad de realizar gastos para los que no exista credito legislativo o fuere insuficiente el consignado en el Presupuesto general.

Contrasta notablemente con la disposición que se censura el texto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1925, acordado para un caso analogo, como es el de la venta de todo el papel inútil y del material y efectos inservibles que existan puedan existir en adelante en el Archivo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, al que se facultó para su enajenación por subasta pública en la forma establecida en el capítulo 5.º de la ley de Con-tabilidad, disponiendose el ingreso del importe de los remates en el Tesoro y la apertura por la Orde-nación de Pagos de Hacienda de un crédito de igual cantidad destinado, en el momento oportuno, al arregio de las oficinas del Tribunal. Y para dar a estas operaciones toda la legalidad necesaria, se preceptuó la rendición de una cuenta por cada mandamiento de pago, que con aquella aplicación se expidiese, la cual, unida al mismo, habría de seguir el procedimiento de examen y fallo común a todo pago del presupuesto de gastos.

Nada de esto se tuvo presente en el Real decreto de 23 de Julio de 1924. Cierto que en la exposición

de motivos que le precede se alegan las razones de conveniencia que aconsejaron que se dictara, tales como la de que pretenden enajenar el material inutil existente en la Fábrica por el sistema de subasta, resultaría imposible. en primer lugar, porque en la mayorfa de los casos, los gastos ha-brían de sobrepasar el total valor de la enajenación, lo que seguramente traería consigo la falta de compradores, y en segundo lugar, porque demorar la venta en espera de que la acumulación de maz terial hiciera viable la subasta podría ir en perjuicio de su valor, ten niéndose además, en cuenta la carencia de locales apropósito para rencia de locales apropósito para su almacenaje; pero nada de ella abona ni justifica, a juicio del Tribunal, la creación de una Caja autónoma que custodie y maneje caudales que en realidad perteneton al Tesoro público, y, sobre todo, que se haya prescindido en abasolulo de precento tan claro y consoluto de precento canales de la consoluto de precento de la consoluto de precento de la consoluto de precento de la consoluto de la cons soluto de precepto tan claro y concreto, que no admite interpretaciones de ninguna clase, como el contenido en el artículo 2.º de la ley de Contabilidad relativo a la forzosa rendición de cuentas, pues por el Real decreto de que se trata no tiene la Junta de Jefes de la Fábrica ni tampoco el funcionario encara gado de los fondos la obligación de dar cuenta de su gestión ni al Ministerio de Hacienda, ni, por tanto al Tribunal Supremo de la Haciena da pública.

La cuenta de la Caja Central de Crédito Marítimo, relativa al ejer cicio de 1924-25 ofrece (aparte de los reparos formulados por el despacho correspondiente acerca de su debida justificación, que han de ocasionar en fecha próxima las pros cedentes declaraciones y exigentacias de responsabilidades administra trativas), ciertas particularidades que deben, a juicio del Tribunal. puntualizarse, a fin de que se ten-gan muy en cuenta para lo suce

sivo.

Porque, en efecto, el fiecho do que en el activo del balance figure un depósito constituído en el Bang co de España por la suma de pessetas 711.165,50 en Obligaciones del Tesoro, habiéndose aumentado en 209750,55 pesetas la cantidad que en valores de esta clase existian en fin del presupuesto anterior, es una demostración palpa ble y evidente de que se ha dotas do a la Caja de una capacidad bancaria excesivamente superior a la que debiera corresponder a la mia sión que su Estatuto y Reglamento le encomiendan de fomentar la industria pesquera y de procurar el mejoramiento social de los obretos a ella dedicados, pues hasta la fecha, y a juzgar por los datos estadísticos que se refleiar en el comi tadísticos que se reflejan en el esa tado de fondos, ha dejado de invertir en dichas operaciones, por no haber lugar a ello, la mayor para te de las cantidades que para este fin le han sido facilitadas a partir de su constitución.

A más de ésto, la suma expresada, si por las fluctuaciones del mercado financiero pudiera lograr algún aus

mento o beneficio, también se halla expuesto por el propio motivo a sufrir mermas o quebrantos en perjuicio, no sólo de los créditos activos o pasivos de la Caja, sino del mismo crédito público, lo que no sucedería si en lugar de invertir en Obligaciones del Tesoro gran parte del capital recibido del mismo y por el que el propio Tesoro ha de abonar los intereses correspondientes, se hubiera ingresado en la Caja general de Depó-sitos a disposición del Estado, mientras su inversión no fuera necesaria o imprescindible a los fines propios de la institución; porque si bien es cierto que en las facultades que el Reglamento en su artículo 38 atribu-ye al Consejo directivo está la libre aplicación del capital circulante de la Caja no empleado en operaciones, también lo es que debe procurar, según el propio precepto reglamentario, que ello se verifique siempre que dicha aplicación sea la más segura y reproductiva posible.

Por otra parte, consignándose en los Presupuestos generales del Estado la suma de 40.000 pesetas para atender a los gastos de sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, hasta que la misma pueda sufragarlos con sus propios recursos, considerándose aquella cantidad desde un principio como suficiente dotación de una institución de esta naturaleza, es lo cierto que el abono de dietas al Consejo directivo, retribución a la Comisión permanente, gratificaciones a los funcionarios, atenciones del material y gastos menores, todo lo cual en el ejercicio anterior importó pesetas 42.352,66, se ha elevado en el de 1924-25 nada menos que a pesetas 51.963.76, habiendo sido preciso aplicar al pago de las expresadas obligaciones parte de los intereses de los préstamos realizados, por no au-torizar el Decreto-ley de Presu ues-tos la ampliación del crédito de que se trata. Y hay que tener presente que el artículo 4.º del Estatuto declara que "el capital social de la Caja Central de Crédito Marítimo será de dos millones de pesetas que anticipará el Estado en cuatro anualidades sucesivas de 500.000 pesetas cada una, mas la cantidad que para el sostenimiento de la institución se consigne en los Presupuestos generales del Es-tado", sin que precepto alguno de dicho Estatuto ni del Reglamento autorice tamporo la ampliación de aquella cantidad, ni aplicar los gastos de sostenimiento al producto obtenido de los préstamos.

También resulta alge excesiva la suma de 16.781,29 pesetas que con aplicación al crédito destinado a las subvenciones para la reorganización y desarrollo de los Pósitos de pescadores se ha invertido en 1924-25 por los conceptos de gratificaciones y dietas a los Inspectores costeros, de los gastos de giro que ocasiona el envío de fondos y de otras atenciones, cuando el importe de los préstamos a Pósitos asciende a 656.599,45 pesetas y el de las subvenciones y sus gastes a 296.476 pesetas, cantidades que, dada crecida suma que representa el capital propio de la Caja, vienen a ser una prueba más de que se han otor-

gado a esta institución medios de acción muy superiores a los que en realidad necesita para el desempeño de la misión que ha de cumplir y con cuyos resultados no guardan los gastos del ejercicio, en junto 68.745,05 pesetas, la proporcionalidad que en otros servicios públicos se advierte

otros servicios públicos se advierte. Por todo ello, en opinión del Tribunal, sería conveniente y oportuna una escrupulosa revisión del Estatuto y muy especialmente del Reglamento, que pusiera adecuado remedio a las deficiencias y anomalías apuntadas; porque hay que tener en cuenta que en el primero, que lleva la fecha de 3 de Enero de 1920, ya introdujeron ciertas modificaciones los Reales decretas modificaciones los reales de-cretos de 31 de Agosto de 1922 y 10 de Julio de 1924; y que el segundo, de 24 de Enero de 1920, fué casi total-mente refundido por el aprobado en 23 de Junio de 1923, hoy vigente, el cual a su vez fué modificado en parte por el Real decreto de 13 de Febrero de 1925; y esta continua revisión de los preceptos contenidos en los cuerde doctrina por que se rige la entidad de que se trata, son la prueba más concluyente de que, a medida que la experiencia lo ha ido aconsejando, ha sido necesario modificarlos, aplicándolos y adaptándolos a los verdaderos fines, necesidades y operaciones propias de esta institución cooperativa. La nueva revisión que ahora se propone, servirá de seguro para perfeccionar, ajustándolo al canon general establecido para todos los organismos públicos, el normal funcionamiento de la Caja Central del Crédito Marítimo que, au con personalidad invídias presia desenda del nalidad jurídica propia, depende del Ministerio de Marina.

AI .

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE EL IMPUES-TO DE CÉDULAS PERSONALES

En la presente Memoria, cumpliendo lo que dispone el párrafo segundo del artículo 182 del Reglamento or-gánico, y según el plan de antemano trazado por el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino y adoptado por el Supremo de la Hacienda pública, corresponde tratar del impuesto de cédulas personales, cuyo estudio no pudo comprenderse en la Memoria del ejercicio trimestral de 1924 por las razones que entonces se adujeron; porque, en efecto, dada la índole propia del tributo y la forma que reviste su recaudación, era preciso demorar su crítica hasta reunir todos los datos relativos a los ingresos del último año, a fin de que pudiera señalarse con fijeza y exactitud el aumento o la baja que en la exacción de este impuesto se produjeron en el quinquenio, o sea desde el año 1920-21 hasta el de 1924-25 inclusive.

Grandes dificultades encontró siempre el benemérito Tribunal de Cuentas del Reino, a partir del quinquenio de 1900 a 1904, para que los sucesivos estudios que dedicó al impuesto produjeran resultados eficaces, a causa de la demora en la publicación integra de los Censos de población, por lo que careció siempre de un antecedente completo, exacto y tan necesario como

es el de la clasificación de contribuyentes de les provincias del Reino, para poder señalar la cantidad con que que el impuesto de Cédulas personales grava a cada habitante; pues nada vale conocer el número de ellos, si a la vez se ignora el de los obligados a contribuir por cada una de las varias clases de cédula y aún por las tres bases de exacción del tributo, esto es, sueldos o rentas del trabajo, alquileres de fincas y contribuciones directas.

Por ello, en la Memoria de 1904 sólo pudo afirmar como síntesis de su examen que las alteraciones de aumento y baja advertidas en la recaudación de cada uno de los cinco años, se compensaban unas con otras, hecho que indicaba un estado estacionario, el cual, lejos de originarse de haberse llegado al máximo de elasticidad que permitía el impuesto, era seguramen-te efecto de la pasividad de la Administración que, en lugar de atender  ${\bf a}$ vigorizar los ingresos exigiendo a todos sus Agentes una acción común, uniforme y activa, los dejaba entregados a su propio arbitrio; resultando de esta pasividad la necesidad que hubo de buscar el remedio en el aumento del valor de las cédulas y en la creación de clases nuevas.

Dificultades de otro género, además de las apuntadas, se pusieron de manifiesto en la Memoria de 1909, porque la modificación esencial que en la percepción del tributo introduen la percepción del tributo introdu-jo la ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya virtud lo cedió el Estado a los Ayuntamientos de las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en com-pensación de la baja que experimen-taron sus recursos presumados por taron sus recursos presupuestos por la supresión del impuesto de consumos sobre los vinos, obligó a dividir el estudio en dos partes desiguales, comprensiva la primera de los ejercicios de 1905, 1906 y 1907 durante los cuales el Tesoro percibió integro el producto del impuesto de consular de la producto del impuesto de consular de consular de la producto del impuesto de consular de el producto del impuesto, y la otra que abrazaba los años 1908 y 1909, en los que se aplicó la aludida ley. Con tales antecedentes y persistiendo además la falta de un censo de población con la consiguiente clasificación de habitantes, no era posible que el resumen estadístico ofreciera resultado apetecido, o sea que cla-ramente pudieran deducirse de su estudio las oportunas enseñanzas, a la sazón más necesarias que nunca, por hallarse sometido precisamente entonces a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley modificando el impuesto.

Algo más fácil fué el estudio comprendido en la Memoria de 1914, bien que siempre hubo de realizarse con la falta de la clasificación del censo de habitantes, y solamente por lo relativo a las poblaciones menores de 30.000 almas, en las que la Hacienda percibía el producto del impuesto; pudiendo compararse el promedio de los ingresos del bienio de 1910-1911 con el del inmediato anterior de 1908-1909, únicos años a que, en las mismas circunstancias, alcanzó la estadística de la Memoria precedente; comparación que si acusó un ligero aumento en la recaudación de muy.

contadas provincias, puso de relieve una lamentable baja en la mayor

parte de ellas.

en la Memoria Finalmente, en la Memoria de 1919-20, que fué la última en que se trató del impuesto de cédulas personales, logró realizarse la compara-ción completa del premedio de los dos quinquenios, señalándose de nuevo una importante baja en la rendición del tributo, baja tanto más inexplicable cuanto que el resultado de la sola causa que pudo producirla, o sea la emigración, que se intensificó entonces de un modo notorio, debiera de haberlo compensado en gran parte el haberse hecho extensivo el gravamen a las personas jurídicas per el Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

Ha parecido oportuno trazar, siquiera sea a grandes rasgos, el anferior bosquejo, como precedente obligado del estudio de este impuesto en el quinquenio de 1920-21 a 1924-25, por medio del cual podrá observarse a primera vista la notable mejoría y adelantamiento que llegó a alcanzar en todo el Reino en los últimos tiempos tan importante recurso de la Administración, que preci-samente ahora, al cerrarse el período de que se trata, ha pasado, por re-solución de los Poderes públicos, a nutrir las haciendas provinciales. Con ello quedará patente el historial y tealizado el proceso del impuesto de cédulas personales en el primer

Por lo que al último quinquenio se reflere, el adjunto resumen esiadístico presenta, en síntesis, el resultado final de la gestión administrativa, determinándose en él con toda exactitud la recaudación iquida del impuesto por provincias y durante cada uno de los cinco años, totalizada en fin de 1924-25; se deduce el promedio de la suma recaudada; se fija la cuantia del gravamen por habitante, en relación con el censo de las poblaciones sometidas al tributo en favor del Estado o sea las meneres de del Estado, o sea las mencres de 30.000 almas, y se consignan, por último, los aumentos y las bajas que ofrece la comparación del pro-medio de los ingresos con el de la recaudación en el quinquenio prece-

dente.

Desde luego podrá apreciarse en dicho resumen estadístico, al establecer aquella comparación, el no poco apreciable aumento líquido de 1.050.188,88 pesetas, demostrativo del accuracy policido. trativo del esfuerzo realizado por la Administración provincial, es-fuerzo tanto más digno de justiciero encomio cuanto que contrasta notablemente con los escasos rendimientos que se alcanzaron en los años anteriores. Cuarenta y siete provincias de las cuarenta y nueve que integran el Reino, han contribuido a este aumento en la exac-ción del tributo (hecho que el Tribunal registra con verdadera satisfacción), correspondiendo el primer lugar a Valencia, con 129.633 pesetas, y el último a la de Lugo, con 1.719,97 pesetas. Las dos únimos de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra del la contra del la contra del contra del la contra del contra del la contra del la contra del la contra del la contra pas provincias un que se observa baja en la recaudación fueron Cokuña que obtavo de menos 9,283,47

pesetas, y Canarias, 3.563,08 pesetas; pero justo es reconocer que ambas provincias son de antiguo las más castigadas por el funesto mal de la emigración, causa principal, si no la única, de la baja apuntada.

La escala gradual, de mayor a menor, que se deduce del resumen estadístico presentando las provincias, a contar desde la que obtuvo un aumento superior a 125.000 pesetas, hasta el grupo de aquellas cuyo aumento no llegó a 5.000 pesetas, es la siguiente:

Aumento de más de 125.000 pese-

lla y

tas: Valencia. De más de 100.000: Guipuzcoa. De más de 80.000: Vizcaya. De más de 70.000: Badajoz. De más de 60.000: Logroño. De más de 40.000: Zaragoza. De más de 30.000, cinco provin-cias: Madrid, Barcelona, Jaén, Sevi-

De más de 20.000, tres: Córdoba,

Toledo.

Almería y Gerona. De más de 15.000, cinco: Navarra, Ciudad Real, Teruel, Cádiz y Caste-

De más de 10.000, trece: León, Alava, Murcia, Santander, Tarragona, Salamanca, Alicante, Soria, Lérida, Baleares, Avila, Cáceres y Guadala-

De más de 5.000, nueve: Burgos, Oviedo, Valladolid, Palencia, Ponte-vedra, Zamora, Segovia, Hussca y Cuenca.

Y de menos de 5.000 pesetas, seis: Orense, Huelva, Granada, Albacete,

Málaga y Lugo.

Pero a pesar de resultado tan brillante, sobre todo por la elevada ci-fra representativa del aumento que se observa al comparar el promedio de ambos quinquenios, no cs posible asegurar de un modo terminante, por falta de la estadística que desde un principio dispuso la Instrucción del impuesto que se formara, si la mayor o menor cuantía de lo recaudado en los districtores. do en las distintas provincias se debe a la gestión administrativa, más intensa y eficaz en unas que en otras, o si, por el contrario, dicho resulta-do es producto del diferente nivel económico de cada una de ellas; pues no cabe desconocer que el de las Provincias Vascongadas es en cierto sentido muy superior al del resto de la Nación; a pesar de lo cual, si las de Guigúzcoa y Vizcaya obtuvieron un aumento de 101.694,56 y 80.299,05 pesetas, la de Alava alcanzó solamen-te 14.635,84 pesetas.

La causa de tan notable dispari-

dad la explicaría sin duda una esta-dística formal y seria que, asimismo, pondría en claro la razón de que pro-vincias como las de Sevilla y Toledo, que cuentan algo más de 400.000 habitantes, hayan aumentado su recaudación en una cifra superior a 30.000 pesetas, mientras que el au-mento en las de Orense y Granada, con población casi igual a la de aquellas, sea inferior a 5.000 pesetas. Dicha estadística, al presentar de-bidamente clasificados los núcleos de

población y las respectivas bases del tributo, no solo explicaría satisfactoriamente las expresadas anómalas diferencias, sino que las justificaría tal vez, pues no puede dudarse que en una región de las más pobladas ha de re-

sultar inferior la cuantía de su recaudación en relación a la de otra de menor número de habitantes, si el más nutrido contingente lo ofrece en aquélla la masa obrera y en ésta son los industriales, los comerciantes y los propietarios quienes satisfacen el im-

Explicaría igualmente la estadística la otra clase de diferencias que el resumen adjunto pone de relieve al señalar la cantidad con que, en el período de los cinco años, resulta gravado cada habitante de las poblaciones de menos de 30.000, como se patentiza en la siguiente escala gradual, según la que, en primer término, contribuyen con más de una peseta por habitante las tres provincias vascongadas, por este orden: Guipúzcoa, 1,81; Alava, 1,27, y Vizcaya 1,12. Pero esto es lo excepcional, porque, como ya queda dicho, el nivel económico de la región vasca es más elevado que en el resto del territorio nacional, donde la cifra del gravamen por habitante no ha pa-sado de 0,70. Y así, resulta que han pagado:

De 0,61 a 0,70, nueve provincias, a saber: Segovia, 0,70; Soria, 0,69; Guadajalara, 0,68; Barcelona, 0,64; Logroño y Salamanca, 0,63; Teruel, 0,62;

Burgos v Madrid, 0,61.

De 0,51 a 0,60, diez provincias, como sigue: Palencia, 0,60; Castellón, 0,59; Gerona y Valladolid, 0,58; Cuenca y Lérida, 0,57; Zamora, 0,56; Avila y Zaragoza, 0,54; Baleares, 0,53.

De 0,41 a 0,50, nueve provincias, en esta forma: Huesca y Toledo, 0,50; León y Tarragona, 0,47; Valencia, 0,45; Cáceres, Coruña y Santander, 0,43; Ciudad Real, 0,41.

0,43; Ciudad Real, 0,41.

De 0,31 a 0,40, ocho provincias, que son: Jaén, 0,38; Albacete, Lugo y Oviedo, 0,36; Orense y Pontevedra, 0,33; Badajoz y Córdoba, 0,32.

De 0,21 a 0,30, las seis provincias siguientes: Cádiz y Sevilla, 0,27; Alicante, 0,26; Navarra, 0,25; Canarias, 0,22; Granada, 0,21.

Y, finalmente, de 0,41 a 0,20, las cuatro provincias restantes: Huelva.

cuatro provincias restantes: Huelva, 0,19; Almería, 0,16; Málaga y Mur-

cia, 0,14. La razón del hecho, dificilmente explicable, de que en la provincia de Guipúzcoa resulte gravado cada uno de sus habitantes en 1,81 pesetas, cuando a los de Murcia corresponden solamente 0,14, pudiera consistir en que, siende el tributo de que se trata gradual en sus tarifas, forzosamente ha de elevarse el gravamen allí donde sea mayor el número de contribuyentes obligados a satisfacer las clases superiores de cédulas. Pero, meditándolo bien, este argumento pierde toda su fuerza cuando se considera que provincias como las de Segovia, Soria y Guadalajara, que visiblemente se hallan en caso muy distinto del de Guipúzcoa, han satisfecho 0,70, 0,69 y 0,68 por habitante, m'entras que los de Barcelona, Madrid y Valencia, provincias de mayor capacidad economi-ca y contributiva, figuran en el resumen estadístico pagando a 0,64, 0,61 y 0,45, respectivamente.

Otra debe ser la causa; pero por una parte la falta ya enunciada de un censo de población debidamente clasificado, y por otra la de una estadísti-ca formal y depurada de las tres bases

de tributación, sueldos, contribuciones y alquileres, han impedido al Tribunal puntualizar cuándo se debe la diversidad de gravamen individual a diferencias en el nivel económico de las distintas provincias, y cuándo es el resultado de faltas de celo imputables a los Agentes de la Administración. Y aumque en otras circunstancias que sunque en otras circunstancias, que Do son las actuales, no dejaría este

Cuerpo de continuar sus investigaciones y trabajos acerca del impuesto de Cédulas personales, a fin de deducir de su estudio enseñanzas que aplicar en lo porvenir, el hecho consumado ya de que este tributo haya dejado de ser un recurso del Tesoro para convertir-se en fuente de ingresos de las ha-ciendas povinciales, le obliga a pres-cindir de ello.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Secretario general y el Censor, y de acuerdo con el Consejo interventor de las Cuentas generales del Esiado, tie-ne la honra de elevar a las Coites por conducto de esta Presidencia.

Madrid, 6 de Octubre de 1926.—Ju-

lio Urbina.

12.1(6.34 17.078,65 30.220,93 123.633.00 9.093.27

224.526.31 306.737,95 126.391,13

823.817,0 1.122.634,0 1.533.689,7 631.955.6

261.852,35 378.811,14 144.798,55

119,553,92

. . . . . . . . . . . . . . .

Valencia ... l: do Ternel

702.405

presupuesto corriente y resultas de l ejercicios cerrados en el quinquenio de 1920-21 a 1924-25, con expresión de lo que, en proporción de lo recaudado, grava el impuesto a cada habitante y compa-9.283,47 menos DIFERENCIAS En 23.017,82 10.623,13 37.97,22 9.561,09 10.334,44 16.869,26 17.698 95 28.799,95 8 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,42 10.138,43 10.169,43 10.169,43 11.129,23 63.970,82 11.129,23 13.149,23 14.149,23 14.149,23 14.149,23 14.149,23 14.149,23 14.149,23 14.149 7.174,88 12.079,41 12.347,60 6.154,29 31.065,87 11.259,56 7.453,68 285,11 más 뎚 68.579,44 92.75,65 3.74,269,22 3.74,01 111.84,22 122.588,18 347,168,72 167,311,19 68.518,02 167,054,32 177,654,32 177,654,32 177,654,32 177,654,33 171,546,24 183,899,14 254,23,33 162,294,31 185,64,43 162,904,12 152.693,45 60.613,39 184.5f2,3 156.933,07 182.639 68 105.027,07 101.730,05 103.731 103.769,97 188.374,74 187.884,76 194.305,88 177.114,95 47.278,73 56.942,46 150.368,12 201.544,30 109.455,88 160.123,69 de ingresos en el quinquenio 1919-20 1915 PROMEDIO \$3.215.28 95.60.1,01 91.122.29 54.757,83 122.464.45 193.724.44 193.178.18 175.47,23 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.727,15 172.827,89 182.487,89 182.487,89 183.828,68 183.828,68 184.828,68 186.318,31 176.298,31 176.299,57 116.909,56 117.374,67 10.1934,84 134.833,94 110.254,27 140.481,08 164.763,41 1924-25 1920-21 ESTADO demostrativo, por provincias, de los ingresos líquidos obtenidos por el impuesto de Cédulas personales por valores del ha tante Cantidad due grava 0,43 0,52 0,53 0,53 0,53 0,53 1,81 1,81 0,53 0,53 0,38 cada 0,3 0,36 0,61 67.755 264.549 355.948 332.658 225.384 610.438 597.931 428.194 481.792 677.978 287.507 330.774 476.833 211.193 197.187 297.367 265.603 516.689 436.369 312.030 291.048 en 198.850 517.918 413.162 466.398 577.934 532.252 de 30,000 habi-319.971 269.942 74.205 349.991 304.525305.439 195.914 310.259 198.621 los pueblos Población de derecho 83.215,28 95.651,01 94.122.29 11.22.464,45 1193.7245,45 1193.7245,28 172.727,15 175.645,83 172.727,15 175.375,74 175.375,74 185.388 186.613,50 186.613,50 186.613,30 186.613,30 186.613,30 186.613,30 186.813,88 quinquenio Promedio en el 416.076,40 478.255,55 478.255,15 273.789,16 612.322,24 968.624,55 1.925.699,69 965.890,87 878.228,15 477.436,40 863.635,44 876.878,67 759.719,36 1.447.596 (10 812.331.11 967.409 92 967.409 92 720.112 93 1.779.839.46 873.73.40 1.027.839.46 973.73.40 1.027.839.46 1.027.839.46 1.027.839.46 1.027.839.33 246.2921.07 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.561.80 931.5651.80 931.5651.80 931.5651.80 931.654.147.37 881.447.37 881.445.44 2405,38 2405,38 3.817,05 2634,05 3.689,72 584.547 881.492, 973.745, 586.873 TOTAL 674.169 93.389,97 110.097,67 127 669,10 63 650,15 131 105,46 264.504,56 110.823,27 110.823,37 110.823,37 110.823,37 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.823,35 110.93,44 111.198,821 126.821 126.823,63 126.833,53 126.833,73 1924-25 OBTENIDOS ración de los ingresos con el quinquenio anterior de 1915 a 1919-20. 84.374,64
95.853,33
96.623,58
130.966,95
130.966,95
130.966,95
130.966,96
130.76,45
130.85,40
145.76,45
179.659,41
179.659,41
179.659,41
179.659,42
179.659,42
179.659,43
170.631,61
110.631,62
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,61
1116.631,62
1116.631,62
1116.631,62 1923-24 NGRESOS LÍQUIDOS 98.123.31 74.889.33 74.889.33 116.563.55 116.563.52 117.489.33 177.887,49 170.983.12 170.983.12 170.983.12 170.983.12 145.611,17 186.270,83 186.270,83 186.270,83 186.270,83 186.270,83 186.270,83 187.125,98 197.725,98 112.375,49 108.945,94 126.350,57 108.637,93 128.226,79 129.669.26 218.376,20 309.004,34 117.294,50 1922-23 79.790,94 88.082,44 77.774 44 77.774 44 116.8312,95 176.8312,95 176.283,440 162.283,440 162.283,440 162.283,440 163.283,440 163.284,12 163.185,14 148.185, 117.500,69 171.263,29 153.291,46 153.267,99 99.246,52 180.862,61 180.862,61 190.269,83 160.269,83 160.269,83 160.269,66 110.891,66 110.891,66 110.891,66 110.891,66 110.891,66 110.891,83 1 1921-22 144.399,13 189.173,89 193.915,15 164.237,08 177.046,61 173.252,50 30.329,49 35.345,94 (37.02,84 138,939,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 198,930,76 188,930,76 107.458,47 103.747,96 123.4(-4,05 76.339,85 91.096,29 78.710,94 39.599,49 115.380,48 166.964,97 352.797,34 189.338,10 171.801,15 161.493.75 178.490.12 82.374.64 136.504.51 276.693.55 64.728,40 100.386,71 1920-21 Santander Segovia Sevilla Soria Alicante ..... Almoria . . . . . . . . . . . . . . . . . Cádiz Castellón C ndad Real Cuenca ..... Сегола ..... Granada...... Guiptzeoa..... Гебр L. go... Madrid Muroja .... Navarra ..... Oviedo ..... Sa amanca.... Bar elona ..... Burgos Caceres ..... Córdoba Coruña..... Huelya Lérida Logrofio Malaga ..... Palencia..... Tarragona Bada oz ..... Huesea Orense PROVINCIAS Pontevedra

The second of th			-		,				A - C - C - C - C - C - C - C - C - C -	THE PARTY OF THE P		The second second second	The Control of
		INGRE	sos rígu	INGRESOS LÍQUIDOS OBTENIDOS	SOUING		Promedio	5	Cantidad	e n	PROMEDIO deingresos el quinquenio	DIFERENCIAS	ICIAS
PROVINCIAS	1920-21	1921.22	1922-23	1923-24	1924-25	TOTAL	en el guinguenio	los pueblos menores de 30.000 habi- tantes	que grava a cada habitante	1920-21 a 1924-25	1915 a 1919-20	En más	En menos
Vizcaya Zamora Zaragoza Baleares Canarias	296.141,61 156.120,16 189,756,44 134.363,13 67.693,70	323.015,49 158.449,86 178.782,95 135.277,29 84.125,90	345.113,19 155.484,25 182.836,88 Ptl.720,10 77.387,28	348.726,27 162.168,43 194,419,12 142.343,05 89.938,20	399.342,37 186.310,46 229.614,67 168.714,26 97.536,01	1.712.338,93 818.533,16 975.410,06 722.417,83 407.681,09	342.467,79 163.706,63 195.082,01 144.483,56 81.536,22	306.250 290.877 358.164 272.580 370.726	1,12 0,56 0,54 0,53 0,22	342.467,79 163.706,63 195.082,01 144.483,56 81.536,22	258.168,74 157.059,32 154.573,06 133.816,59 55.099,30	84.299,05 6.647,31 40.508,95 10.666,97	* * * 3.563,08
	7.226.623,95	7.226.623,95 7.345.546,83 7.607.457,40 8.094.187,9	7.607.457,40	8.094.187,96	9.062.269,82	96 9.062.269,82 39.336.085,96 7.867.217,19	7.867.217,19	17,374.313	0,49	7.867.217,19	$\frac{7.867.217,19}{1.063.035,43} = \frac{12.846,55}{1.063.035,43} = \frac{12.846,55}{1.050.188,88}$	1.063.035,43 12.8 1.050.188,88	12.846,55 88,88

## MINISTERIO DE NACIENDA

Ilmo, Sr.: Visto el expediente pro-movido por doña Dionisia Paredes Marcos, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Salamanca, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conoci-miento a la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Tesarería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Arturo León García, Oficial de tercera clase, con destino en esa De-

pendencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Pecal orden de 12 de Diglamento y Real orden de 12 te Di-ciembre de 1924.

De Real orden comunicada io digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Ge-

Visto el expediente promovido por D. Jesús Prieto Hervás, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud

de licencia por enfermo,
S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por su inmediato
Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-ciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-movido per D. Rafael Sassot Redri-guez, Oficial de segunda elase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Auxi-liar Visto de licarcio per enforme.

licitud de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha

servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Director general de Aduanas.

### DIRECCION GENERAL DE TESO. RERIA Y CONTABILIDAD

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios. Poblaciones, 6.579 150.000 Zaragoza, Madrid, Pontevedra. 70.000 Sevilla, Ceuta, Sevilla. 50.000 Madrid, Valencia, Ma-17.065 13.814 drid. 27.575 15.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona. 3.000 Madrid, Madrid, San-37.720 tandér. 3.000 Granada, Palencia, Ta-6.482lavera de la Reina. 3.000 Línea de la Concep-ción, Barcelona, Se-14.096 villa. 4.268 3.000 Toledo, Madrid, Madrid. 3.000 Valencia, Valencia, 17.958 Valencia. 1.901 3.000 La Unión, Madrid, Madrid. 3.000 Azpeitia, Oviedo, Cá-21.692 diz. 19.677 3.000 Valencia, Valencia, Sevilla. 3.000 Sama de Langreo, San-20.264 lúcar la Mayor, Coruna.
3.000 Barcelona, Barcelona,
Palma de Mallorca.
Santander. 6.881

14.811 Málaga.

3.000 Zaragoza, 18,440 Barcelona. Sevilla. 10.107 3.000 Cabra, Palma de Ma-

llorca, Barcelona. 12.006 3.000 Barcelona, Madrid, Murcia.

6.824 3.000 Jerez de la Frontera; Palma de Mallorca, Manresa.

Madrid, 21 de Octubre de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar les cinco pre-mios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Es-tablecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cecilia García Castelo, Ana María Gil León y Luisa Hernández Fariñas; del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Rosa Figuerola Martín y María del Tránsito Morlán Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos Madrid, 21 de Octubre de 1926. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1926

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesctas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyén-dose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

P	REMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1	de	100.000 60.000 20.000 10.000 22.500 503.700
99	pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
	gundo ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la cen- tena del premio ter- cero	29.700 - 29.700
2	fdem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del pre- mio primero	1,500
2	para los del premio segundo	1.200 1.072

Las aproximaciones son compatibles corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

809.172

2.001

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobre-entiende que si el premio primero co-tresponde, por ejemplo, al número 25, de consideran agraciados los 99 nú-meros restantes de la centena; es de-bir desde al 4 al 24 y flesde el 26 al oir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundos y ter-

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día s:guiente de efectuados éstos, 66 8Xpondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMI-**NISTRACION**

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayentamiento de Ceuta (Cádiz) en el sentido de que dicha intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.-El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Canarias), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con carácter voluntario, libre de impues-tos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, pre-sentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que pre-

Madrid, 20 de Octubre de 1926.-El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación de D. Lu-cas Hidalgo Manjón, Secretario del Ayuntamiento de Ruiloba (Santander), el siguiente prorrateo, al que servirá de base los 4/5 de 2.500 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Valderredible abonará mensualmente 16,66 pesetas. El de Valdeolea, 65,05.

El de Ruiloba, 84,95.

El Ayuntamiento de Ruiloba abonará mensualmente al interesado el importe integro de su jubilación, recau-

dando de las demás Corporaciones interesadas la parte que le haya corres-

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puerto Real para jubila-ción de su Secretario, D. José Manuel Derqui, el siguiente prorrateo, al que servirá de base los 4/5 de su último sueldo de 6.500 pesetas, siendo su jubilación mensual de 433,33 pesetas:

La Diputación provincial de Cádiz deberá Lonar mensualmente 21,83 pesetas.

El Ayuntamiento de Puerto Real, 411,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Puerto Real abonará al interesado el importe integro de su jubilación mensual, reclamando de la Diputación de Cádiz la parte que le ha correspondido.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden

de 19 de Mayo de 1893: Centro Internacional de Enseñanza, International Correspodence Schools System, Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición.

Título. "Señales eléctricas en los ferrocarriles", número 3.088, con 52 pár ginas.

"Cálculo de dínamos", parte prime-ra, número 3.267-A, con 44 páginas. Madrid, Buenos Aires, Habana, Nue-

va York, Londres Scranton. Impresores Un wing Brothers Limited, Londers y Working, Inglaterra.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general de Bellas Artes, In-

fantas.

# CUERPO FACULTATIVO DE AR-CHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR-QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondiente al segundo trimestre del año 1926.

#### (Continuación.)

55.265. — Campanya Montemolianista de Catalunya, o Guerra dels Matiners (Setembre de 1846 a Maig de 1848-1849); por Josep Llord (D: José Llord y Peris).

Barcelona. Imprenta Altés. Sin año (1926).—8.º con 212-4 páginas

100 B 100 B

de índice y una tabla de grabados.

55.266.— Geología (Introducción al estudio de los criaderos minue-(rales). Libro III. La formación de flas rocas; por P. Fábrega (Pablo Fábrega del Coello).

Madrid. Imprenta del Sucesor de Enrique Teodoro, 1926 .-- 8.º mayor VIII-176 páginas. (35.431.) con

35.267.—La muerte civil, drama en tres actos, escrito al estilo del de Pablo Giaccometti, Autor, Pade Pablo Giaccometti, Autor, Pa-blo Giacometti, Arreglador, D. Pedro Suñer Parera.

Ejemplar escrito amáguina.---Un guaderno en 4.º mayor con 100

hojas. (12.459.)

55.268.-El Campanero de San Pablo: drama en cuatro klos, precedido de un prólogo, traducido y arreglado al español por D. Pedro Suñer Parera. Autor, Banchardy.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º mayor con 125 pági-

nas. (12.460.)

55.269.-El Trapero de Madrid; me. lodrama en un prólogo y cuatro actos, divididos en once cuadros; arre-glado a nuestra escena; autor, Félix Pyat: arreglador, D. Pedro Suñer Pa. rera.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 4.º mayor con 113 ho-

jas. (12.461.)

55.270.—Radio Técnica. Año pri-mero, números 1 al 18, 4 de Abril de 1925 a 18 de Marzo de 1926; perió... dico.

Barcelona. Imprenta La Poligrafi-la. Grafica F. E. Imprenta y Editorial Barcelonesa, 1925-1926.—Folio 18 números de 16 páginas y portada cada número. (12.462.)

55.271.—Repertorio alfabético de Jurisprudencia Hipotecania. Compila. dor, D. Francisco López de Lara.

Jaén. Establecimiento de Morales. Sin año (1926).—8.0 con 278 páginas y una sin numeran (85 his.)

55.272.—Tratado de Patología y Terapéutica especiales de las enfermedades internas, para estudiantes y Médicos. Traducción y notas; tomos primero y segundo. Autor, D. Adolfo Strumpell. Traductor, D. Pedro Farreras y Sampere.

Barcelona. Gráfica Moderna de Lo. renzo Cortina. Sin año (1925).-Dos tomos en folio con 8-871 y una págintade pauta de láminas el prime. rc, y X-980 páginas y una de pauta de láminas el segundo. (12.463.)

55.—La mano de Alicia; comedia en tres, actos, original, por D. Augusto Martínez Clmedilla.

Madrid. Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía, 1926.—8.º con 106 páginas. (35.432.)

55.274—Santon Pirulero; humorada cómico lírica en un acto, dividido en cuatro cuadros; original de Vidal y Martínez Alvarez, música de D. José Lucio Mediavilla.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 páginas. (35.433.)

55.275.—||De rigurose lutell Boceto en medio acto, en prosa; original de A. Calero, música de Manuel Sancha Morales.

Bjemplar manuscrito. — Folio con miete hojas (35.434.)

55.276. - Las Nerviosas; historieta cómico-lírica en un acto, original de Arroyo y Lozano; música de D. Eduardo Fuentes Oejo y D. Mariano Gómez Camarero

Ejemplar manuscrito.-Fclio con 17

páginas. (35.435.)

55.277.—La corte de los gatos: humorada en un acto; letra de J. Tellaeche y J. de Lucio; música de F. Alonso (D. Francisco Alonso Ló-

Madrid. Lit. Sociedad de Autores Españoles, 1926.-Folio con 31 pági-

nas. (35.436.)

55.278.—Vie Tzigane, para violin y piano; música de D. Pedro Valls Durán

Barcelona Sin imprenta (A. Boileau y Bernasconi). Sin año (1926). 4.º mayor con 7 nágina de piano y dos de violín. (12.464.)

55.279.—Consejos del prior; letra y música por D. Salvador Vails

y Valls.

Ejemplar manuscrto.—Folo apaisado con dos hojas. (12.465.) 55.280.— Memorandum de Mine-

ralogía general; por D. Eugenio Au-

Barcelona, Imprenta de Angel Ortega, 1925. - 8.° con 140 páginas. (196.)

55.281.- Memorandum de Mineralogía descriptiva; por D. Eugenio Aulet Soler

Barcelona. Imprenta de Angel Ortega, 1925.—8.º con 165 páginas y una de fudice y erratas. (197.)

55.282.—Como a hermanos, narración inspirada en episodios del combate de Trafalgar; por D. Eu-genio Aulet Soler.

Gerona. Imprenta v librería de Antonio Franquet Gusiñé, 1926 .-8.º con 163 páginas y una de orratas. (198.)

55.283.—La Feria de las hermosas, revista en dos actos, divididos en 25 cuadros: música de Bernardino Terés y Julian Benlloch; le-tra de D. Sebastián Franco Padilla, D. Eulogio Velasco Fuertas y don Tomás Borrás Bermejo.

Ejemplar escrito a máquina.

Dos tomos en 8.º, con 46 náginas el primero y 27 el segundo. (35.437.) 55.284.—Ars Artium. Lecturas y

cuestiones graves acerca del pro-babilismo; por D. Jacinto Martínez (D. Jacinto Martínez Ayuela).

Bilbao. Imprenta Moderna, 1925. 4.º con 70 páginas y dos de índice.

ob.285. — Lecturas geográficas.

IV. España y Portugal; por Diego
Pastor, seudónimo de Industrias.
Gráficas Seix & Barral Hermanos,
Sociedad anónima.
Barcelore

Barcelona. Industrias Gráficas Seix & Barral Hermanos, S. A., 1925.—8.º con 212 páginas, una de

indice y fotograhados. (†2.467.) 55.286.—1.°, Danzón; 2.°, Machicha; 3.°, Vals; música de D. Francisco Hernández Hernández.

Ejemplar manuscrito.— Folio apaisado con 4 hojas. (†2.468.) 55.287.—1.°. Marcha; 2.°. A. Monte-Carlo; 3.°. En Monte-Carlo; música de D. Francisco. sica de D. Francisco Hernández Hernández.

Ejemplar manuscrite. — Folapaisado con 4 hojas, (12.469.) Folio 55.288.—Así es Lily; por D. Ma-nuel Alcayde de Budi.

Ejemplar escrito a máquina. Una hoja en 8.º (12.470.)

55.289.—La luna roja; novela traducida del francés por Ernesto G. Solano, seudónimo de la Sociedad General de Publicaciones, S. A. Autores: Champol, del texto, y Longoria (José García de Longoria), de la cubierta e ilustraciones.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1925 .- 8.º con 284 páginas y cinco láminas. (12.471.)

55.290.-El veraneo de Guillermina; por Henry Ardel, el texto, y Longoria (José García de Longoria) la cubierta e liustraciones; traducción anónima del francés.

Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A., 1924.—8.° con 274 páginas y tres

láminas. (12.427.)

55.291.—Al volver, novela; por Henry Ardel, el texto, y Longoria (José García de Longoria), la cubierta: traducción del francés por la Sociedad general de Publicaciones. S. A.

Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones, S. A. 1924.—8.º con 297 págs. (12.473.)

55.292.—La virgen pintada de rojo (La Novela pasional); por don Ramón Gómez de la Serna. Madrid. Prensa Moderna, 1925.—

8.° con 58 páginas. (35.440.) 55.293.—La nostalgia: por doña

Carmen de Bugos Seguí, con el seudónimo de "Colombine". Madrid. Prensa Gráfica, 1925.—

8.º con 55 páginas. (35.441.)

(Continuará.)

#### JUNTA PARA AMPLIACION DE ES-TUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

TRABAJOS PARA EL CURSO 1926-27

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

1.º Trabajo sobre Arqueología española, bajo la dirección de D. Manuel Gómez Moreno. 2.º Estudios de F

Estudios de Filología española, bajo la dirección de D. Ramón Me-

néndez Pidal.
3.º Trabajos sobre Arte escultórico y pictórico de España en la baja: Edad Media y Edad Moderna, hajo la dirección de D. Elías Tormo.

4. Estudios de Historia del Dere-

cho español.

## INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS

Trabajos de Geología.

1.º Investigaciones geológicas, bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco. 2.º Investigaciones mineralogicas,

bajo la dirección de D. Lucas Fernán-

B) Trabajos de Botánica.

Investigaciones y estudios en el Mu-seo Nacional de Ciencias Naturales, y en el Jardín Botánico, bajo la dirección de D. Romualdo González Fragoso, D. Luis Crespi, D. Arturo Caha-Here y D. Antonio García Varela. C) Trabajos de Zoología.

Investigaciones zoológicas por los Sres. D. Ignacio Bolivar, D. Luis Lozano, D. Antonio de Zulueta, D. Ricardo García Mercet, D. José María Dusmet, D. Manuel Martinez de la Es-D. Cándido Bolívar, D. Juan Gil Collado, D. Fernando Martínez de la Escalera, D. Enrique Rioja, don Celso Arévalo y D. Manuel Ferrer.

D) Cursos de Ciencias Naturales. Curso práctico de Mineralogía y Geología, por D. José Royo Gómez. Curso práctico de Biología, por D. Antonio de Zulueta.

E) Comisión de Investigaciones Palcontológicas y Prehistóricas, bajo la dirección de D. Eduardo Hernán-

dez Pacheco.

F) Laboratorio de Investigaciones

biológicas (Instituto Cajal). 1.º Investigaciones Histológicas, bajo la dirección de D. Santiago Ramón y Cajal. 2.º Trabajos de Fisiología cere-

bral, bajo la dirección de D. Gonzalo Rodríguez Lafora.

Laboratorio de investigaciones

fisicas.

1.º Cursos prácticos para ai pliar

y completar cursos anteriores. 2.º Trabajos de investigación: I.

Electricidad, bajo la dirección de don Bias Cabrera II. Termología, bajo la dirección de D Julio Palacios. III. Espectrografía, bajo la dirección de don A. del Campo, D. M. A. Catalán y don R. Piña. IV. Química física, bajo la di-rección de D. E. Moles, con la colabo-ración de D. M. Batuecas y D. M. Crespi.

H) Trabajos de Química.

1.º Trabajos de Química orgánica y biológica, bajo la dirección de don José R. Carracido, 2.º Trabajos de Química, bajo la dirección de D. José Casares Gil. biológica, bajo la dirección de don

Laboratorio de Química general, bajo la dirección de D. José Ranedo.

Laboratorio de Química de la Residencia de Señoritas, bajo la dirección de la señorita Rosa Herrera.

I. Laboratorio de Matemáticas, ha-Jo la dirección de D. José G. Alvarez Ude.

Laboratorio de Fisiología, bajo la dirección de D. Juan Negrin.

K. Laboratorio de Histologia novmal y patológica, bajo la dirección de D. Pio del Rio-Hortega.

L. Laboratorio de Anatomía miproscópica, bajo la dirección de den

Luis Calandre.

M. Laberatorio de Serologia y Bac-Periología, dajo la dirección de don Paulino Sacrez.

#### OTROS TRABAJO

Trabajos de Economía, bajo la dirección de D. Antonio Flores de Le-

Preparación del Profesorado secundaria en el Instituto-Escuela de Segunda enschansa.

Cursos y conferencias en las Resi-

Cursos de Profesores entranjeros. que se anunciarán oporturamente.

Estudios de problemas industriales. La Junia desea poner los Labora-forios de Física, Guímica y Ciencias Naturales, hasta donde sea compatible con su labor científico-docente y con los medios de que disponen, al servicio de la industria y agricultura nacionales, y para ello recibirá, como en los cursos anteriores, consultas sobre problemas 'écnicos, ya sean teóricos o bibliográficos, ya impliquen la necesidad de ensayos y trabajos de Laboratorio.

Las consultas se dirigirán a la Secretaría de la Junta, con todos los detalles necesarios para poder evacharlas

Los gastos que ocasione la resolución de cada consulta serán de cuenta del que la baya hecho, para lo que los Laboratorios le someterán, previamente, un presupuesto.

Los problemas habrán de ser de un interés científico y general, quedando excluídos los de interés puramente privado. La Jenta se reserva el derecho de aceptar o no las consultas.

#### CONDICIONES DE ADMISIÓN Y NATURALE-ZA' DEL TRABAJO

1.ª Los cursos tienen tedo el carácter práctico compatible con la naturaleza de las materias tratadas y aspiran, principalmente, a ofrecer los medios de comenzar una especialización científica y un trabajo personal a los jóvenes que han terminado sus estudios universitarios; a preparar a los que aspiran a cursar pensiones en el extranjero, y a facilitar a los pensionados, a su regreso, medios de continuar en España sus estudios.

2.ª Los trabajos consistirán: en la labor realizada por los alumnos sobre los libros y materiales que la Junta pondrá a su disposición; en reuniones con los Profesores para rectificar el plan, revisar los resultados y ejercitarse en los procedimientos de investigación y en excursiones y exploraciones, cuando sean precisas.
3.ª Podrá tomar parte en ellos

cualquier persona con tal de que po-sea la preparación necesaria, a juicio de los Profesores, y el conocimiento de idiomas para el manejo de fuentes y libros de consulta. Los trabajos de ampliación suponen los conocimientos que se adquieren en Universidades y Escuelas superiores.

Cuando sea posible y los aspirantes carezcan de los conceimientos necesarios para emprender los trabajos, se establecerán secciones preparatorias de caracter elemental.

4.º No se admitirá sino un númere limitado de alumnos en cada curso.

5.º La Junta nodra conceder becas a los alumaca del Centro y del Instituto y abonar los gastos de sus excursio-nes, de zenerdo con los Profesores, cuando la labor realizada y su utili-dad para las publicaciones de la Junta la justifiquen.

6.ª Las inscripciones para todos los cursos son gratuitas, se harán personalmente o por carta, en la Secretaría de la Junta, Almagro, 26, en donde informarán igualmente sobre los días,

horas y local de cada curso. Madrid, 14 de Octobre de 1926.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el presupuesto de los gastos que originará la terminación de la toma de datos y redacción del provecto de desaparición de los obstáculos que impiden la navegación por el

río Ebro, entre Tortosa y Amposta: Resultando que por Real orden de 4 de Mayo último se le confirió al Ingeniero Director de las obras del puerto de Castellón la comisión de redacción del proyecto de referencia, cuya duración se fijó en tres meses:

Resultando que en 2 de Junio se ordenó el libramiento de la cantidad presupuestada para gastos de estudie, que fué aprobada por Real cr-den de 23 de Marzo último:

Resultando que finalizó el ejercicio económico sin que pudiera terminar la Comisión encomendada, reintegrando a su terminación el dinero aún no invertido:

Considerando que por las cazones expuestas no pudo el Sr. Ingeniero dar por concluso el trabajo que se le había ordenado, siendo preciso que para tal fin se le conceda una prórroga de dos meses, toda vez que de los tres que se le concedieron sólo pudo actuar uno y unos días de otro:

Considerando que el presupuesto está bien redactado, ajustándose las partidas que lo integran a las disposiciones que están en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien:

1.º Aprobar el presupuesto de referencia por su importe de 4.970 pesetas, de las cuales 3.300 pesetas, para jornales y materiales, se abona-rán con cargo al capítulo 15, artículo 1.°, concepto 1.°, y el resto, e sea 1.670 pesetas, para dietas y gastos de locomoción, con cargo a los mismos capítulo y artículo, concepto semando del propune de de concepto semando del propune de de cargo a serio de cargo a los mismos capítulos y artículos conceptos semando del propune de de cargo a los semandos de la propune de de cargo a los semandos de la propune de de cargo a los semandos de la propune de de cargo a los mismos de la propune de la cargo a la capital de la capital de la cargo a la capital de la capital de la cargo a la capital de gundo del presupuesto de gastos vigente en el actual ejercicio semestral para este Ministerio. 2.º Prorrogar en dos m

Prorrogar en dos meses la comisión conferida por Real orden de 4 de Mayo último a D. Francisco Acedo, Ingeniero Director de las chras del puerto de Castellón, con la mis-ma gratificación mensual de 750 pesetas, que se le abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º y concepto 1.º del mencionado presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden communicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, Gen

Señor Ordenador de pagos por obli-

Exemo. Sr.: Para optar a la subasta de las obras de reparación y refuer-zo de los diques de abrigo de los puertos de San Feliú de Guixols y Palamós (Gerona) solamente se ha presentado una proposición suscrita por D. Antimio Piera Jané, como Director

The state of the S

Gerente y en representación de "Fo-mento de Obras y Construcciones", S. A., domiciliada en Barcelona, quien se compromete a ejecutar las obras subastadas por la cantidad de pese-tas 1.959.345,38, que produce una baja de 13.291,36 pesetas en el presupues-to de contrata, que asciende a pesetas 1.972.636,74.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitiva-mente la ejecución de las obras de que se trata al único postor D. Antonio Piera Jané, como representante de "Fomento de Obras y Construcciones", S. A., por la cantidad de un millón novecientas cincuenta y nueve nil trescientas cuarenta y cinco pesetas treinta y ocho centimos (1.959.345,38).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Gerona.

Exemo, Sr.: Para optar a la subasta de las obras de encauzamiento de los trozos segundo y tercero del rio Bella y dragado del puerto de Ribadesella se presentaron dos proposicio-nes: una suscrita por B. Fanjul y en la cual D. Bernardo Fanjul Rodríguez se compromete a ejecutar las obras de referencia por la cantidad de pe-setas 554.898; la otra de D. Aurelio Alvarez Díaz, que se compromete a rea-lizar dichas obras por la cantidad de 524.000 pesetas, resultando ser ésta económicamente más ventajosa, produciendo una baja de 31.716,96 pese-😘 en el presupuesto de contrata, im-Fortante 555.716,96 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto Adjudicar definitivamente las obras de que se trata al mejor postor, D. Au-relio Alvarez Díaz, por la cantidad de quinientas veinticuatro mil pesetas (524.000).

. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Mad.id, 14 de Octubre de 1926.—El Director general, Gela-

Soller Cobernador civil de Oviedo.

### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

Concesiones

Exemo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico desde el Puente de Vallecas hasta el Por-

Resultando que el acto se ha celebrado cumpliéndose todas las forma-Drado cumpliendose todas las forma-lidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el ar-tículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecu-ción de la vigente ley de Ferrocarri-les, mandados observar para este acto por Real orden de 10 de Mayo úli-mo, sin que se haya presentado pro-posición alguna en el remate para opposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de pos-tores deja firme y subsistente la pe-tición que, garantizada con la corres-pondiente fianza, tiene hecha la So-ciedad Madrileña de Tranvías, peti-

ciedad Madrileña de Tranvías, peticionaria de la concesión,
S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Madrileña de Tranvías la concesión del tranvía eléctrico del Puente de Vallecas al Portazgo, con arreglo al proyecto aprobado
y con sujeción al Pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirciones citado y a las tarifas que sir-vieron de base a la concesión y que se publicaron en la GACETA DE MADRID

de 25 de Julio de 1926. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la tercera División de ferrocarriles, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, Faqui-

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Exemo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde el Hipódromo a la calle de Santa Engracia, por la de Ríos Rosas:

Resultando que el acto se ha cele-brado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el ar-tículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 26 de Mayo último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de postonsiderando que la latta de pos-tores deja firme y subsistente la pe-tición que, garantizada con la co-rrespondiente fianza, tiene hecha la Sociedad Tranvía del Este de Madrid,

peticionaria de la concesión,
S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión del tranvía eléctrico en Madrid, desde el Hi-pódromo a la calle de Santa Engracia, por la de Ríos Rosas, con arreglo al proyecto aprobado y con su-peción al pliego de condiciones y a las tarifas que sirvieron de base a la concesión y que se publicaron en la GACETA DE MADRID en 25 de Julio de 1926.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Jefatura de la tercera División de Ferrocarriles. a los efectos consiguientes. Dios guar-de a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director ge-

neral, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado algunos errores de copia en la publicación del Re-glamento de la tercera Sección, tituglamento de la tercera Seccion, litulada de Pensiones y jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, aprobado por Real decreto de este Ministerio de 11 del actual (GACETA del 15), a continuación se publican de nuevo debidamente rectificados los artículos a que afectan dispersiones estas desagrandicados los artículos a que afectan di-

chos errores: "Artículo 10. La Real Institución Cooperativa proveerá a esta tercera Sección de los recursos necesarios para su constitución, instalación y adquisición del mobiliario, material de escritorio y todos los objetos necesa-rios para su funcionamiento inicial durante doce meses, una vez aproba-dos por la primera los presupuestos correspondientes. Estos recursos serán amortizados por la Sección con cargo

a sus utilidades."
"Artículo 17 (párrafo final). Caso de que las circunstancias impusieran la liquidación de toda la tercera Sección o de alguna de sus ramas, se procederá a ella de acuerdo con lo que determine la vigente legislación de se-guros o del ahorro."